



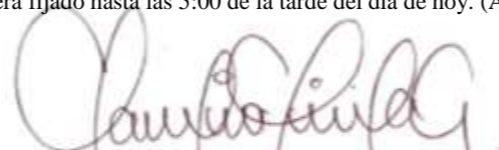
**ESTADO No. 036**

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2013-096 (HIBRIDO)	JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 558	06/09/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2017-015 (HIBRIDO)	HERBERTO BAYONA MORENO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 521	18/08/2023	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
3	2019-128 (HIBRIDO)	SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA	EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 576	14/09/2023	REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA
4	2019-146 (HIBRIDO)	HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 557	05/09/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXINCION DE LA PENA
5	2019-312 (HIBRIDO)	JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 560	06/09/2023	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 314 #2 C.P.P. Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
6	2019-421 (HIBRIDO)	VICTOR ALFONSO ESPINEL GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 562	06/09/2023	REIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2020-113 (HIBRIDO)	VICTOR RAUL CENDALES ALEMAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 572	13/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
8	2020-164 (HIBRIDO)	HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 535	28/08/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
9	2020-261 (OneDrive)	ESTIRFERSON VALLEJO PABON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 542	29/08/2023	REDIME PENA Y NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
10	2021-031 (HIBRIDO)	YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 573	13/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA IBERTAD CONDICIONAL
11	2021-158 (HIBRIDO)	ERLEY GARCIA MALDONADO	FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 570	11/09/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
12	2021-208 (HIBRIDO)	RAUL MARQUEZ	FABRICACION, RAFICO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 574	13/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	2021-210 (HIBRIDO)	JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 540	29/08/2023	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
14	2021-248 (HIBRIDO)	CRISTIAN CAMILO MIRANDA	SUMINISTO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 539	29/08/2023	NIEGA AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO POR PARTE DE MENOR DE EDAD
15	2022-081 (HIBRIDO)	JUAN DANIEL AVILA CARRILLO	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 544	31/08/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
16	2022-216 (HIBRIDO)	JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 553	05/09/2023	REDIME PENA, NIEGA LBERTAD CONDICIONAL Y OTORGA



						17PRISION DOMICILIARIA ART. 38B DEL C.P.
17	2022-254 (OneDrive)	JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 559	06/09/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
18	2022-363 (OneDrive)	OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 552	04/09/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
19	2023-004 (OneDrive)	DAVID FERNANDO REYES ROJAS	INJURIAS POR VIAS DE HECHO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 554	05/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38B DEL C.P.
20	2023-122 (OneDrive)	JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 567	08/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	2023-122 (OneDrive)	ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 568	08/09/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	2023-122 (OneDrive)	JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 569	08/09/2023	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
23	2023-130 (BestDoc)	JAVIER DIDIER OSORIO PEREZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 555	05/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	2023-145 (BetDoc)	KENNET DAVID FORERO RAQUIRA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 578	14/09/2023	REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA
25	2023-310 (OneDrive)	GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 556	05/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
26	2023-167 (HIBRIDO)	ORLANDO OVIEDO MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 563	07/09/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 558

**RADICACIÓN:** 157576008838201100005  
**INTERNO:** 2013-096  
**CONDENADO:** JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 25 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, se condenó a JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON a la pena principal de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISION**, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2010, en los cuales resultó como víctima la menor O.L.C.R de 10 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2012 lo confirmo en su integridad, cobrando ejecutoria el 18 de septiembre de 2012.

JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 22 de septiembre de 2011, cuando fue capturado y en audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó – Boyacá con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2013.

Mediante auto interlocutorio N° 0874 de fecha 08 de julio de 2014 este Despacho RESOLVIO REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON en el equivalente a **289 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Así mismo mediante auto interlocutorio N° 0877 de fecha 9 de julio de 2014 este Despacho RESOLVIO NEGAR por improcedente la REDOSIFICACIÓN de la sanción penal impuesta con base en el precedente adoptado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en providencia de febrero 27 de 2013, radicado 33254.

Mediante auto interlocutorio N° 1484 de fecha 23 de septiembre de 2015 este Despacho REDIMIO pena al condenado e interno CETINA ALARCON en el equivalente a **192 DIAS** por el concepto de trabajo.

Igualmente, Mediante auto interlocutorio N° 1163 de fecha 20 de septiembre de 2016 este Despacho REDIMIO pena al condenado e interno CETINA ALARCON en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de trabajo. A través de auto interlocutorio N° 0009 de fecha 03 de enero de 2019 este Despacho RESOLVIO REDIMIR PENA al condenado CETINA ALARCON en el equivalente a **156.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio N° 0858 de fecha 13 de septiembre de 2019 este Despacho le REDIMIO pena al condenado CETINA ALARCON en el equivalente a **274.5 DIAS** por

concepto de trabajo. Así mismo mediante auto interlocutorio N° 0610 de fecha 18 de junio de 2020 este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado CETINA ALARCON en el equivalente a **147 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio N° 1071 de fecha 23 de noviembre de 2020 este Despacho REDIMIO PENA al condenado e interno CETINA ALARCON en el equivalente a **78 DIAS** por concepto de trabajo y NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado la LIBERTAD CONDICIONAL e igualmente NEGÓ por improcedente la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA por las razones expuestas en dicho auto.

Con auto interlocutorio N° 0041 de fecha 13 de enero de 2022 este Despacho RESOLVIÓ REDIMIR PENA al condenado e interno CETINA ALARCON en el equivalente a **97 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 208 de fecha 31 de marzo de 2023, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno CETINA ALARCON por concepto de trabajo en el equivalente a **194 DIAS**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Ordenes de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza y la conducta del interno, según el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17735397	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17985338	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			552	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18817281	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18942012	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18961395	01/07/2023 a 05/09/2023	---	Ejemplar	X			456	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.880 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>180 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.880 horas de trabajo, JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de septiembre de 2011, cuando fue capturado y en audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó – Boyacá con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde

actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de la libertad<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **CINCuenta Y OCHO (58) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	145 MESES Y 17 DIAS	204 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	58 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	204 MESES	

Entonces, JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, en la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2012, de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta ONCE (11) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta a CETINA ALARCON dentro del presente asunto en sentencia de fecha 25 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2012, fue de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISION**, se tiene que el mismo cumplió un total de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES Y ONCE (11) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas a la fecha, por lo que se dispone requerir a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2012, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON en la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2012, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

restituirán al sentenciado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON identificado con la C.C. No. 96.166.615 expedida en Chita - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2012, al pago de perjuicios materiales o morales.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, en decisión de fecha 08 de abril de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, dentro del Incidente de Reparación Integral condenó a JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON al pago por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima O.L.C.R representada por su progenitora la señora Sandra Rincón Santos identificada con C.C. No. 23.660.800 de Jericó, al pago de DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., que deberá pagar una vez cobre ejecutoria dicha sentencia (C. Incidente – Exp. Digital), la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado CETINA ALARCON.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON dentro de la decisión de 08 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado CETINA ALARCON.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, en la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2012, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON** identificado con la **C.C. No. 96.166.615** expedida en Chita - Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON** identificado con la **C.C. No. 96.166.615** expedida en Chita - Boyacá, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON** identificado con la **C.C. No. 96.166.615** expedida en Chita - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE**

**HUMBERTO CETINA ALARCON es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta ONCE (11) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias, de conformidad con lo aquí expuesto.

**QUINTO: DECRETAR** a favor del condenado **JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON** identificado con la **C.C. No. 96.166.615 expedida en Chita - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEXTO: RESTITUIR** al condenado **JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON** identificado con la **C.C. No. 96.166.615 expedida en Chita - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON.

**OCTAVO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON** identificado con la **C.C. No. 96.166.615 expedida en Chita - Boyacá**, dentro del presente proceso, en decisión de fecha 08 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, dentro del Incidente de Reparación Integral, que lo condenó al pago por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima O.L.C.R representada por su progenitora la señora Sandra Rincón Santos identificada con C.C. No. 23.660.800 de Jericó, al pago de DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., pago que debía realizarse una vez cobrara ejecutoria dicha sentencia (C. Incidente – Exp. Digital), la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado CETINA ALARCON, de acuerdo lo aquí dispuesto.

**NOVENO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DECIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**DECIMO PRIMERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 521

**RADICADO:** 880016109528201600097 ACUMULADO CON EL  
110016000023201306541  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-015  
**CONDENADO:** HERBERTO BAYONA MORENO  
**DELITO:** TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO-FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO  
CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE  
DOCUMENTOS PÚBLICO FALSO.-  
**SITUACION:** PRESO EPMS SANTA ROSA DE VITERBO  
**REGIMEN:** LEY 906/2004

**RADICADO ÚNICO:** 11001600000201902381 (N.I. 2023-084 J1EPMS STA ROSA)  
**CONDENADO:** HERBERTO BAYONA MORENO  
**DELITO:** FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO CON  
OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD  
EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA AGRAVADA.-  
**SITUACIÓN:** REQUERIDO PARA CUMPLIMIENTO DE PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de Acumulación Jurídica de penas, para el condenado e interno HERBERTO BAYONA MORENO dentro del proceso con radicado N°. 880016109528201600097 PENA ACUMULADA CON 110016000023201306541 (N.I. 2017-015), con la del proceso N° 11001600000201902381 (N.I. 2023-084 J1EPMS STA ROSA), pena que ejecuta el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por su Defensor Público.

**ANTECEDENTES**

1.- En sentencia emitida en el proceso **No. 880016109528201600097** de fecha 27 de mayo de 2016, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, condenó a HERBERTO BAYONA MORENO a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISION, y multa en el equivalente a Mil Trescientos Treinta y Cuatro (1.334) s.m.l.m.v., como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 27 de mayo de 2016.

HERBERTO BAYONA MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de febrero de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de enero de 2017.



2.- Dentro del proceso con radicado No. **110016000023201306541**, en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HERBERTO BAYONA MORENO, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Cien (100) S.M.L.M.V. como autor del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por hechos ocurridos el 19 de abril de 2013; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de diciembre de 2018.

Con auto interlocutorio No. 742 de fecha 18 de agosto de 2017, se le negó por improcedente al condenado HERBERTO BAYONA MORENO la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre Cabeza de familia de conformidad con el art. 1 de la Ley 750 de 2002.

Mediante auto interlocutorio No. 0694 de fecha 17 de agosto de 2018 este Juzgado le redimió pena al condenado BAYONA MORENO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **176 DIAS** y, se le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

\*\*A través de auto interlocutorio No. 0478 de fecha 18 de junio de 2019, se le redimió pena al condenado HERBERTO BAYONA MORENO en el equivalente a **88 DIAS** por concepto de estudio, y se **DECRETÓ** la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS dentro de los procesos con radicado No. 880016109528201600097 y No. 110016000023201306541, imponiéndole la pena definitiva acumulada de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro (1.434) s.m.l.m.v.**; y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

En auto interlocutorio No. 0586 del 13 de julio de 2021 se le redimió pena al condenado BAYONA MORENO por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **257.5 DIAS**; con auto interlocutorio No. 0504 de fecha 12 de septiembre de 2022 se le redimió pena en el equivalente a **215 DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza y, con auto interlocutorio No. 236 de fecha 25 de abril de 2023 se le redimió pena en el equivalente a **118 DIAS** por concepto de trabajo.

3.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1EPMS Santa Rosa de Viterbo), en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. condenó a HERBERTO BAYONA MORENO a la pena principal de OCHENTA Y NUEVE (89) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Doscientos Ochenta y Ocho Punto Ochenta y Ocho (288.88) s.m.l.m.v., como coautor responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2013. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HERBERTO BAYONA MORENO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución

de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Defensor Público del condenado HERBERTO BAYONA MORENO solicita ante ese Juzgado, que a la pena impuesta acumulada que viene purgando su prohijado, se le acumule la impuesta en el proceso con radicado No. 11001600000201902381 en cual fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá a la pena de 89 Meses de Prisión por el delito de Fraude Procesal, Estafa, Falsedad en Documento Privado y Obtención de Documento Público Falso.

Entonces, tenemos que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en los tres procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

**“Art. 460. Acumulación jurídica.** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al art. 470 de la Ley 600/2000 y el Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en éstas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado HERBERTO BAYONA MORENO lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados N°. 880016109528201600097 PENA ACUMULADA CON 110016000023201306541 (N.I. 2017-015) pena que ejecuta este Despacho, y la del proceso N° 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1EPMS Santa Rosa de Viterbo), pena que ejecuta el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; las penas impuestas son de la misma naturaleza, esto es, la principal de prisión y multa y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, HERBERTO BAYONA MORENO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos procesos, pues dentro de los procesos cuyas penas fueron acumuladas y que corresponden a los radicados No. 880016109528201600097 PENA ACUMULADA CON 110016000023201306541 (N.I. 2017-015), los hechos de cada uno de los procesos acaecieron el 29 de febrero de 2016 y, el 19 de abril de 2013, respectivamente, encontrándose el condenado BAYONA MORENO privado de su libertad desde el 29 de febrero de 2016 cuando fue capturado en flagrancia; y los hechos dentro del radicado N° 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1EPMS Santa Rosa de Viterbo) tuvieron ocurrencia el 20 de septiembre de 2013, cuando se encontraba en libertad, cumpliéndose este requisito.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas	N°880016109528201600097	27/05/2016	27/05/2016	29/02/2016	128 Meses de prisión – multa 1.334 s.m.l.m.v.	NO
Juzgado 38 Penal Circuito de Bogotá D.C.	N°110016000023201306541	11/12/2018	11/12/2018	19/04/2013	48 Meses de Prisión-multa 100 s.m.l.m.v.	MO
Juzgado 3 Penal Circuito Transitorio Bogotá D.C.	N°110016000000201902381	28/09/2020	28/09/2020	20/09/2013	89 Meses de prisión – multa 288.88 s.m.l.m.v.	NO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado HERBERTO BAYONA MORENO en los tres procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretenden aquí acumular; y no le fue otorgada al condenado dentro de ninguna de las sentencias la suspensión de la ejecución de la pena.

Igualmente, las penas impuestas al condenado BAYONA MORENO no han sido cumplidas por el mismo, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso No. 880016109528201600097 PENA ACUMULADA CON 110016000023201306541 (N.I. 2017-015), y dentro del proceso N°. 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1 EPMS STA ROSA) que ahora se pretende acumular está requerido para cumplir pena.

En éste orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias en el presente caso frente a las sentencias condenatorias y penas impuestas a HERBERTO BAYONA MORENO en los procesos aquí referenciados, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -

*tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”<sup>1</sup>.*

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Frente al presente caso y a la norma contenida en el artículo 31 del C.P., la cual fija las diversas reglas y límites que operan a la hora de la acumulación jurídica de penas. La jurisprudencia se ha encargado de precisar, interpretando este artículo, su alcance y la manera de hacer la tasación en los siguientes términos:

*“En ese orden de cosas, la teleología del concurso de conductas punibles comprende dos aspectos basilares: el primero, concretar entre los comportamientos concurrentes aquel que merece una penalidad más grave, la cual será la base del posible incremento de hasta otro tanto; segundo, permitir la dosificación específica de la pena correspondiente para ese concurso, sin que desborde el límite previsto en la ley para cada clase de pena, es decir, 40 años si se trata de prisión, o hasta otro tanto si este resulta menor, o la sumatoria de las individualmente consideradas en caso de que sea inferior el otro tanto de la signada como la más grave.*

*De acuerdo con esto, es de tener presente que como para dosificar la pena en el concurso de conductas punibles de debe concretar la que individualmente corresponda a una de ellas para encontrar la más drástica, ese proceso individualizador ha de hacerse con arreglo a la sistemática que señala el Código Penal para tal efecto, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el Juzgador se puede mover (art. 60); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquel dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y finar la pena concreta, todo esto siguiendo orientaciones y criterios del artículo 61”<sup>2</sup>.*

Frente al criterio sostenido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 15 de mayo de 2012, con ponencia del Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, ha sostenido: “*Cuando se acumulan las penas impuestas en varias sentencias, las reglas no deben ser diferentes, precisamente porque el artículo 470 inicialmente citado, así lo ordena. (...) Así pues, como las penas fueron impuestas en varias sentencias, y en cada una de esas sentencias, a su vez, se condena por varios delitos, es decir, por concurso delictuales, debe respetarse, en primer lugar la pena más alta impuesta en aquella sentencia que la contenga; en segundo lugar, e independiente de si se trata de la misma sentencia de la pena más alta, verificar y escoger el delito para el cual se impuso la pena más drástica; y, ahora sí, en tercer lugar, **hacer la dosificación respetando dos límites: que la pena no sea inferior a la de la sentencia en que se impuso la sanción más drástica y que no supere el doble de la pena más drástica impuesta para uno de los delitos concursales, vistas todas las sentencias**”.* (Subrayas y negritas fuera del texto).

En atención a lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se tiene que los delitos y penas impuestas en las diversas sentencias son los siguientes:

RADICADO	DELITOS	PENA DE PRISION POR CADA DELITO	PENA DE MULTA	INTERDICION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	PENA TOTAL IMPUESTA EN LA SENTENCIA
880016109528 201600097	Tráfico, Fabricación o	<b><u>128 MESES</u></b>	1.334 S.M.L.M.V	128 MESES	<b><u>128 MESES DE</u></b>

<sup>1</sup> CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

<sup>2</sup> C.S.J, Cas Penal, Sent. 24 de abril de 2003 , rad, 18886 MP Jorge Aníbal Gómez Gallego

	Porte de Estupefacientes				<b>PRISION</b> y multa de 1.334 S.M.L.M.V
110016000023 201306541	.- Fraude Procesal  .- Falsedad en Documento Privado  .- Obtención de Documento Público Flas	.- 72 meses de prisión   .- 24 meses de prisión	100 S.M.L.M.V	48 meses	48 MESES DE PRISION y multa de 100 S.M.L.M.V.
110016000000 201902381	.- Fraude Procesal  .- Obtención de Documento Público Falso  .- Falsedad en Documento Privado  .- Estafa Agravada	.- 72 meses de Prisión  .- 48 meses de Prisión  .- 16 meses de prisión  .- 42 meses y 19 días	288.88 S.M.L.M.V.	89 Meses	89 MESES DE PRISION y multa de 288.88 S.M.L.M.V.

Se desprende del cuadro anterior, y atendiendo las reglas de acumulación jurídica de penas ya descritas, que la pena más alta impuesta, fue la de la sentencia proferida el 27 de Mayo de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, que condenó a HERBERTO BAYONA MORENO a la pena principal de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** dentro del radicado N° 880016109528201600097; el delito sancionado con la pena más drástica fue el de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, para el cual se fijó la pena de CIENTO VEINTIOCHO (128) meses de prisión, en la misma sentencia mencionada.

Así las cosas, la pena de prisión acumulada no puede ser inferior a los 128 MESES DE PRISIÓN, atendiendo la regla - *que la pena no sea inferior a la de la sentencia en que se impuso la sanción más drástica*, - ni superior a 256 MESES DE PRISION, en el sentido -*que no supere el doble de la pena más drástica impuesta para uno de los delitos concursales, vistas todas las sentencias*-.

Ahora bien, este Despacho en éste momento teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado HERBERTO BAYONA MORENO que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como lo son la salud pública, el patrimonio económico, la administración de justicia y la fe pública, el comportamiento reincidente, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES de prisión por el Delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO dentro del proceso N° 880016109528201600097 tomada como referencia y, parte de la sanción a imponer y ahora acumulada, adicionarle VEINTICUATRO (24) MESES de prisión más por cuenta del proceso No. 110016000023201306541, por el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y, CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y QUINCE (15) DIAS más por cuenta del proceso No. 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1 EPMS STA ROSA) por el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA

**AGRAVADA, para un total de pena definitiva acumulada de CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.**

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al condenado HERBERTO BAYONA MORENO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

Respecto a las penas de multa impuestas en las tres sentencia, se realizará la acumulación de las mismas conforme lo estipulado en el artículo 39 numeral 4° del C.P., que ordena: *"En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran pero el total no podrá exceder el mínimo fijado en este artículo para cada clase de multa"*.

Establece el artículo 39 C.P (...) 1. Clases de Multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, **que nunca será superior a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes** (subrayas y negritas fuera del texto).

Así las cosas, las penas de multa impuestas a HERBERTO BAYONA MORENO corresponden: dentro del proceso No. 880016109528201600097 a la suma equivalente a MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) S.M.M.L.V., en el proceso No. 110016000023201306541, a la suma equivalente a CIEN (100) S.M.M.L.V., y dentro del proceso No. 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1 EPMS STA ROSA) a la suma equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y OCHO (288.88) S.M.L.M.V.; por tanto, la PENA DE MULTA ACUMULADA QUEDARÁ EN LA SUMA EQUIVALENTE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PUNTO OCHENTA Y OCHO (1.722.88) S.M.L.M.V., la que no supera los 50.000 S.M.L.M.V., limite fijado por la norma.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

*"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:*

*"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.*

*La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"<sup>3</sup>.*

En tal virtud y recapitulando, tenemos que la nueva pena principal de prisión definitiva acumulada para el condenado HERBERTO BAYONA MORENO es de **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, la que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, la pena de multa acumulada en el equivalente a MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PUNTO OCHENTA Y OCHO (1.722.88) S.M.L.M.V., y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extenderá al tiempo ahora establecido

<sup>3</sup> Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

para la pena principal de prisión acumulada, esto es, **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

Así mismo, teniendo en cuenta la acumulación jurídica de penas aquí decretada, se dispondrá que el tiempo de privación de la libertad del condenado HERBERTO BAYONA MORENO, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los tres procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena de prisión definitiva acumulada fijada en esta providencia.

Igualmente, se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde HERBERTO BAYONA MORENO cumple la pena impuesta en el proceso No. 880016109528201600097 ACUMULADO CON EL 110016000023201306541 (N.I. 2017-015), a la que ahora se acumula la del proceso No. 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1 EPMS STA ROSA); al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, al Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente.

Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1 EPMS STA ROSA), con el fin de que remita el mismo para unificarlo al proceso acumulado, realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno HERBERTO BAYONA MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **HERBERTO BAYONA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.104.929 expedida en Bogotá D.C.**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. No. 880016109528201600097 PENA ACUMULADA CON 110016000023201306541 (N.I. 2017-015) penas que ejecuta este Despacho, y dentro del proceso N°. 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1 EPMS STA ROSA) pena que ejecuta el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO: IMPONER** al condenado **HERBERTO BAYONA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.104.929 expedida en Bogotá D.C.** la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION** y la PENA DE MULTA ACUMULADA EN LA SUMA EQUIVALENTE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PUNTO OCHENTA Y OCHO (1.722.88) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a HERBERTO BAYONA MORENO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, a CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES Y

QUINCE (15) DIAS, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí ordenada.

**CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado HERBERTO BAYONA MORENO, así como las redenciones de penas decretadas al mismo dentro de los procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

**QUINTO: COMUNICAR**, una vez en firme esta determinación, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde HERBERTO BAYONA MORENO cumple la pena impuesta en el proceso No. 880016109528201600097 ACUMULADO CON EL 110016000023201306541 (N.I. 2017-015), a la que ahora se acumula la del proceso No. 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1 EPMS STA ROSA); al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, al Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente, conforme lo ordenado.

**SEXTO: OFICIAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 110016000000201902381 (N.I. 2023-084 J1 EPMS STA ROSA), con el fin de que remita el mismo para unificarlo al proceso acumulado, realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno HERBERTO BAYONA MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**OCTAVO:** Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 576

RADICACIÓN: 110016099070201800040  
NÚMERO INTERNO: 2019-128  
CONDENADO: SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA  
DELITOS: EXTORSIÓN  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
LEY: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y de libertad por pena cumplida para el condenado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia, a través de correo certificado 472.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá- condenó a SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA a las penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos entre el mes de marzo de 2017 y el mes de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2019.

SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 8 de octubre de 2018, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0294 de marzo 02 de 2021 este Juzgado le redimió pena por concepto de Estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el equivalente a **232.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0100 de 07 de febrero de 2022 este Juzgado le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el equivalente a **120 DIAS**; negó la libertad condicional por expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y negó la libertad por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 745 de fecha 29 de diciembre de 2022, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 162 de fecha 22 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una

pérdida de redención de pena de 60 días, y se le redimió pena en el equivalente a **07 DIAS** por concepto de estudio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA SOLICITUD

En memorial allegado a través de correo 472 y recibido en la fecha, el condenado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA solicita que se le conceda la libertad por pena cumplida, como quiera que a la fecha ya cumplió su pena de 78 meses, toda vez que lleva 60 meses físicos mas 18 meses de redención de pena.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Despacho Judicial en la fecha corrió traslado de la misma al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, quien a través de correo electrónico remitió los certificados de redención de pena pendientes por reconocer del condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA, con su respectiva orden de asignación TEE, Certificaciones de conducta y Cartilla Biográfica.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados junto con la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4683313 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18923217	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18846490	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			152	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>776 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>48.5 DÍAS</b>		

## ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18669646	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18715866	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18846490	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		288	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.032 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>86 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 776 horas de Trabajo y 1.032 de Estudio, SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Entonces, revisadas las diligencias se tiene que SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 8 de octubre de 2018, cuando fue capturado, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo entonces **SESENTA (60) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISÉIS (16) MESES Y CATORCE (14) DIAS** a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	60 MESES Y 02 DIAS	76 MESES Y 16 DIAS
REDENCIONES	16 MESES Y 14 DIAS	
PENA IMPUESTA	78 MESES	

Entonces, SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA en sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá, de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION**, se tiene que **a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA**, identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA** identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá,, la **Libertad por pena cumplida por improcedente,** de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA** identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESE Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física total de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado **SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA** identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

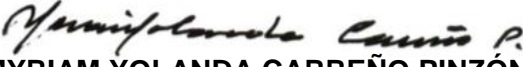
**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA, quien se encuentra recluso en

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 557

**RADICACIÓN:** 152386000211201800132  
**INTERNO:** 2019-146  
**CONDENADO:** HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA  
**SITUACIÓN RÉGIMEN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA – BOYACÁ  
LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, se condenó a HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 en los cuales resultó como víctima la menor L.E.P.D., de 13 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2019.

HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 22 de abril de 2019, cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, libró la Boleta de Encarcelación No. 002 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de mayo de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0332 de fecha 07 de junio de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno CHISINO VENITEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **324 DIAS** y, LE NEGÓ la libertad condicional por improcedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones allí expuestas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ en el EPMSO de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Duitama - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza y la conducta del interno, según el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18456178	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			576	Duitama	Sobresaliente	
18534121	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente	
18626308	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente	
18725810	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente	
18797171	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente	
18885688	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			304	Duitama	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>							<b>3.376 horas</b>			
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>211 DÍAS</b>			

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18885688	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		114	Duitama	Sobresaliente	
18960595	01/07/2023 a 31/08/2023	---	Ejemplar y Buena		X		222	Duitama	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>							<b>336 horas</b>			
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>28 DÍAS</b>			

Así las cosas, por un total de 3.376 horas de trabajo y 336 horas de estudio, HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

## - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de abril de 2019, cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, libró la Boleta de Encarcelación No. 002 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de la libertad<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	53 MESES Y 07 DIAS	72 MESES
Redenciones	18 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	

Entonces, HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, en la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**EFFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, en la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ identificado con la C.C. No. 1.052.389.013 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, al pago de perjuicios materiales o morales. Así mismo, no se encuentra dentro del presente expediente constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. Sin embargo, ha de precisarse que en todo caso, de llegarse o haberse proferido condena al respecto, la parte afectada queda en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma a la que eventualmente pudiese ser o haya sido condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, en virtud de haber cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, en la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ identificado con la C.C. No. 1.052.389.013 de Duitama – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ** identificado con la **C.C. No. 1.052.389.013 de Duitama – Boyacá**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ** identificado con la **C.C. No. 1.052.389.013 de Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ** identificado con la **C.C. No. 1.052.389.013 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ** identificado con la **C.C. No. 1.052.389.013 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ**.

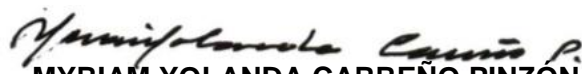
**SEPTIMO: ADVERTIR** que en el evento de que dentro del presente asunto se tramite o haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios y se profiera o haya proferido condena en contra del señor **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ** identificado con la **C.C. No. 1.052.389.013 de Duitama – Boyacá**, lo relacionado con el pago y la obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente sea o hubiese sido condenado CHISONO VENITEZ, continuará vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir, en su momento, ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que pueda llegar a ser condenado el señor CHISINO VENITEZ, de acuerdo lo aquí dispuesto.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **HOLMAN RICARDO CHISINO VENITEZ**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**DECIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



RADICACIÓN: 138366001111201000841  
NÚMERO INTERNO: 2019-312  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**INTERLOCUTORIO N°. 560**

**RADICACIÓN:** 138366001111201000841  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-312  
**SENTENCIADO:** JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA CONFORME LOS ARTICULOS 314 N°.2º y 461 DE LA LEY 906 DE 2004 Y, 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL AR.28 DE LA LLEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria conforme los ARTICULOS 314 N°.2º y 461 DE LA LEY 906 DE 2004 y, 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL AR.28 DE LA LLEY 1709 DE 2014, para el condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requeridas la Oficina Jurídica de ese Establecimiento y por su defensor suplente.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 30 de junio de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Turbaco – Bolívar- condenó a JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 27 de julio de 2010, del cual fue víctima L.M.S.R., menor de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de julio de 2016.

El condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, esta privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de febrero de 2019, cuando se hizo efectiva su captura conforme la orden librada en su contra para cumplir la pena impuesta y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar-, legalizo el procedimiento de captura el 21 de febrero de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar-, avoco conocimiento el 24 de abril de 2019.

Con auto de fecha mayo 22 de 2019 ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en virtud del traslado del condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL al EPMS de Duitama – Boyacá-.

Con auto de fecha 5 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en virtud de que el condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL se encontraba en el EPMS de Duitama – Boyacá-.

RADICACIÓN: 13836600111201000841  
NÚMERO INTERNO: 2019-312  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de septiembre de 2019.

Mediante auto No. 0244 de fecha 22 de abril de 2022 este Despacho Judicial le redimió pena al condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **315 días**.

Mediante auto No. 064 de fecha 26 de enero de 2023 este Despacho Judicial le redimió pena al condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL por concepto de trabajo en el equivalente a **92.5 días**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, conforme la TEE N°.43744403 de 12/10/2021, 4653103 del 12/01/2023, para trabajar de recuperador ambiental áreas comunes de lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18724454	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
18798442	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Ejemplar	X			600	Duitama	Sobresaliente
18906194	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar	X			608	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1672 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>104.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de **1672** horas de trabajo el condenado e inteno JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## - DE LA PRISION DOMICILIARA ART. 314 N°2º DEL C.P. O LEY 906 DE 2004:

El señor defensor suplente del aquí condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, en escritos que anteceden solicita para su prohijado la sustitución de la prisión intramural que cumple actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, por la prisión domiciliaria con fundamento en la edad del mismo, quien cuenta actualmente con 69 años de edad conforme el Art. 314 numeral 2º del C.P.P. o Ley 906 de

RADICACIÓN: 138366001111201000841  
NÚMERO INTERNO: 2019-312  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

2004, el cual transcribe, afirmando que en el proceso hay pruebas que demuestran que JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL nació el 19 de noviembre de 1954, por lo que tiene 69 años de edad a la fecha y, que para lo cual adjunta documentos que demuestran su arraigo en el municipio de Mahates Bolívar, y que su defendido se compromete a cumplir con todas las obligaciones que se le impongan.

Que teniendo en cuenta la edad del condenado y su personalidad, se hace aconsejable su reclusión en su residencia, dándose así el evento previsto en el numeral 2º del art. 314 del digesto procesal penal vigente, por lo que ruega se le otorgue la sustitución deprecada.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento resulta procedente la concesión al sentenciado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 27 de julio de 2010, de la prisión domiciliaria conforme el artículo 314 numeral 2º de la Ley 906 de 2004 o C.P.P, en concordancia con el Artículo 461 íbidem.

Así las cosas, tenemos que la Ley 906 de 2004 regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 íbidem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el Legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906/2004, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N.º 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, donde se dijo que del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, se pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder.

Normas que establecen:

***“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.***

***“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:***

***(...).*** 2. *Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. (...)*. (subraya fuera de texto).

Por lo que sería del caso entrar a establecer si el aquí condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL cumple tales requisitos; no obstante de entrada se observa que la prisión domiciliaria de que trata el Art. 461 de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal se encuentra prohibida expresamente para el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS por el cual fue condenado PALACIO PIMENTEL, de conformidad con lo establecido en la cual se por el artículo 199-6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia o Adolescencia, que enlista justamente los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, para cuyos responsables no procederá ningún tipo de beneficio, sustitutivo o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración y, que establece en el numeral 6º:

***“Artículo 199.6 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.***

***“Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

..... 6. **En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena , previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...)**. (Subraya y resalta fuera de texto).

Por lo que en este caso, es indiscutible que procede la aplicación de la referida regla prohibitiva, por cuanto el sentenciado fue condenado por un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales cometido contra una menor de edad, de ahí que resulte razonable que este juzgado ejecutor deba necesariamente NEGAR por expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado e interno JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL solicitado por su defensor con base en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906/2004 o Código de Procedimiento Penal al que remite el Artículo 461 Ibídem, sin entrar, como ya se advirtió, a analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en dicha normativa por parte de PALACIO PIMENTEL.

#### **- . DE LA PRISION DOMICILIARA ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART.28 DE LA LEY 1709 DE 2014:**

Así mismo, refiere el señor defensor del condenado JOSE DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, que en caso de no concedérsele a su prohijado PALACIO PIMENTEL la sustitución de la prisión intramural por el factor edad, se le conceda la prisión domiciliaria del Art.28 de la Ley 1709 de 2014 aplicando el principio de favorabilidad de la ley penal, en razón a que su defendido cumplió más del cincuenta por ciento de la pena impuesta, como se demuestra con el tiempo físico y la redención de pena reconocida y estar cumplidos los presupuestos 3 y 4 del Art. 38B del C.P.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento resulta procedente la concesión al sentenciado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 27 de julio de 2010, de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Así las cosas, se tiene que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su Art. 28 adicionó el Art. 38 G del C.P. o la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, así:

**“Artículo 28.** Adiciónase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*“(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

*“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Así las cosas, se observa de entrada que JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL fue condenado dentro del presente proceso en sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Turbaco – Bolívar a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 27 de julio de 2010, del cual fue víctima la menor de edad para el momento de los hechos L.M.S.R; conducta punible que se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo que es evidente que JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL no cumple éste requisito.

Por tanto, no cumpliendo JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL el requisito *de que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos*, por sustracción de materia NO se abordará el estudio de los demás presupuestos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, encontrándose expresamente excluido el delito por el que fue aquí condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL de la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **SE LE NEGARÁ LA MISMA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos

RADICACIÓN: 138366001111201000841  
NÚMERO INTERNO: 2019-312  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL

favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "*Lex Tertia*", al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No.3.882.816 expedida en Mahates Bolívar, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (117.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No.3.882.816 expedida en Mahates Bolívar, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906/2004 o Código de Procedimiento Penal al que remite el Artículo 461 Ibídem, **por improcedente y expresa prohibición legal** contenida en el artículo 199 numeral 6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia o Adolescencia y de acuerdo a lo aquí expuesto.

**TERCER: NEGAR** al condenado e interno JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No.3.882.816 expedida en Mahates Bolívar, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria **por improcedente y expresa prohibición legal** de acuerdo lo establecido en el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y a lo aquí expuesto.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, continúe purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JUAN DE LA CRUZ PALACIO PIMENTEL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.562**

**RADICACIÓN: N°** 157596099164201900709  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-421  
**SENTENCIADO:** VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-.

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA fue condenado por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, conforme a la aceptación de cargos efectuada por el condenado en referencia, en sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO previsto en los artículos 240 inciso 4, 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos el 7 de abril de 2019, siendo víctima la señora Norma Constanza Montoya Santos; negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 25 de noviembre de 2019.

VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2019 en prisión intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y luego, en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del referido Establecimiento Carcelario, y en tal condición permaneció hasta el 10 de mayo de 2022, pues, conforme a lo informado por el EPMSC Sogamoso, desde el 11 de Mayo de 2022 ESPINEL GARCIA abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión, lo cual conllevó a que la Dirección del EPMSC Sogamoso mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 lo diera de baja de ese establecimiento y le instaurara denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011 (f.93-99), cumpliendo entonces un término de privación de la libertad de TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2019.

Mediante Auto interlocutorio No. 0113 de febrero 14 de 2022, este despacho reconoció redención de pena al aquí condenado por concepto de estudio, en el equivalente a **SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** y, le otorgó al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art.38G C.P., previa imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA identificada con c.c. No. 46.661.551– celular 313.237.3074, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

El condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA suscribió la diligencia de compromiso para risión domiciliaria conforme el Art. 38B C.P, el 22 de febrero de 2022 y prestó caución

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

prendería por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), mediante la Póliza Judicial de Seguros del Estado No. 14-53-101001779 del 21 de febrero de 2022. Y se le libró Boleta de Prisión Domiciliaria No. 007 de 22 de febrero de 2022 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Mediante auto interlocutorio No. 0349 de fecha 14 de junio de 2022, este Juzgado resolvió **REVOCAR**<sup>1</sup> al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que fuere otorgado al mismo conforme al Art. 38G C.P. a través del Auto Interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, ORDENANDO en dicha providencia el cumplimiento por parte del condenado ESPINEL GARCIA de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, esto es, VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para lo cual se LIBRÓ la correspondiente orden de captura en contra de ESPINEL GARCIA ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encontraba evadido de su lugar de residencia donde se venía cumpliendo la prisión domiciliaria.

A través de auto interlocutorio No. 0459 de fecha 17 de agosto de 2022, se le negó al condenado ESPINEL GARCIA por improcedente la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014

VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de noviembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Despacho Judicial, quien legalizó su captura mediante auto de sustanciación de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de que cumpla lo que le hace falta de la pena aquí impuesta, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 203 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde se encuentra actualmente recluso.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

## ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18372546	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		156*	Sogamoso	Sobresaliente y <b>Deficiente*</b>

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con la información obrante en el expediente y allegada por el EPMSC Sogamoso vía correo electrónico el 27/04/2022, de la cual se desprende que desde el 11 de Mayo de 2022 el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión en donde venía cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, lo cual conllevó a que la Dirección del referido Centro Penitenciario mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 lo diera de baja de ese establecimiento al condenado ESPINEL GARCIA y le instaurara denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011 (f.93-99).



RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

18577405	01/01/2022 a 15/03/2022	---	Ejemplar	X	0**	Sogamoso	<b>Deficiente**</b>
18717664	09/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X	162	Sogamoso	Sobresaliente
18843054	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X	348	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>					<b>666 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>					<b>55.5 DÍAS</b>		

\* y \*\* Se ha de advertir que, VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/12/2021 a 31/12/2021, en el cual estudio un total de 30 horas de estudio, así como en el periodo comprendido del 01/01/2022 a 15/03/2022 en el cual estudió un total de 66 horas, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado ESPINEL GARCIA dentro del certificado de cómputos No. 18372546, en el cual estudió 30 horas y dentro del certificado de cómputos No. 18577405 en el cual estudió 66 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado ESPINEL GARCIA de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 666 horas de estudio, VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, tiene derecho a **CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (55.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 7 de abril de 2019, siendo víctima la señora Norma Constanza Montoya Santos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA así:

.- VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2019, inicialmente en prisión

intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y luego, en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del referido Establecimiento Carcelario, y en tal condición permaneció hasta el 10 de mayo de 2022, pues, conforme a lo informado por el EPMSC Sogamoso, desde el 11 de Mayo de 2022 ESPINEL GARCIA abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión, lo cual conllevó a que la Dirección del EPMSC Sogamoso mediante Resolución N.º.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 lo diera de baja de ese establecimiento y le instaurara denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N.º 157596300112202280011 (f.93-99), **cumpliendo entonces un término de privación de la libertad inicial de TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS.**

-. VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de noviembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Despacho Judicial, quien legalizó su captura mediante auto de sustanciación de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de que cumpla lo que le hace falta de la pena aquí impuesta, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 203 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde se encuentra actualmente recluso, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad.

Por tanto, se tiene que el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto, **UN TIEMPO TOTAL DE CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, a la fecha.

.- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) días** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	<b>41 MESES Y 25 DIAS</b>	<b>51 MESES Y 15.5 DIAS</b>
Redenciones	<b>09 MESES Y 20.5 DIAS</b>	
Pena impuesta	<b>66 MESES</b>	<b>(3/5) 39 MESES Y 18 DIAS</b>
Periodo de Prueba	<b>14 MESES Y 14.5 DIAS</b>	

Entonces, se tiene que a la fecha, VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA ha cumplido como tiempo efectivo purgado por cuenta de este proceso, en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación**

**social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que

constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ESPINEL GARCIA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud de la aceptación de cargos en su primera salida procesal, partiendo del cuarto mínimo correspondiente a 126 meses, al cual le aplicó el 50% de descuento por la referida aceptación de cargos, quedando una pena a imponer de 63 meses de prisión, a la cual se le agregó 3 meses conforme al art. 31 del C.P., en virtud del concurso, quedando una pena definitiva de 66 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el Auto interlocutorio No. 0113 de febrero 14 de 2022, en el equivalente a **07 MESES Y 25 DÍAS** y en el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **55.5 DIAS**.

De la misma manera tenemos, en principio, el buen comportamiento de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, tanto de manera intramural como en prisión domiciliaria, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 01/10/2019 a 30/06/2020, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 01/07/2020 a 31/12/2021 y nuevamente BUENA durante el periodo comprendido entre el 09/11/2022 a 09/05/2023, conforme a certificado de conducta de fecha 10/05/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-206 de fecha 09 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) (...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)”* (C.O. - Expediente Digital).

No obstante, lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 03 de mayo de 2022, ordenó requerir al condenado ESPINEL

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

GARCIA en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0113 de febrero 14 de 2022, solicitándole que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples transgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI, así como la información obrante en el expediente y allegada por el EPMSC Sogamoso vía correo electrónico el 27/04/2022, conforme a la cual se desprendía que desde el 11 de Mayo de 2022 el condenado ESPINEL GARCIA abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión en donde venía cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, lo cual conllevó a que la Dirección del referido Centro Penitenciario mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 lo diera de baja de ese establecimiento al condenado ESPINEL GARCIA y le instaurara denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011 (fl. 93-99 – C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0349 de fecha 14 de junio de 2022, resolvió **REVOCAR**<sup>2</sup> al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que fuere otorgado al mismo conforme al Art. 38G C.P. a través del Auto Interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, ORDENANDO en dicha providencia el cumplimiento por parte del condenado ESPINEL GARCIA de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, esto es, VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen comportamiento del condenado ESPINEL GARCIA, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó por parte de este Juzgado la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fueron los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, y posterior fuga que le generó no sólo la noticia criminal No. 157596300112202280011 por el punible de Fuga de Presos sino la consecuente REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado dentro del presente asunto; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA requiere continuar con el tratamiento penitenciario CON PERIODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con la información obrante en el expediente y allegada por el EPMSC Sogamoso vía correo electrónico el 27/04/2022, de la cual se desprende que desde el 11 de Mayo de 2022 el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión en donde venía cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, lo cual conllevó a que la Dirección del referido Centro Penitenciario mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 lo diera de baja de ese establecimiento al condenado ESPINEL GARCIA y le instaurara denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011 (f.93-99).

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCÍA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (55.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional al condenado e interno **VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso -Boyacá**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.


**TERCERO: TENER** que el condenado **VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso -Boyacá**, ha cumplido un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: DISPONER** que el **VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso -Boyacá**, continúe cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCÍA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 572**

**RADICACIÓN:** 152386000211202000094  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-113  
**SENTENCIADO:** VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA – BOYACA  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho Centro Carcelario. Así mismo, sobre la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada igualmente por el referido interno a través de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 22 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020 siendo víctima el señor Jeferson Steven Bogolla González, mayor de edad, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 22 de abril de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 04 de junio de 2020, librándose la orden de captura No. 3700077970 de 27 de julio de 2020 en contra del condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN.

El condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de diciembre de 2020, cuando se hizo efectiva su captura, siendo dejado a disposición de este Despacho, y en auto de sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2020 se legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0268 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho negó por improcedente al condenado e interno CENDALES ALEMÁN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0572 de fecha 06 de octubre de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente al condenado e interno CENDALES ALEMÁN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo dentro del presente proceso y, le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo en el equivalente a **150.5 DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, se hará la redención de pena para el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN con base en los certificados pendientes por redimir, allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531158	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18620593	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18722182	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797166	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18887315	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.416 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>151 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.416 horas de estudio, VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020 siendo víctima el señor Jeferson Steven Bogolla González, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CENDALES ALEMÁN de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN de SETENTA Y DOS (72) MESES Y DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CENDALES ALEMÁN, así:

- VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de diciembre de 2020, cuando se hizo efectiva su captura, siendo dejado a disposición de este Despacho, y en auto de sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2020 se legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0268 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 17 DIAS	43 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	28 MESES Y 11.5 DIAS	

Entonces, VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del

procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos al momento del traslado del escrito de acusación, haciéndose acreedor a la rebaja de pena del 50% conforme al Art. 539 del C.P.P., estableciéndose una pena de 72 meses de prisión; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su

finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0572 de fecha 06 de octubre de 2022, en el equivalente a **150.5 DÍAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **151 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 18/12/2020 a 19/09/2021 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 20/09/2021 a 19/06/2023, conforme los certificados de conducta de fecha 24/03/2022, 18/07/2022, 22/09/2022, 22/12/2022, 21/03/2022, 07/07/2023 y la cartilla biográfica aportadas por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-252 de fecha 07 de septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (…)”* (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de abril de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CENDALES ALEMÁN. Así mismo, no se encuentra en el expediente constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en el presente asunto, pues si bien este Juzgado mediante Oficio Penal No. 2874 de fecha 27 de julio de 2020 requirió tal información al Juzgado Fallador, a la fecha no se ha obtenido respuesta frente al particular y, se reitera, en el proceso no obra constancia que dé cuenta de tal situación, respectivamente.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CENDALES ALEMÁN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo

cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo familiar y social:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama – Boyacá, de fecha 14 de marzo de 2023, rendida por el señor VICTOR RAUL CENDALES CASTRO, identificado con C.C. No. 7.213.299 de Duitama – Boyacá, en la cual afirma bajo la gravedad de juramento que es el progenitor del condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, identificado con C.C. No. 1.052.410.548 de Duitama – Boyacá, y que si su hijo es beneficiario de la Prisión Domiciliaria o condicional lo recibe en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 36 No. 15-71 PISO 1 – BARRIO SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACA – Celular 3217169652, (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección C 36 No. 15-71 PISO 1 – DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, a nombre de Ligia Chavarro. (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 7.213.299 de Duitama – Boyacá, correspondiente al señor Víctor Raúl Cendales Castro (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia de certificación de matrícula inmobiliaria de 16 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama, correspondiente al inmueble con dirección CALLE 36 No. 15-69/71 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA. (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia de certificación de fecha 16 de marzo de 2023 suscrita por José Flaminio Herrera Cañón, Párroco de la Parroquia San Luis Beltrán, en donde señala que el señor Víctor Raúl Cendales Castro vive en la comunidad parroquial desde hace 1 año y se caracteriza por ser una persona honrada, trabajadora y con sana convivencia en la vecindad de la parroquia, y a su vez, que el señor Víctor Raúl Cendales Alemán es miembro de dicha comunidad y es hijo del señor Víctor Raúl Cendales Castro. (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia del contrato de compraventa de apartamento con presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama – Boyacá el 05 de julio de 2022, suscrito entre el señor Edgar Darío Plazas Urrego, identificado con C.C. No. 74.185.932 de Sogamoso – Boyacá, en calidad de Vendedor, y el señor Víctor Raúl Cendales Castro, identificado con C.C. No. 7.213.299 de Duitama – Boyacá, en calidad de Comprador, sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 36 No. 15-69 – PISO 1 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ. (C.O. - Exp. Digital.)

Información ésta que en este momento permite tener por establecido el arraigo familiar y social de VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 36 No. 15-71 PISO 1 – BARRIO SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor **VICTOR RAUL CENDALES CASTRO, identificado con C.C. No. 7.213.299 de Duitama - Celular 3217169652**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 22 de abril de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CENDALES ALEMÁN. Así mismo, no se encuentra en el expediente constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en el presente asunto, pues si bien este Juzgado mediante Oficio Penal No. 2874 de fecha 27 de julio de 2020 requirió tal información al Juzgado Fallador, a la fecha no se ha obtenido respuesta frente al particular y, se reitera, en el proceso no obra constancia que dé cuenta de tal situación, respectivamente.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICHO (28) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva

cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200503575/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de diciembre de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 45-46 C.O. y Exp. Digital).

### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.410.548** de Duitama – Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.410.548** de Duitama – Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICHO (28) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200503575/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de diciembre de 2020 y la cartilla biográfica

expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 45-46 C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de VICTOR RAUL CENDALES ALEMAN.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.410.548 de Duitama – Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMAN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ



RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal  
CUI Original 152386103173201700296)  
NÚMERO INTERNO: 2020-164  
SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 535**

**RADICACIÓN:** 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal  
CUI Original 152386103173201700296)  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-164  
**CONDENADO:** HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS  
**DELITOS:** TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON  
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN,  
TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,  
PARTES O MUNICIONES  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL.-  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo y su Defensora.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS a la pena principal de SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 02 de enero de 2020 confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia.

Con providencia de fecha 16 de marzo de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá aceptó el desistimiento presentado por el apoderado del condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de enero de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de junio de 2020.

HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS fue privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 17 de abril de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de agosto de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0861 de fecha septiembre 14 de 2020, se le redimió pena al condenado HENRY GIOVANNY HERNÁNDEZ PIÑEROS en el equivalente a **211 DIAS** por concepto de trabajo y estudio; y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de

RADICACIÓN: 15238610000201800005 (Ruptura Unidad procesal  
CUI Original 152386103173201700296)  
NÚMERO INTERNO: 2020-164  
SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y, absteniéndose este Juzgado de imponer caución prendaria con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19.

El condenado HENRY GIOVANNY HERNÁNDEZ PIÑEROS suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 067 del 14 de septiembre de 2020 fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CARRERA 11 A No. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRO ELIAS CORREA CARREÑO IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 7.213.081 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR: 314-2605387, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0341 de fecha 31 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado HENRY GIOVANNY HERNÁNDEZ PIÑEROS en el equivalente a **37 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 033 de fecha 11 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO(19.5) DIAS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2022 en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-01003035 de Seguros del Estado, librándose la Boleta de Libertad No. 0008 de fecha 13 de enero de 2022 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá y, suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de enero de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memoriales que anteceden, recibidos vía correo el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS y su Defensora solicitan que se le decrete la extinción de la pena impuesta dentro del presente proceso, y que se le informe a las autoridades correspondientes.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS impuesto por este Juzgado al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS en el auto interlocutorio No. 0033 de fecha 11 de enero de 2022 en el cual le

RADICACIÓN: 1523861000020180005 (Ruptura Unidad procesal  
CUI Original 152386103173201700296)  
NÚMERO INTERNO: 2020-164  
SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2022 con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. garantizadas con caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2022 (\$2.000.000) a través de la póliza judicial No. 51-53-101003035 de Seguros del Estado, es decir, que el sentenciado HERNANDEZ PIÑEROS ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de acuerdo con el oficio No. S- 20230124791/ SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 14 de marzo de 2023 expedido por la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 14 de enero de 2022 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y la consecuente liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS en la sentencia condenatoria de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS identificado con la C.C. N° 80.153.042 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

De otra parte, HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS fue condenado a la pena principal de multa por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y consecuente liberación de la condena al pago de la multa impuesta en la respectiva sentencia, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, esto es, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

RADICACIÓN: 15238610000201800005 (Ruptura Unidad procesal  
CUI Original 152386103173201700296)  
NÚMERO INTERNO: 2020-164  
SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS para acceder a la libertad condicional otorgada por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101003035 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

#### **.- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Como quiera que, tanto en la petición elevada por el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, como en la suscrita por su Defensora, solicitan que se le reconozca redención de pena al condenado HERNANDEZ PIÑEROS de los certificados de cómputos que no fueron enviados en su momento por el EPMSC de Duitama – Boyacá y, consecuentemente se le tenga la totalidad de la pena impuesta cumplida y se decretara la extinción de la pena; este Juzgado NEGARÁ la redención de pena solicitada por el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS y su Defensora, por sustracción de materia en virtud de la extinción de la pena aquí decretada.

2.- Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, a través del correo electrónico [givhernandez83@gmail.com](mailto:givhernandez83@gmail.com); y a su Defensora Dra. Andrea Carolina Hernández Piñeros al correo electrónico [andreaahernandez.abogados@gmail.com](mailto:andreaahernandez.abogados@gmail.com) y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS identificado con c.c. No. 80.153.042 de Bogotá D.C.**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS identificado con c.c. No. 80.153.042 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

RADICACIÓN: 1523861000020180005 (Ruptura Unidad procesal  
CUI Original 152386103173201700296)  
NÚMERO INTERNO: 2020-164  
SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**QUINTO: NO SE ORDENA** devolución y pago de la caución prendaria prestada por el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS para acceder a la libertad condicional otorgada por este Juzgado, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101003035 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso, conforme lo aquí dispuesto.


**SEXTO: NEGAR** al condenado **HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS identificado con c.c. No. 80.153.042 de Bogotá D.C.** la solicitud de redención de pena elevada por el mismo y por su Defensora, por sustracción de materia en virtud de la extinción de la pena aquí decretada, y conforme lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, a través del correo electrónico [givhernandez83@gmail.com](mailto:givhernandez83@gmail.com); y a su Defensora Dra. Andrea Carolina Hernández Piñeros al correo electrónico [andreafernandez.abogados@gmail.com](mailto:andreafernandez.abogados@gmail.com) y remítase un ejemplar de esta determinación.

**OCTAVO: EN FIRME** la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 155166000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-261  
SENTENCIADO: ESTIRFENSON VALLEJO PABON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**INTERLOCUTORIO N°. 542**

**RADICACIÓN:** 155166000211202000094  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-261  
**SENTENCIADO:** ESTIRFENSON VALLEJO PABON  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**UBICACIÓN:** EPMSCRM DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PEA Y REDOSIFICACION DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y redosificación de la pena impuesta para el condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la oficina jurídica del mismo y el interno, respectivamente.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, se condenó a ESTIRFENSON VALLEJO PABON a la pena principal de SETETA Y DOS (72) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos en el 27 de octubre de 2017, siendo víctima su compañera CINDY TATIANA OJEDA AVELLANEDA de 16 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor público del condenado, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, en la que se dispuso librar orden de captura en contra de ESTIRFENSON VALLEJO PABON ante las autoridades correspondientes a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la pena intramural.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de diciembre de 2020.

ESTIRFENSON VALLEJO PABON fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 27 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá el 28 de octubre de 2017 le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar los cargos, le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad Y dispuso su libertad inmediata previa suscripción de diligencia de compromiso.

ESTIRFENSON VALLEJO PABON fue nuevamente privado de la libertad el 2 de enero de de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020 para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, legalizándosele su captura el mismo 2 de enero de 2021 por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, encontrándose

actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON , en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La Oficina Jurídica del EPMSC-RM de Duitama (Boyacá) radicó vía correo electrónico, solicitud de Redención de Pena en favor del condenado e interno ESTIRFENSON VALLEJO PABON, por lo que se entrará a estudiar la procedencia de la redención de pena para el mismo de conformidad con los certificados de cómputos y conducta como con las ordenes de asignación en programas de TEE allegados por dicho Establecimiento, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ESTUDIO Y TRABAJO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Trabajo</b>	<b>Estudio</b>	<b>En</b>	<b>Conducta</b>	<b>EPC</b>	<b>Calificación</b>
18074610	05/03/2021 a 31/03/2021		330		Buena	Duitama	Sobresaliente
18172907	01/04/2021 a 30/06/2021	480			Buena	Duitama	Sobresaliente
18255599	01/07/2021 a 30/09/2021	504			Buena	Duitama	Sobresaliente
18365328	01/10/2021 a 31/12/2021	496			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18455531	01/01/2022 a 31/03/2022	496			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18532749	01/04/2022 a 30/06/2022	480			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18624010	01/07/2022 a 30/09/2022	504			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18723879	01/10/2022 a 31/12/2022	472			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18799816	01/01/2023 a 31/03/2023	504			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18905316	01/04/2023 a 30/06/2023	424			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL, HORAS</b>		<b>4.360</b>	<b>330</b>	<b>0</b>			
<b>REDENCIÓN</b>	<b>DÍAS</b>	<b>272.5</b>	<b>27.5</b>	<b>0</b>			
<b>TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN</b>		<b>300 DIAS</b>					

Entonces, por un total de 4.360 horas trabajo y 330 horas de estudio, el condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a TRESCIENTOS (300) DÍAS, de conformidad con los artículos 82, 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### - DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA:

RADICACIÓN: 155166000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-261  
SENTENCIADO: ESTIRFENSON VALLEJO PABON

Obra en el expediente escrito del condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON , mediante el cual solicita *“la redosificación de pena”*.

Pues bien, lo primero que debe advertir el Despacho es que, dentro del contenido de la solicitud allegada por la condenado VALLEJO PABON no se avizora y/o refiere norma alguna bajo la cual el referido condenado sustente y/o soporte su petición de redosificación de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Juzgado entrará a estudiar la petición de redosificación de la pena a la condenado e interno VALLEJO PABON, de conformidad con los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 como quiera que la misma le fue impuesta por el delito de VIOLENCIA AG; INTRAFAMILIAR.

Entonces, de conformidad con lo anterior, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal de municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá al aquí condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017, siendo víctima su compañera CINDY TATIANA OJEDA AVELLANEDA de 16 años de edad para la fecha de los hechos, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 y el principio de favorabilidad.

Así las cosas, tenemos que efectivamente, en sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, se condenó a ESTIRFENSON VALLEJO PABON a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos en el 27 de octubre de 2017, siendo víctima su compañera CINDY TATIANA OJEDA AVELLANEDA de 16 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor público dl condenado, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, en la que se dispuso librar orden de captura en contra de ESTIRFENSON VALLEJO PABON ante las autoridades correspondientes a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la pena intramural.

Así mismo, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:



“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”<sup>1</sup>

Es así, que la aquí condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON solicita ahora la redosificación de la pena, petición que, tal como se refirió en precedencia, se analizará de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, tenemos en primer lugar que el Art.10 la Ley 1826 de 2017, hoy modificado por la Ley 1959 de 2019 art.4 y ley 2197 de 2022 art.23, establece:

“**Artículo 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados Violencia Intrafamiliar (C.P. art.229), (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (subraya fuera de texto).

Así las cosas, ha de decirse en primer lugar que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación del principio de favorabilidad en el presente asunto en principio aparece como viable, toda vez que ESTIRFENSON VALLEJO PABON en sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, fue condenado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** contemplado en el Art. 229 del C.P. y, por tanto, se encuentra enlistado en la precitada norma del Artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el art. 534 a la Ley 906 de 2004 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

No obstante y en segundo lugar, tenemos que el Art. 16 de la referida Ley 1826 de 2017 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

---

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RADICACIÓN: 155166000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-261  
SENTENCIADO: ESTIRFENSON VALLEJO PABON

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**Parágrafo.** *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”* (Subrayas fuera del texto).

Por lo que descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, fue capturado en situación de flagrancia, también lo es, que es evidente que VALLEJO PABON no se allanó a los cargos que le fueron imputados en la audiencia respectiva de formulación de imputación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal por la Fiscalía 11 URI de Duitama el día 28 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Duitama Boyacá por el delito de Violencia intrafamiliar tipificado en el Artículo 229 inciso 2, sin que el indiciado se allanara a los cargos formulados, tal y como se consigna en la referida audiencia y en la sentencia.

Ni lo hizo posteriormente, ya que una vez radicado el 19 de diciembre de 2017 el escrito de acusación, de conformidad con los artículos 338 y 339 de la Ley 906 de 2004 se celebró audiencia de acusación el 27 de noviembre de 2018, audiencia preparatoria el día 4 de febrero de 2019 donde las partes hicieron sus respectivas solicitudes probatorias y, en todo caso, tampoco se lo hizo en cualquier momento previo a la audiencia del juicio oral, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, pues el proceso culminó luego adelantarse el juicio oral los días 13 de marzo, 26 de abril y 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado fallador, esto es, por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de conocimiento de Duitama Boyacá, tal y como se desprende de la sentencia de fecha del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama – Boyacá, donde atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, al momento de la individualización de la pena a imponer al condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, la fijó en **SETENTA Y DOS (72) MESES** de prisión por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR conforme a los artículos 229 del C.P., tal y como se desprende del acápite DE LA PENA A IMPONER de la sentencia, (C.D. fallador).

Fue así, que el fallador consideró que; *“El ámbito punitivo de movilidad en el presente caso se obtiene restando al máximo la pena mínima, es decir a 168 meses se le restan 72, este resultado se divide en los cuartos punitivos, los cuales en este caso se determinan de la siguiente manera.*

*Cuarto mínimo esta comprendido entre 72 y 96 meses,  
Cuartos medios entre 96 meses más un día a 144 meses,  
Cuarto máximo de 144 más un día a 168 meses.*

*Ahora bien, para la determinación de la pena se deben ponderara los aspectos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del C.P., tales como la intensidad del dolo en el accionar del agente, la gravedad de la conducta, el daño creado, entre otros. Así las cosas, se tiene en cuenta que como quedó plasmado en el capítulo de la responsabilidad, la conducta desplegada por ESTIRFENSON VALLEJO PABON, de la cual fue víctima la señora CINDI OJEDA AVELLANEDA, es considerada como grave, también es claro que existe un dolo elaborado en la medida que la lesión sufrida por Cindy Ojeda Avellaneda no e limitó a una lesión física por agresiones con las manos so a una agresión con una puñalita que fue debidamente, sin embargo también debe considerar el despacho que efectivamente como lo indicó tanto la fiscalía como la defensa, el aquí procesado carece de antecedentes penales, motivo por el cual y siendo ésta la única circunstancias de menor punibilidad, debe imponerse una pena dentro del cuarto mínimo y dentro de este cuarto mínimo el despacho partirá, del mínimo del cuatro mínimo de la pena a imponer.*

*En consecuencia, la pena principal en concreto a imponer a ESTIRFENSON VALLEJO PABON, será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION.** (...).”*

Entonces, **NO** es posible aplicar en éste momento en virtud del principio de favorabilidad, al aquí condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno ESTIRFENSON VALLEJO PABON en sentencia de fecha del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de violencia intrafamiliar por hechos cometidos el 27 de octubre de 2017, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020,.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **ESTIRFENSON VALLEJO PABON**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.093.795.636 expedida en Los Patios- Norte de Santander, por concepto de trabajo y estudio, en el equivalente a **TRESCIENTOS (300) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente a la condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON, identificado con la cédula de ciudadanía 42, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en decisión de fecha 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenado ESTIRFENSON VALLEJO PABON quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 573

**RADICACIÓN:** 152386000211202000166  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-031  
**SENTENCIADO:** YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO  
**DELITO:** FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 19 No. 40-161 BARRIO CORINTO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ - CELULAR 310-4824599 - 312-3398742, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 26 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como cómplice responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2020, siendo víctima el señor MARIO DAVID MARTINEZ GARCIA mayor de edad para el momento de los hechos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de prestar caución prendaria alguna.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de enero de 2021

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de febrero de 2021.

YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 20 de mayo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 21 de mayo de 2020 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad en la misma fecha, instándose a que debía acudir al llamado de la administración de justicia dentro del presente asunto, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2021, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso y se libró la boleta de prisión Domiciliaria No. 010, ante el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 19 No. 40-161 BARRIO CORINTO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ - CELULAR 310-4824599 - 312-3398742, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 19 No. 40-161 BARRIO CORINTO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ - CELULAR 310-4824599 -

312-3398742, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363886	01/01/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			496	Duitama (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18456540	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			494	Duitama (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18533921	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			470	Duitama (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18625545	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			504	Duitama (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18725239	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			480	Duitama (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18798155	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			504	Duitama (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.948 Horas</b>		
							<b>184 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.948 horas de trabajo, entonces YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) DÍAS** de conformidad con los arts. 86, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, condenado por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 20 DE MAYO DE 2020, siendo víctima el señor MARIO DAVID MARTINEZ GARCIA mayor de edad para el momento de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ACOSTA GUIO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario ACOSTA GUIO, así:

- YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 20 de mayo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 21 de mayo de 2020 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad en la misma fecha, instándose a que debía acudir al llamado de la administración de justicia dentro del presente asunto, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

- YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **18 de febrero de 2021**, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso y se libró la boleta de prisión Domiciliaria No. 010, ante el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 19 No. 40-161 BARRIO CORINTO DEL MUNICIPIO DE PAIRA – BOYACÁ - CELULAR 310-4824599 - 312-3398742, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y SIETE (07) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso el condenado ACOSTA GUIO ha cumplido, como tiempo de privación física un TOTAL de **TREINTA Y UN (31) MESES Y NUEVE (09) DIAS.**

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	31 MESES Y 09 DIAS	37 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 04 DIAS	
Pena impuesta	56 MESES	(3/5) 33 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** **«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».** Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: "5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ACOSTA GUIO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ACOSTA GUIO y la Fiscalía, consistente en el allanamiento a cargos y en contraprestación la degradación de la conducta de autor a cómplice, partiendo el Juzgado Fallador del cuarto mínimo de la conducta más grave, esto es, Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, en atención a que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y por carecer de antecedentes penales, estableciendo la pena inicialmente en 108 meses de prisión, incrementado en 4 meses por la tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, quedando la misma en 112 meses de prisión, a la cual le aplicó el descuento del 50% conforme a lo establecido en el preacuerdo, en atención a que se degradó la participación del entonces acusado de autor a cómplice, quedando finalmente una pena de 56 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, no obstante



le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso, prescindiendo de caución prendaria.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo en domicilio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **184 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI ha remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto, de una parte, que rindió las explicaciones pertinentes de sus salidas temporales, que obedecían a asuntos de salud y de índole personal, las cuales dice, puso en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y le fueron autorizadas, conforme se señala por el área de vigilancia electrónica y domiciliarias de dicho Centro Carcelario, y se corrobora igualmente con el oficio 105-EPMSC-DUI-DOM suscrito por el DG. Forero Nore David, funcionario de domiciliarias, en el que señala que *“(…) revisada la hoja de vida del PPL en mención evidencia que este SI ha cumplido con el beneficio otorgado a partir del 18/02/2021 por el JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SANTA ROSA DE VITERBO. A la fecha presentó TRANSGRESIONES de su lugar de residencia, pero fueron debidamente justificadas ante la autoridad competente según lo reportado en el sistema de la plataforma de vigilancia electrónica EAGLE-BUDDI y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISIPPEC”*, y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital).

Además, pese a los reportes de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de este condenado ya referidos, la conducta del aquí condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO ha sido calificada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, en el grado de BUENA por el periodo comprendido entre el 26/07/2021 a 13/09/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 13/09/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 112-186 de fecha 26 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”* (Negrilla por el Despacho, CO. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines

de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ACOSTA GUIO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ACOSTA GUIO. Así mismo, obra en las diligencias informe suscrito por Escribiente del Juzgado Fallador y allegado mediante correo electrónico de 08 de abril de 2021, mediante el cual informa que dentro del presente asunto no se inició audiencia de Incidente de Reparación integral de perjuicios y no existe solicitud en tal sentido (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ACOSTA GUIO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 19 No. 43-154 – BARRIO CORINTO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA, que al lugar de residencia de su esposa la señora MARY LUZ VARGAS PINZON, identificada con C.C. No. 46.681.792 de Paipa – Boyacá – Celular 3123398712**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 10 de mayo de 2023, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Paipa – Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la esposa del condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, identificado con C.C. No. 74.130.503 de Paipa – Boyacá, y que se encuentra en condiciones de recibir a su esposo en la vivienda ubicada en la dirección previamente aludida, en la que, según manifiesta, se encuentra en detención domiciliaria, y está dispuesta a ayudarlo a que cumpla con su libertad condicional según lo exige la ley, comprometiéndose a vigilarlo para que no la infrinja; copia de recibo de servicio público de energía, correspondiente a la dirección CARRERA 19 No. 43-154 –DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA, a nombre del señor José Francisco Gil Monroy; copia de contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 19 No. 43-154 – DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA, suscrito entre el señor José Francisco Gil Monroy, con C.C. No. 6770847 como arrendador, y el señor Yexi Gustavo Acosta Guio, con C.C. No. 74130503, como arrendatario (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 19 No. 43-154 – BARRIO CORINTO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARY LUZ VARGAS PINZON, identificada con C.C. No. 46.681.792 de Paipa – Boyacá – Celular 3123398712**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que en la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ACOSTA GUIO. Así mismo, obra en las diligencias informe suscrito por Escribiente del Juzgado Fallador y allegado mediante correo electrónico de 08 de abril de 2021, mediante el cual informa que dentro del presente asunto no se inició audiencia de Incidente de Reparación integral de perjuicios y no existe solicitud en tal sentido (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO.

2.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones del condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia este Despacho NEGARÁ ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a ACOSTA GUIO.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 19 No. 40-161 BARRIO CORINTO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ - CELULAR 310-4824599 - 312-3398742, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaría impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado y prisionero domiciliario **YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, identificado con C.C. No. 74.130.503 de Paipa – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado y prisionero domiciliario **YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, identificado con C.C. No. 74.130.503 de Paipa – Boyacá**, la libertad condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so**

pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO.

**QUINTO: NEGAR** ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, conforme lo aquí dispuesto.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 19 No. 40-161 BARRIO CORINTO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ - CELULAR 310-4824599 - 312-3398742, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 15759600000201800030 (Ruptura unidad procesal CUI original 157596000223201800610).  
NÚMERO INTERNO: 2021-158  
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

### INTERLOCUTORIO N.º. 570

**RADICACIÓN:** 15759600000201800030 (Ruptura unidad procesal CUI original 157596000223201800610).  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-158  
**SENTENCIADO:** ERLEY GARCIA MALDONADO  
**DELITO** FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. -  
**SITUACIÓN** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART.38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014. -

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ERLEY GARCIA MALDONADO, quien se encuentra recluido en el EPMSC Sogamoso, elevadas por la Dirección de ese Establecimiento.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca condenó a ERLEY GARCIA MALDONADO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.955.790 expedida en Bogotá D.C. a la pena principal de CIENTO CUARENTA PUNTO VEINTICINCO MESES (140.25) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018 del cual fue víctima la señora ESTHER BELTRAN DE BARRERA y el señor LUIS CENEN BARRERA ROJAS mayores de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de junio de 2020.

RADICACIÓN: 15759600000201800030 (Ruptura unidad procesal CUI original 157596000223201800610).  
NÚMERO INTERNO: 2021-158  
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

El condenado ERLEY GARCIA MALDONADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de mayo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018 ante el juzgado primero penal municipal de Sogamoso con función de control de garantías se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f. 4 y 93 c. fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2021 por encontrándose GARCIA MALDONADO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°.0452 del 17 de agosto de 2022 este Juzgado, le APLICO E HIZO HACER EFECTIVA al condenado e interno ERLEY GARCIA MALDONADO la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución No. 505 del 17 de Noviembre de 2021, consistente en la pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS. Así mismo, le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **TRESCIENTOS SEIS (306) DIAS.**

Mediante auto interlocutorio N°.0736 del 27 de diciembre de 2022 este Juzgado, le redimió pena al condenado e interno ERLEY GARCIA MALDONADO por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DIAS.**

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ERLEY GARCIA MALDONADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA :**

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y de conducta allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, donde se encuentra recluido el condenado ERLEY GARCIA MALDONADO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>E N</b>	<b>HOR AS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificació n</b>
18660429	01/07/2022 a 30/09/2022	-	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresalie nte
1875181	01/10/2022 a 31/12/2022	-	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresalie nte

RADICACIÓN: 15759600000201800030 (Ruptura unidad procesal CUI original 157596000223201800610).  
NÚMERO INTERNO: 2021-158  
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

<b>TOTAL</b>	<b>744 Horas</b>
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>	<b>62 DÍAS</b>

Así las cosas, por un total de 744 horas de Estudio, ERLEY GARCIA MALDONADO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014. -**

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, eleva solicitud de concesión de la prisión domiciliaria conforme el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado e interno ERLEY GARCIA MALDONADO, remitiendo la documentación necesaria para probar el arraigo familiar y social del mismo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno ERLEY GARCIA MALDONADO, condenado por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018 del cual fue víctima la señora ESTHER BELTRAN DE BARRERA y el señor LUIS CENEN BARRERA ROJAS mayores de edad para la época de los hechos, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por favorabilidad de acuerdo con el Art.38 numeral 7° del C.P.P.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;** delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.” (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

RADICACIÓN: 15759600000201800030 (Ruptura unidad procesal CUI original 157596000223201800610).  
NÚMERO INTERNO: 2021-158  
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ERLEY GARCIA MALDONADO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 10 de mayo de año 2018; requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ERLEY GARCIA MALDONADO de CIENTO CUARENTA PUNTO VEINTICINCO (140.25) MESES DE PRISIÓN o lo que es igual a CIENTO CUARENTA (140) MESES Y SIETE PUNTO CINCO DÍAS (7.5) DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a **SETENTA (70) MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75) DIAS**, cifra que verificaremos si satisface el interno ERLEY GARCIA MALDONADO , así:

-. ERLEY GARCIA MALDONADO , se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de mayo de 2018, cuando fue capturado en



RADICACIÓN: 15759600000201800030 (Ruptura unidad procesal CUI original 157596000223201800610).  
NÚMERO INTERNO: 2021-158  
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018 ante el juzgado primero penal municipal de Sogamoso con función de control de garantías se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CINCO (65) MESES** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CATORCE (14) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, incluyendo la efectuada en la fecha

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	65 meses	79 meses y 1.5 días
Redenciones	14 meses y 1.5 días	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>140.25 MESES O LO QUE ES IGUAL A 140 MESES Y 7.5 DÍAS</b>	<b>½ DE LA PENA 70 MESES Y 3.5 DÍAS</b>

Entonces, ERLEY GARCIA MALDONADO a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, pena entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

### **2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Entonces, tenemos que ERLEY GARCIA MALDONADO fue condenado por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018 del cual fue víctima la señora ESTHER BELTRAN DE BARRERA y el señor LUIS CENEN BARRERA ROJAS mayores de edad para la época de los hechos; sin que obre prueba o indicio que éstos hagan parte del grupo familiar de ERLEY GARCIA MALDONADO ; por tanto, cumple con éste requisito.

### **3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines

RADICACIÓN: 15759600000201800030 (Ruptura unidad procesal CUI original 157596000223201800610).  
NÚMERO INTERNO: 2021-158  
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

*terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*** (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que ERLEY GARCIA MALDONADO fue condenado en sentencia proferida el 21 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como autor penalmente responsable entre otros, del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, de conformidad con el artículo 366 del C.P., encontrándose ésta conducta delictiva, expresamente excluidas para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.**

En consecuencia, el condenado ERLEY GARCIA MALDONADO **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado ERLEY GARCIA MALDONADO todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado ERLEY GARCIA MALDONADO por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ERLEY GARCIA MALDONADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno ERLEY GARCIA MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.955.790 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno ERLEY GARCIA MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.955.790 expedida en Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: TENER** que a la fecha el condenado **ERLEY GARCIA MALDONADO**, ha cumplido un total de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí expuesto.


RADICACIÓN: 15759600000201800030 (Ruptura unidad procesal CUI  
original 157596000223201800610).  
NÚMERO INTERNO: 2021-158  
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

**CUARTO: DISPONER** que el condenado ERLEY GARCIA MALDONADO , debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERLEY GARCIA MALDONADO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 574

**RADICACIÓN: N°** 152386000211202100052  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-208  
**SENTENCIADO:** RAUL MARQUEZ  
**DELITO:** FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON AMENAZAS  
**SITUACIÓN:** PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA-BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado RAUL MARQUEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 17 No. 24-37 - Urbanización la Castellana de la ciudad de Duitama – Boyacá, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario, así como por el defensor del condenado de la referencia, conforme el poder que adjunta .

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha emitida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, fue condenado RAUL MARQUEZ a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON AMENAZAS, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2021, siendo víctima la señora ORQUIDEA YANETH BEDUGO GOMEZ, mayor de edad para el momento de los hechos; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual debía garantizar con caución prendaria y/o póliza judicial en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el 04 de agosto de 2021.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de julio 2021.

El sentenciado RAUL MARQUEZ, esta privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencias celebradas el 13 y 14 de febrero de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizo su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria conforme el art. 307, literal A, numeral 2º del C.P.P., librando la Boleta de Detención Domiciliaria No. 0001 de 14 de febrero de 2021 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, en su residencia ubicada en la CARRERA 17 No. 24-37 Urbanización la Castellana de la ciudad de Duitama – Boyacá-, en donde actualmente se encuentra recluso, bajo vigilancia y control del EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0029 de fecha 11 de enero de 2023, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado y prisionero domiciliario RAUL MARQUEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **102.5 DIAS** y, resolvió APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama- Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial allí citado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia

con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RAUL MARQUEZ en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 17 No. 24-37 Urbanización la Castellana de la ciudad de Duitama – Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18725104	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18798123	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			472	Duitama (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>952 Horas</b>		
							<b>59.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 952 horas de trabajo RAUL MARQUEZ tiene derecho a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario RAUL MARQUEZ, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. De igual manera, en memorial que antecede, el defensor del condenado RAUL MARQUEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional, adjuntando para el efecto documentación para acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RAUL MARQUEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON AMENAZAS, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2021, siendo víctima la señora ORQUIDEA YANETH BEDUGO GOMEZ, mayor de edad para el momento de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RAUL MARQUEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** Para este caso, siendo la pena impuesta a RAULMARQUEZ, de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno RAUL MARQUEZ, así:

.- El sentenciado RAUL MARQUEZ, esta privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencias celebradas el 13 y 14 de febrero de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizo su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria conforme el art. 307, literal A, numeral 2º del C.P.P., librando la Boleta de Detención Domiciliaria No. 0001 de 14 de febrero de 2021 ante el EPMS de Duitama – Boyacá, en su residencia ubicada en la CARRERA 17 No. 24-37 Urbanización la Castellana de la ciudad de Duitama – Boyacá-, en donde actualmente se encuentra recluso, bajo vigilancia y control del EPMS de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 13 DIAS	36 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	56 MESES	(3/5) 33 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 05 DIAS	

Entonces, RAUL MARQUEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de RAUL MARQUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre RAUL MARQUEZ y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó su participación de autor a cómplice, conforme al art. 30 y 31 del C.P., partiendo del delito más grave, esto es, fabricación, porte, tráfico de armas de fuego, ubicándose en el cuarto mínimo como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y por carecer de antecedentes penales, estableciendo inicialmente la pena en 54 meses de prisión, a la cual se le aumentaron 2 meses en virtud del delito de amenazas,



quedando la pena final a imponer de 56 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por improcedente, no obstante le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el 04 de agosto de 2021.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de RAUL MARQUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo en domicilio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0029 de fecha 11 de enero de 2023, en el equivalente a **102.5 DIAS** y dentro del presente auto interlocutorio en el equivalente a **59.6 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado YEXI GUSTAVO ACOSTA GUIO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión domiciliaria, ya que, en primer lugar no presenta transgresiones reportadas por parte del CERVI, y conforme con el oficio 105-EPMSC-DUI-DOM suscrito por el DG. Forero Nore David, funcionario de domiciliarias, en el que señala que *“(…) revisada la hoja de vida del PPL en mención evidencia que este SI ha cumplido con el beneficio otorgado a partir del 22/02/2021 por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS. A la fecha no presentó TRANSGRESIONES de su lugar de residencia, según lo reportado en el sistema de la plataforma de vigilancia electrónica EAGLE-BUDDI y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISPEP”,* y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital).

De la misma manera, tenemos que la conducta del aquí condenado RAUL MARQUEZ ha sido calificada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, en el grado de BUENA por el periodo comprendido entre el 22/02/2021 a 31/03/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 09/11/2022 y 30/05/23 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-163 de fecha 14 de junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (Negrilla por el Despacho, CO. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado RAUL MARQUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya*

**impuesta” (negrilla por el Despacho)**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado RAUL MARQUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a RAUL MARQUEZ. Así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral dentro del presente asunto, y de acuerdo a correo electrónico recibido en la fecha por parte del secretario del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se tramitó incidente de reparación integral de perjuicios. (C.O. – Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RAUL MARQUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado RAUL MARQUEZ en la casa de habitación ubicada en la dirección CARRERA 17 N°. 24-37 - URBANIZACIÓN LA CASTELLANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3112019716, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Así mismo, para efectos de ratificar lo anterior, junto con la solicitud de libertad condicional elevada en esta oportunidad, se allegó copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CARRERA 17 N°. 24-37 - DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a nombre del señor Raúl Márquez; certificación de fecha 11 de mayo de 2023 expedida por el señor Elkin Javier Castro Fernández – Pbro., Párroco de la Parroquia San José Obrero de Duitama – Boyacá, donde señala que el señor Raúl Márquez es residente de la comunidad parroquial con domicilio en la CARRERA 17 N°. 24-37 (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de RAUL MARQUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CARRERA 17 N°. 24-37 - URBANIZACIÓN LA CASTELLANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3112019716**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que le penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a RAUL MARQUEZ. Así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral dentro del presente asunto, y de acuerdo a correo electrónico recibido en la fecha por parte del secretario del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se tramitó incidente de reparación integral de perjuicios. (C.O. – Exp. Digital)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado RAUL MARQUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RAUL MARQUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210419909/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 24 de septiembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C-O - Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAUL MARQUEZ.

2.- Advertir al condenado RAUL MARQUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado RAUL MARQUEZ y equivalente a TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado RAUL MARQUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 17 NO. 24-37 - URBANIZACIÓN LA CASTELLANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3112019716. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Revisado el expediente se encuentra que junto con la solicitud de libertad condicional allegada al expediente por el doctor JAIME ALFONSO LEON SILVA, identificado con C.C. No. 91.256.549 de Bucaramanga - Santander y T.P. No. 155.545 del C.S.J., se anexó poder especial conferido a dicho profesional del derecho, por parte del condenado RAUL MARQUEZ, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica al doctor JAIME ALFONSO LEON SILVA para actuar como defensor de confianza del mencionado condenado, en los términos y para los efectos del poder especial allegado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAUL MARQUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 17 N°. 24-37 - URBANIZACIÓN LA CASTELLANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3112019716, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario **RAUL MARQUEZ**, identificado con C.C. No. 74.326.259 de Belén – Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado y prisionero domiciliario **RAUL MARQUEZ**, identificado con C.C. No. 74.326.259 de Belén – Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y CINCO (05) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RAUL MARQUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210419909/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 24 de septiembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C-O - Exp. Digital), y lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **RAUL MARQUEZ**.


**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **RAUL MARQUEZ** y equivalente a **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **RAUL MARQUEZ**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección **CARRERA 17 NO. 24-37 - URBANIZACIÓN LA CASTELLANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3112019716**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JAIME ALFONSO LEON SILVA**, identificado con C.C. No. 91.256.549 de Bucaramanga - Santander y T.P. No. 155.545 del C.S.J., para actuar como defensor de confianza del condenado **RAUL MARQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder especial allegado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **RAUL MARQUEZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CARRERA 17 NO. 24-37 - URBANIZACIÓN LA CASTELLANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3112019716**, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

**OCTAVO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

#### INTERLOCUTORIO N.º 540

1. - **RADICADO:** 110016000013201904187  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-210  
**CONDENADO:** JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO  
**SITUACION:** PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
**REGIMEN:** LEY 1826/2017
- 2.- **RADICADO:** 110016000015201601096  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-283  
**CONDENADO:** JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN:** REQUERIDO PARA CUMPLIMIENTO DE PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004
- DECISIÓN:** ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS, REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de Acumulación Jurídica de penas, Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requeridas por su Defensor y la Dirección de ese Centro Carcelario.

#### ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso **No. 110016000013201904187 (N.I. 2021-210)**, en sentencia de fecha 04 de Noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 06 de abril de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado LOZANO ROJAS.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 04 de noviembre de 2020.

JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de mayo de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0131 de fecha 22 de febrero de 2022, este Despacho le negó al condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0036 de fecha 12 de enero de 2023 se le redimió pena al condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS en el equivalente a **111 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

En auto interlocutorio No. 196 de fecha 28 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de trabajo.

2.- Dentro del proceso con radicado No. **110016000015201601096 (N.I. 2023-283)**, en sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2016 en los cuales resultó como víctima la menor D.M.L.P. de 16 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2023.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de agosto de 2023, encontrándose JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS requerido dentro de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Defensor Público del condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS solicita que a la pena impuesta que viene purgando su prohijado y que vigila este Despacho, se le acumule la impuesta en el proceso con radicado No. 110016000015201601096 en el cual fue condenado por el Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá a la pena de 200 Meses de Prisión por el delito de Acceso Carnal Violento en concurso con Hurto Calificado en sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2016.

Entonces, tenemos que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en los tres procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

**“Art. 460. Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al art. 470 de la Ley 600/2000 y el Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en éstas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en el radicado No. 110016000013201904187 (N.I. 2021-210) pena que ejecuta este Despacho, y la del proceso N° 110016000015201601096 (N.I. 2023-283) pena que igualmente ejecuta este Despacho; las penas impuestas son de la misma naturaleza, esto es, la principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos procesos, pues dentro del radicado No. 110016000013201904187 (N.I. 2021-210), los hechos acaecieron el 06 de abril de 2019, encontrándose el condenado LOZANO ROJAS privado de su libertad desde el 10 de Mayo de 2021 cuando se hizo efectiva su captura; y los hechos dentro del radicado N° 110016000015201601096 (N.I. 2023-283) tuvieron ocurrencia el 04 de febrero de 2016, cuando se encontraba en libertad, cumpliéndose este requisito.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C.	N°110016000013201904187	04/11/2020	04/11/2020	06/04/2019	36 Meses de Prisión	NO

Juzgado 61 Penal Circuito de Bogotá D.C.	N°110016000015201601096	29/03/2023	29/03/2023	04/02/2016	200 Meses de Prisión	NO
---	-------------------------	------------	------------	------------	-------------------------	----

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretenden aquí acumular; y no le fue otorgada al condenado dentro de ninguna de las sentencias la suspensión de la ejecución de la pena.

Igualmente, las penas impuestas al condenado LOZANO ROJAS no han sido cumplidas por el mismo, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso No. 110016000013201904187 (N.I. 2021-210), y dentro del proceso N°. 110016000015201601096 (N.I. 2023-283) que ahora se pretende acumular está requerido para cumplir pena.

En éste orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias en el presente caso frente a las sentencias condenatorias y penas impuestas a JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS en los procesos aquí referenciados, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*”<sup>1</sup>.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Frente al presente caso y a la norma contenida en el artículo 31 del C.P., la cual fija las diversas reglas y límites que operan a la hora de la acumulación jurídica de penas. La jurisprudencia se ha encargado de precisar, interpretando este artículo, su alcance y la manera de hacer la tasación en los siguientes términos:

*“En ese orden de cosas, la teleología del concurso de conductas punibles comprende dos aspectos basilares: el primero, concretar entre los comportamientos concurrentes aquel que merece una penalidad más grave, la cual será la base del posible incremento de hasta otro tanto; segundo, permitir la dosificación específica de la pena correspondiente para ese concurso, sin que desborde el límite previsto en la ley para cada clase de pena, es decir, 40 años si se trata de prisión, o hasta otro tanto si este resulta menor, o la sumatoria de las individualmente consideradas en caso de que sea inferior el otro tanto de la signada como la más grave.*

*De acuerdo con esto, es de tener presente que como para dosificar la pena en el concurso de conductas punibles de debe concretar la que individualmente corresponda a una de ellas para encontrar la más drástica, ese proceso individualizador ha de hacerse con arreglo a la sistemática que señala el Código Penal para tal efecto, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el Juzgador se puede mover (art. 60); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquel dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y finar la pena concreta, todo esto siguiendo orientaciones y criterios del artículo 61”*<sup>2</sup>.

Frente al criterio sostenido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 15 de mayo de 2012, con ponencia del Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, ha sostenido: “*Cuando se acumulan las penas*

<sup>1</sup> CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

<sup>2</sup> C.S.J, Cas Penal, Sent. 24 de abril de 2003, rad, 18886 MP Jorge Aníbal Gómez Gallego



*impuestas en varias sentencias, las reglas no deben ser diferentes, precisamente porque el artículo 470 inicialmente citado, así lo ordena. (...) Así pues, como las penas fueron impuestas en varias sentencias, y en cada una de esas sentencias, a su vez, se condena por varios delitos, es decir, por concurso delictuales, debe respetarse, en primer lugar la pena más alta impuesta en aquella sentencia que la contenga; en segundo lugar, e independiente de si se trata de la misma sentencia de la pena más alta, verificar y escoger el delito para el cual se impuso la pena más drástica; y, ahora sí, en tercer lugar, **hacer la dosificación respetando dos límites: que la pena no sea inferior a la de la sentencia en que se impuso la sanción más drástica y que no supere el doble de la pena más drástica impuesta para uno de los delitos concursales, vistas todas las sentencias**". (Subrayas y negritas fuera del texto).*

En atención a lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se tiene que los delitos y penas impuestas en las diversas sentencias son los siguientes:

RADICADO	DELITOS	PENA DE PRISION POR CADA DELITO	INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	PENA TOTAL IMPUESTA EN LA SENTENCIA
110016000013 201904187	Hurto Calificado Agravado Atenuado	72 meses de prisión	36 MESES	36 MESES DE PRISION
110016000015 201601096	.- Acceso Carnal Violento Agravado  .- Hurto Calificado	.- <b><u>196</u></b> <b><u>meses de</u></b> <b><u>prisión</u></b>  .- 06 meses de prisión	200 meses	<b><u>200</u></b> <b><u>MESES DE</u></b> <b><u>PRISION</u></b>

Se desprende del cuadro anterior, y atendiendo las reglas de acumulación jurídica de penas ya descritas, que la pena más alta impuesta, fue la de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, por el Juzgado Sesenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., que condenó a JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** dentro del radicado N° 110016000015201601096; el delito sancionado con la pena más drástica fue el de ACCESO CARNAL VIOLENTO, para el cual se fijó la pena de CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) meses de prisión, en la misma sentencia mencionada.

Así las cosas, la pena de prisión acumulada no puede ser inferior a los 200 MESES DE PRISIÓN, atendiendo la regla - *que la pena no sea inferior a la de la sentencia en que se impuso la sanción más drástica*, - ni superior a 392 MESES DE PRISION, en el sentido -*que no supere el doble de la pena más drástica impuesta para uno de los delitos concursales, vistas todas las sentencias*-.

Ahora bien, este Despacho en éste momento teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como lo son la libertad, integridad y formación sexual y el patrimonio económico, el comportamiento reincidente, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de DOSCIENTOS (200) MESES de prisión por el Delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO dentro del proceso N° 110016000015201601096 tomada como referencia y, parte de la sanción a imponer y ahora acumulada, adicionarle DIECIOCHO (18) MESES de prisión más por cuenta del proceso No. 110016000013201904187, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, **para un total de pena definitiva acumulada de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISION.**

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, se extenderá al tiempo ahora

establecido para la pena principal de prisión, esto es, **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES**.

Es de precisar, que el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS no fue condenado a la pena de multa en ninguna de las dos sentencia que se acumulan jurídicamente en la presente decisión.

En tal virtud y recapitulando, tenemos que la nueva pena principal de prisión definitiva acumulada para el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS es de **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES**, la que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en virtud de que nos encontramos frente al delito del ACCESO CARNAL VIOLENTO cuya víctima fue una menor de edad de que trata la Ley 1098 de 2006 art. 199, el que si bien no impide la acumulación jurídica de penas, si prohíbe la concesión de sustitutivos y subrogados penales; y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión acumulada, esto es, **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES**.

Así mismo, teniendo en cuenta la acumulación jurídica de penas aquí decretada, se dispondrá que el tiempo de privación de la libertad del condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena de prisión definitiva acumulada fijada en esta providencia.

Igualmente, se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS cumple la pena impuesta en el proceso No. 110016000013201904187 (N.I. 2021-210), a la que ahora se acumula la del proceso No. 110016000015201601096 (N.I. 2023-283); al Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. y al Juzgado Sesenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente.

Igualmente, se dispone cancelar el radicado No. 110016000015201601096 (N.I. 2023-283) que vigila este Despacho Judicial, seguido en contra del condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, proceso por el cual se encontraba requerido.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18825460	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			584	Sta. Rosa	Sobresaliente
18944816	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa	Sobresaliente
18957715	01/07/2023 a 28/08/2023	--	EJEMPLAR	X			400	Sta. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.608 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>100.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.608 horas de Trabajo JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS tiene derecho a **CIEN PUNTO CINCO (100.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS se encuentra privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2021 cuando se hizo efectiva su captura dentro del radicado No. 110016000013201904187 PENA ACUMULADA al del radicado No. 110016000015201601096 (en el presente auto), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>3</sup>.

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	28 MESES Y 01 DIA	37 MESES Y 4.5 DIAS
Redenciones de pena	09 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	218 MESES	

Entonces, JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS dentro de los procesos con CUI No. 110016000013201904187 y C.U.I. 110016000015201601096 las cuales fueron acumuladas en el presente auto, de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.994.256 expedida en Bogotá D.C.**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. No. 110016000013201904187 (N.I. 2021-210) y dentro del proceso N°. 110016000015201601096 (N.I.2023-283) penas que ejecuta este Despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO: IMPONER** al condenado **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.994.256 expedida en Bogotá D.C.** la pena principal definitiva acumulada de **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISION** que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo

<sup>3</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Boyacá y/o el que determine el INPEC, en virtud de que nos encontramos frente al delito del ACCESO CARNAL VIOLENTO cuya víctima fue una menor de edad de que trata la Ley 1098 de 2006 art. 199, el que si bien no impide la acumulación jurídica de penas, si prohíbe la concesión de sustitutivos y subrogados penales; de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, a DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISION, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí ordenada.

**CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, así como las redenciones de penas decretadas al mismo dentro de los procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

**QUINTO: COMUNICAR**, una vez en firme esta determinación, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS cumple la pena impuesta en el proceso No. 110016000013201904187 (N.I. 2021-210), a la que ahora se acumula la del proceso No. 110016000015201601096 (N.I. 2023-283); al Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. y al Juzgado Sesenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente.

**SEXTO: CANCELAR** el radicado No. 110016000015201601096 (N.I. 2023-283) que vigila este Despacho Judicial, seguido en contra del condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, proceso por el cual se encontraba requerido.

**SEPTIMO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.994.256 expedida en Bogotá D.C.** en el equivalente **CIEN PUNTO CINCO (100.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**OCTAVO: NEGAR** al condenado **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.994.256 expedida en Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.


**NOVENO: TENER** que el sentenciado **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.994.256 expedida en Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y el **total** de redenciones de pena reconocidas.

**DECIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**DECIMO PRIMERO:** Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º 539

**RADICACIÓN:** 157536000220201900025  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-248  
**SENTENCIADO:** CRISTIAN CAMILO MIRANDA  
**DELITO:** SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO  
SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** AUTORIZACIÓN PARA INGRESO DE VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y  
ADOLESCENTES Art. 112A de la Ley 65/93, adicionado por el Art.  
74 de la Ley 1709/14. Sentencia C- 026/16

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de permiso para el ingreso de visita de niños, niñas y adolescentes en favor de CRISTIAN CAMILO MIRANDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio-Boyacá, condenó a CRISTIAN CAMILO MIRANDA a la pena principal CIENTO (100) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la Defensa, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria en mayo 21 de 2021.

CRISTIAN CAMILO MIRANDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0028 de enero 7 de 2022, este Despacho decidió redimir pena por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (267.5) DÍAS**.

A través, de auto interlocutorio No. 0185 de fecha marzo 23 de 2022 se le **NEGÓ** al aquí condenado e interno el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38 B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N.º 541 de fecha 26 de septiembre de 2022 este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 333 del 30 de mayo de 2023, se redime pena al condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS** de prisión y le **NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme a lo allí expuesto.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN CAMILO MIRANDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo (Boyacá).

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **- DEL PERMISO PARA VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Mediante oficio que antecede la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) allega petición en favor del condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA a efectos solicita se le otorgue "Autorización" a dicho condenado para el ingreso y visita de su menor hija ESMT de cuatro (04) años de edad, de conformidad con el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró Exequible Condicionada dicha norma. Anexando documentos tales como cartilla biográfica, consolidado de conductas, concepto psicosocial, autorización de ingreso y registro civil de la menor.

Entonces, teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA reúne los presupuestos legales para obtener la autorización de la visita de su menor hija ESMT de cuatro (04) años de edad conforme a las disposiciones del Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es claro que la Corte Constitucional en Sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016, delegó en los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la responsabilidad de autorizar las visita de los niños, niñas y adolescentes que son familiares de aquellas personas que hayan sido condenadas por cometer delitos cuya víctima haya sido un menor de edad. Al respecto señaló:

*"...10.14. Sobre esa base, estima la Corte que la autoridad que tiene a su cargo la responsabilidad de autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que la privación de la libertad obedece a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, debe ser el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien la ley le atribuye la competencia general de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y dentro de ella, funciones específicas relacionadas, entre otras, con la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena,*

seguimiento a las medidas de integración social de los internos y conocimiento de las peticiones formuladas por estos sobre aspectos vinculados al tratamiento penitenciario.

10.15. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al regular el tema referente a las atribuciones que corresponde cumplir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le asigna a este, entre otras funciones, la de conocer “[d]e la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad” (numeral. 6º). En plena correspondencia con dicha norma, el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), le confía a dicha autoridad judicial las funciones de “[h]acer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno...”, e igualmente, la de “[c]onocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena(...).”

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

**“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 Nº. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, donde precisó:

*“Ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, **a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente**”.*<sup>1</sup>

Así las cosas, se tiene que el legislador estableció como un derecho de la persona sentenciada, en el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014, el de recibir visita de los niños, niñas y adolescentes, pero la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, condicionó su disfrute al cumplimiento de algunos requisitos, los cuales en el caso de las personas privadas de la libertad cuya víctima haya sido un menor de edad, son más específicos y cuyo cumplimiento debe ser verificado estrictamente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al respecto expresó:

*“... 10.7. En ese sentido, considerando que el ingreso de los menores de edad a los establecimientos penitenciarios puede entrañar algún tipo de riesgo para el respeto y garantía de sus derechos y libertades, el ejercicio de ponderación que en el presente fallo se realiza en favor de la unidad familiar, la dignidad humana y la igualdad, exige, prima facie, que, correlativamente, el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, adopte y haga efectiva todas y cada una de las medidas que la propia norma acusada impone para garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, y adopte cualquier otra que adicionalmente considere necesaria para el cumplimiento de dicho propósito. De ese modo, la visita de menores de edad a las Cárceles y Centros de Reclusión del país, deben llevarse a cabo, por lo menos, conforme con las siguientes reglas:*

- Las visitas deben tener lugar en días distintos a aquellos en que se lleva a cabo la visita íntima.
- Las visitas deben realizarse en lugares especiales, habilitados para el efecto, diferentes a dormitorios y celdas, los cuales deben contar con vigilancia permanente durante el tiempo de duración de la visita.
- Durante la visita los menores deben estar acompañados de su tutor o tutora y, en todo caso, de un adulto responsable.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-312 de 2002

- *En los días de visita de niños, niñas o adolescentes se deben adoptar mecanismos especiales y diferenciados de seguridad que permitan garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.(...)*”

Para el caso de CRISTIAN CAMILO MIRANDA, fue condenado dentro del presente proceso, como ya se dijo claramente en el apartado de antecedentes, por un delito donde fue víctima una menor de edad, a la pena Acumulada de 222 MESES DE PRISIÓN por los delitos de SUMINISTRO A MENOR, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y SUMINISTRO A MENOR, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2016 hasta el año 2018, que corresponden a los regulados por el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, de la siguiente manera:

“**PRIMERO.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “primer grado de consanguinidad o primero civil”, contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por parte del condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA de tales requisitos:

#### **1.- De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva:**

En este primer requisito, la Corte Constitucional exige al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a la autorización de las visitas de niños, niñas y adolescentes, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, debiéndose tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río (Boyacá), descendiendo al caso concreto de CRISTIAN CAMILO MIRANDA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso con CUI 157536000220201900025 por el delito de SUMINISTRO A MENOR, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, toda vez que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“*Dan cuenta los medios de conocimiento allegados al proceso, que el día 20 de febrero del año 2019, entre las 6:30 y 7 p.m., las menores **K.L.M.M. y Y.P.R.R. o K. y Y.**, de trece y 14 años de edad, respectivamente, por su propia voluntad llegaron a la vereda el Hato del municipio de Sativanorte, cerca de una mina donde laboran los acusados, denominada Los Bancos; en el campamento estuvieron junto con ellos por espacio de 10 minutos, quienes posteriormente las invitaron a una casa vieja y deshabitada que dista aproximadamente a 825 metros, donde les suministraron marihuana que ellas aceptaron e ingirieron, allí jugaron al pico de botella, que consiste en girarla y a quien apunte, le da un beso a alguno de los dos hombres, luego sostuvieron relaciones sexuales vaginales “consentidas”: **K.L.M.M. con MÉNDEZ VEGA y Y.P.R.R. con MIRANDA**, allí estuvieron aproximadamente de 6 a 7 horas en esas dos actividades; al día siguiente, las menores se desplazaron en una volqueta hacia el municipio de Paz de Río, luego hicieron el trayecto Sogamoso-Paz de Río, regresando el día 22 del mismo mes y año ya mencionados, al mismo lugar al reencuentro con los señores acusados.*”



*Con anterioridad, sin precisarse circunstancias de tiempo, modo y lugar, **K.L.M.M.** ya había sostenido relaciones sexuales con **MIRANDA**, según ella, en tres ocasiones, pues había tenido una relación de noviazgo con él.” (f. 1 Sentencia Fallador).*

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río (Boyacá), en el acápite de la Consideraciones y Pena a Imponer, precisó:

**“Para Cristian Camilo Miranda**

*(...) Según el artículo 381 del Código Penal, para el delito de Suministro a menor la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos diez y seis (216) meses, lo que nos arroja un ámbito de movilidad de ciento veinte (120) meses, que dividido en cuartos da el siguiente resultado: el primer cuarto entre noventa y seis (96) a ciento veintiséis (126) meses un día; los cuartos medios entre ciento veintiséis (126) meses un día y ciento ochenta y seis (186) meses un día y el último cuarto entre ciento ochenta y seis (186) meses un día y doscientos diez y seis (216) meses.*

*Como quiera que en este caso sólo se registran circunstancias de menor punibilidad —carencia de antecedentes penales- lo cual fue estipulado y ante la ausencia de las de mayor punibilidad; es menester partir del primer cuarto, esto es, entre (96) a ciento veintiséis (126) meses un día, de lo que resulta una pena de prisión de noventa y seis (96) meses, **que en razón del concurso homogéneo y sucesivo (pues se suministró a las dos menores) se incrementará en 4 meses, para un total de cien (100) meses de prisión.***

*Lo anterior, **atendiendo a que la conducta reviste gravedad**, razón por la que el mínimo legal previsto es alto, **lo cual causa un gran daño a los menores de edad, quienes deben estar alejados de las drogas para que puedan desarrollar un proyecto de vida acorde a sus expectativas, este tipo de sustancias lo que dejan es violencia intrafamiliar y una potencial inclinación a cometer más delitos, en este caso se suministró marihuana en un lugar solitario y alejado, para asegurar la impunidad de su ejecución y tal consumo recayó sobre unas personas que en su momento le depositaron su confianza por ser las víctimas KLMM antes novia de este acusado y YPRR haberlo conocido a través de su amiga. Por el monto de la sanción, se considera que la pena es razonable y proporcional, ya que está instituida en protección de los menores de edad.** (...) (Negrillas fuera de texto)*

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río (Boyacá) al momento de imponer la pena, consideró que la conducta cometida por CRISTIAN CAMILO MIRANDA era grave, toda vez que las víctimas fueron menores de edad, quienes ven truncado su proyecto de vida al ponérseles en contacto con las drogas, colocándolos además ad portas de la violencia intrafamiliar y de convertirlas en proclives a cometer delitos.

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), frente a la concesión de Permiso para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes para CRISTIAN CAMILO MIRANDA, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la confianza que las menores víctimas KLMM Y YPRR, se aprovechó para llevarlas a consumir marihuana, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, quien siendo una persona de 19 años de edad para la fecha de los hechos, sin ninguna enfermedad mental, ex novio y amigo de la víctima como se señaló durante el proceso, ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de SUMINISTRO A MENOR, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la salud pública entratándose de dos menores de tan solo 13 y 14 años años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes de CRISTIAN CAMILO MIRANDA. Por lo

anteriormente expuesto, no se encuentra cumplido este importante requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a CRISTIAN CAMILO MIRANDA.

## 2.- De las condiciones personales del recluso:

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, presentó "Concepto Psicosocial Penitenciario" en dos folios, firmado por el director y por Ps. Yury Marcela Ríos León, Responsable de Atención y Tratamiento, en los siguientes términos:

**"37. Concepto Psicológico.** Privado de la libertad con buena presentación personal; adecuada disposición durante la entrevista; relato claro, entendible y coherente. El privado de la libertad se ubica en tiempo, espacio y lugar. **El PL reporta antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas como marihuana, cocaína, bazuco, drogas sintéticas y cigarrillo. El PL no reporta antecedentes patológicos de significancia. Por el contrario, se evidencia que el PL es paciente psiquiátrico** para lo cual se consulta en el área de sanidad por su diagnóstico para lo cual a continuación se relacionan los siguientes trastornos psiquiátricos en el **PL: trastorno social de la personalidad, trastorno asocial inestable de la personalidad, trastorno mental y del comportamiento por uso de múltiples drogas y síndrome de dependencia** para lo cual en la consulta del día 22/03/2023 el profesional encargado emitió como análisis: **"paciente con disfunción en el eje II por estructura de la personalidad antisocial inestable, límite paranoide obsesiva, deshabitación por sustancias psicoactiva-parcial-estabilidad clínica"**. Actualmente el PL se encuentra tomando medicamentos de la siguiente manera: clozapina 200ml por noche y clonazepam 2ml cada 8 horas. A su vez, el PL reporta que en algunas ocasiones ha tenido pensamientos o deseos de suicidio o morir al igual que fantasías, y delirios; el PL expresa "a veces escuchaba voces que me decían que hiciera cosas malas como por ejemplo pegarle a alguien, pero esto no ha vuelto a ocurrir desde que me estoy tomando mis medicamentos".

En cuanto al proyecto de vida del PL, se evidencia claridad y establecimiento de objetivos durante y después de la prisionalización. No se evidencia reincidencias e ingresos al ERON por parte del PL. Se evidencia conducta ejemplar en el PL y actividad ocupacional en el PL; que le permite utilizar su tiempo en actividades que favorecen su salud mental. Se indaga con el PL sobre su fuente motivacional para lo cual expresa que su hija y progenitora son la razón por la cual quiere salir adelante y hacer las cosas bien. **Se perciben** adecuadas dinámicas familiares entre el PL y su red de apoyo familiar. **Se presume** relación psicoafectiva distante y ausencia de comunicación entre el privado de la libertad y su hija menor. **Se percibe** buena adaptación del PL y dentro del ERON".

Anexan además formato de "Consentimiento Informado de Atención Psicosocial Veracidad de la Información", en el cual señala:

**... Objetivo:** *Identificar necesidades de intervención para la prevención y/o disminución de factores de riesgo y apoyo en crisis, buscando el mejoramiento de su calidad de vida y la de sus familias, y a su vez dar cumplimiento a lo dispuesto en el programa de bienestar laboral e incentivos área calidad de vida laboral, programas de acompañamiento integral al funcionario e igualmente verificar información de calamidad según lo dispuesto en el Manual Institucional de traslados. Su participación es voluntaria y puede decidir la no participación. Le serán evaluadas la esfera personal, familiar, laboral, de salud con el fin de establecer un plan de apoyo y orientación (...)* (Subrayado fuera de texto).

Sea lo primero señalar que, dentro de la solicitud radicada por el director del Establecimiento, no se adjuntó ningún documento que permita establecer, en primera medida la identidad de la profesional que firma el informe, a saber, Yury Marcela Ríos León, así como tampoco los documentos que permitan *acreditar* las habilidades y aptitudes que posee la misma para la realización de la valoración del aquí condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA y, los documentos a través de los cuales justifique su idoneidad técnica científica y moral, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Penal Arts. 408 y ss, además de sus conocimientos y formación específica ante este estrado judicial. Valga decir que, ni si quiera se tiene claro cuál es su profesión, se desconoce si posee de tarjeta profesional o registro y cuál es su número, además del cumplimiento de la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud RETHUS - ante la Secretaría de Salud de Boyacá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007. Como ya se dijo, no se anexaron los certificados que demuestren su formación, idoneidad

técnica científica y moral y preparación para realizar la valoración adecuada de la personalidad y sus características principales, del prisionero y condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, tal y como en este caso lo exige la Corte Constitucional.

Respecto del “Concepto Psicológico”, no se describe que tipo de herramientas de evaluación se utilizaron y si se realizó en varias sesiones o en una única sesión. Se hecha de menos la descripción del procedimiento utilizado, qué tipo de entrevista se desarrolló, si se aplicaron o no pruebas objetivas cuantitativas o pruebas subjetivas o cualitativas, y cuales fueron los baremos o resultados obtenidos. Tampoco se encuentra el análisis puntual que se haya podido haber realizado de dichos resultados, simplemente se evidencia que se tuvo acceso a la historia clínica del PPL CRISTIAN CAMILO MIRANDA y se transcriben algunos datos, al parecer consignados por el profesional en psiquiatría, sin tampoco suministrar los datos del mismo.

El informe realizado, al parecer con base en una única entrevista o conversación con el condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, aparte de la revisión de su Historia Clínica, presenta una síntesis del auto-reporte que brinda el mismo privado de la libertad en función de su condición, pero no da cuenta justamente de lo que se requiere, es decir de los elementos que logren describir las “Condiciones Personales” del recluso, las diferentes características de su personalidad, que permitan afirmar que no pondrá en riesgo a la menor hija que pretende visitarlo. De tal manera que, para el Despacho el informe no solo no es claro, sino que además presenta contradicciones, por ejemplo, cuando señala que **“El PL no reporta antecedentes patológicos de significancia. Por el contrario, se evidencia que el PL es paciente psiquiátrico”**. El mismo informe señala que el condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA ha sido diagnosticado por el profesional de psiquiatría con las siguientes patologías: **“trastorno social de la personalidad, trastorno asocial inestable de la personalidad, trastorno mental y del comportamiento por uso de múltiples drogas y síndrome de dependencia”**. Finalmente presenta el informe una afirmación que viene siendo más una apreciación de la persona que hace la entrevista en la que además nuevamente entra en contradicción, ya que afirma que: **“Se perciben adecuadas dinámicas familiares entre el PL y su red de apoyo familiar”**, pero, acto seguido afirma que: **“Se presume relación psicoafectiva distante y ausencia de comunicación entre el privado de la libertad y su hija menor”**, lo cual además, va en contravía de lo que ordena la Corte Constitucional, por lo que se requiere que se realice un verdadero estudio y valoración de las “Condiciones Personales” del recluso, que no presuma, sino que permita afirmar luego de aplicar todas las herramientas, test y elementos de valoración de la personalidad vigentes, que el aquí condenado no va a poner en riesgo durante la vista a su menor hija y tampoco a los otros menores que también van a estar presentes visitando a otros internos condenados o sindicados.

Cabe recordar en este punto, el propósito del legislador y de la Corte Constitucional al introducir esta norma en nuestro ordenamiento jurídico: *“el propósito perseguido por el legislador con la medida, cual es el de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, ante la evidente situación de riesgo que implica el ingreso y permanencia indiscriminada de menores a los establecimientos carcelarios y penitenciarios”*

De otro lado, de acuerdo al formato de *“Consentimiento Informado de Atención Psicosocial”* que se anexó, se puede concluir que el informe presentado no cumple con el propósito que para este caso impuso la Corte, como lo es el de establecer las **“Condiciones Personales”** del recluso y que esas características de la persona, no pongan en riesgo al menor o los menores que lo visiten y a los demás menores que ingresen a visitar otros PPL. Lo anterior debido a que, el objetivo planteado en dicho formato claramente es otro, el estudio va dirigido es a *“valorar funcionarios del INPEC según sus programas de bienestar laboral e incentivos”*.

Por lo anteriormente expuesto, no se encuentra cumplido este importante requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a CRISTIAN CAMILO MIRANDA.

### **3.- Del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario:**

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del “*Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario*” por parte del interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA.

Para el cumplimiento de este requisito, debió hacerse llegar un concepto integral por parte de la Dirección del Establecimiento apoyado en sus demás cuerpos colegiados como por ejemplo el Área de Atención y Tratamiento, el Área Psicosocial, Asesoría Espiritual, el Consejo de Disciplina, el Responsable de Investigaciones Disciplinarias, Comando de Vigilancia, Subdirección, Área Jurídica, entre otros.

De la revisión del expediente que realiza el Despacho se puede apreciar que, al ingresar al establecimiento el condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA, inició redimiendo o descontando pena en Estudio en actividades de “Alfabetización” luego pasó a otra actividad de Estudio denominada “Comité de Estudio, Trabajo y Enseñanza ” y al día de hoy adelanta la actividad de Estudio denominada “Comité de Deportes, Recreación y Cultura”. No se observa que haya adelantado INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO, actividad educativa que de acuerdo a los reglamentos del INPEC, debe adelantar toda Persona Privada de la Libertad, que le permitirá más adelante avanzar en el sistema progresivo y ser clasificado en su momento en otra fase de seguridad.

Según la Cartilla Biográfica y el Certificado de Conducta Consolidado remitido por la Dirección del establecimiento, se tiene que se ha valorado dicha conducta en quince (15) oportunidades, cinco (05) de ellas en el grado de Buena y en diez (10) ocasiones en grado de Ejemplar. Se desconoce si CRISTIAN CAMILO MIRANDA ha participado en otro tipo de programas de formación y capacitación al interior del Establecimiento durante los más de cuatro (04) años que ha permanecido privado de la libertad.

Y es que la Dirección del Establecimiento es la que debe cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional y además, está facultada para dar fe del “*Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario*” por parte del aquí condenado e interno, incluso en general durante toda su permanencia por el tiempo que dure su internación en los diferentes Establecimientos del país.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso tampoco se encuentra cumplido este requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a CRISTIAN CAMILO MIRANDA.

#### **4.- De la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza**

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del “*De la existencia o no, de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza*” por parte del condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA.

En consecuencia, revisados los documentos que reposan en el expediente, obra oficio No. S-20210454999 7 SUBIN-GRIAC 1.9 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal DEBOY de la Policía Nacional, fechado 12 de octubre de 2021 y suscrito por el TIR-05 Hernando Sierra Díaz – Técnico de Identificación SIJIN DEBOY en el que reportan únicamente el proceso por el que actualmente purga pena, que vigila este Despacho Judicial y que es objeto de la presente decisión.

Dado lo anterior, es claro que contra CRISTIAN CAMILO MIRANDA no existe condena vigente por delitos de la misma naturaleza, ni posterior ni anterior a la presente, es decir cometidos contra menores de edad, por lo que se encuentra cumplido este requisito.

**(v) De la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita**

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, allegó copia del Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.055.275.071 e Indicativo Serial 54552942 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) que corresponde a la menor Evelyn Sofía Miranda Torres, que a la fecha cuenta con CUATRO (04) años de edad, hija de la señora IVONN ALEJANDRA TORRES CARDENAS y CRISTIAN CAMILO MIRANDA según consta en el mismo. De igual forma se allega "Autorización" para que el centro penitenciario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo (INPEC) pueda utilizar la foto de la menor ESMT y así cumplir con los tramites de ingreso a ese centro, suscrita por la señora IVONN ALEJANDRA TORRES CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.275.071 de Sogamoso, la cual no trae diligencia de reconocimiento del documento ante la Notaria. También se allega Declaración Juramentada con constancia de presentación personal ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama y fechada el 20 de mayo de 2022, en la cual la señora IVONN ALEJANDRA TORRES CARDENAS como madre de la menor ESMT, autoriza la visita familiar en su compañía o de la señora LUZ ALODIA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.060.003 de SATIVANORTE, de la menor a su señor padre recluso en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso con CUI. No. 157536000220201900025 figuran como víctimas las menores **KLMM y YPRR**, se puede concluir que la menor hija del condenado **ESMT**, sobre la cual se pretende extender la autorización de visita, no tiene la condición de víctima dentro del proceso por el cual ha sido condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA. Dado lo anterior, se dará por cumplido este requisito por parte del aquí condenado.

Corolario de lo aquí expuesto, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN** requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO CRISTIAN CAMILO MIRANDA, POR PARTE DE SU MENOR** Hija Evelyn Sofía Miranda Torres identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.055.275.071 e Indicativo Serial 54552942 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por no encontrarse demostrados todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, de conformidad con lo aquí expuesto.

Esta determinación se comunicará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN** requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO CRISTIAN CAMILO MIRANDA, POR PARTE DE SU MENOR** Hija Evelyn Sofía Miranda Torres identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.055.275.071 e Indicativo Serial 54552942 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por no encontrarse demostrados todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, de conformidad con lo aquí expuesto.

RADICACIÓN: 157536000220201900025  
NÚMERO INTERNO: 2021-248  
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MIRANDA

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá).

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 544

**RADICACIÓN:** 110016000019201703910  
**INTERNO:** 2022-081  
**CONDENADO:** JUAN DANIEL AVILA CARRILLO  
**DELITO:** FUGA DE PRESOS  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
– BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE  
LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha de 17 de marzo de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, condenó a JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la orden de encarcelación ante el INPEC, una vez dejado a disposición de esta proceso para el cumplimiento de la pena impuesta.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de marzo de 2021.

El condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 15 de diciembre de 2021, cuando fue dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de dicha ciudad, luego de que, dentro del proceso con CUI No. 73449600045420138017000, mediante auto interlocutorio de 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, resolviera revocar el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, y en consecuencia, se ordenara conceder al condenado AVILA CARRILLO la libertad condicional del artículo 64 del C.P., librándose la Boleta de Libertad No. 38 de 15 de diciembre de 2021, ante la Cárcel de Zipaquirá – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente proceso al Juzgado Segundo de EPMS de Zipaquirá – Cundinamarca, quien avocó conocimiento en auto de fecha 28 de mayo de 2020. Posteriormente, el referido Juzgado 2º Homólogo dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados de EPMS - Reparto, de esta localidad, en virtud el traslado del condenado e interno AVILA CARRILLO al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el 29 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio N° 218 de fecha 10 de abril de 2023, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno AVILA CARRILLO en el equivalente a **105.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Por medio de auto interlocutorio No. 443 de fecha 17 de julio de 2023, reste Juzgado decidió REDIMIR pena al condenado e interno AVILA CARRILLO en el equivalente a **61 DIAS** por concepto de trabajo y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de

encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	FI	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18957664	01/07/2023 a 28/08/2023	---	Ejemplar	X			296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>296 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>18.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 296 horas de trabajo, JUAN DANIEL AVILA CARRILLO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **Dieciocho punto cinco (18.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JUAN DANIEL AVILA CARRILLO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno AVILA CARRILLO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 15 de diciembre de 2021, cuando fue dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de dicha ciudad, luego de que, dentro del proceso con CUI No. 73449600045420138017000, mediante auto interlocutorio de 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, resolviera revocar el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, y en consecuencia, se ordenara conceder al condenado AVILA CARRILLO la libertad condicional del artículo 64 del C.P., librándose la Boleta de Libertad No. 38 de 15 de diciembre de 2021, ante la Cárcel de Zipaquirá – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y CINCO (05) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	20 MESES Y 25 DIAS	<b>27 MESES</b>
REDENCIONES	06 MESES Y 05 DIAS	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>27 MESES</b>	

Entonces, JUAN DANIEL AVILA CARRILLO a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JUAN DANIEL AVILA CARRILLO en sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, de **VEINTISIETE (27) MESES**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).



Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DANIEL AVILA CARRILLO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220220335/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

#### **- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JUAN DANIEL AVILA CARRILLO cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, dentro del presente proceso, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, identificado con la C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a AVILA CARRILLO, y conforme al numeral cuarto de la aludida providencia, no hubo lugar a iniciar el Incidente de Reparación Integral (Pag. 12 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó beneficio alguno, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional del artículo 64 del C.P., para el condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, por concepto de trabajo en el equivalente a **Dieciocho punto cinco (18.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DANIEL AVILA CARRILLO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220220335/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JUAN DANIEL AVILA CARRILLO.

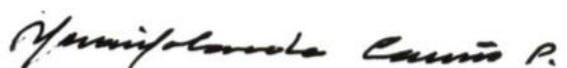
**SEPTIMO: NEGAR** al condenado e interno **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, la solicitud de libertad condicional del artículo 64 del C.P., solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DÉCIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 553**

**RADICADO ÚNICO:** 68770600023720130008400  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-216  
**SENTENCIADO:** JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ  
**DELITO:** INASISTENCIA ALIMENTARIA  
**SITUACION:** PRESO EN EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 – DE OFICIO PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014-.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevadas por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario, así como por su defensora. Así mismo, sobre la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., elevada por la defensora del condenado en mención.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 05 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Suaita – Santander, condenó a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde el 22 de febrero de 2013, en los cuales resultó como víctima el menor J.A.R.M., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de Dos Punto Cinco (2.5) años, previa prestación de caución prendaria por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000) en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el 05 de marzo de 2019.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, quien avocó conocimiento en auto de fecha 28 de marzo de 2019. Posteriormente, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado RUIZ JIMENEZ para acceder al subrogado otorgado por el Juez Fallador, dispuso REVOCAR la suspensión de la ejecución de la pena, y en consecuencia que el condenado RUIZ JIMENEZ cumpliera la totalidad de la pena en establecimiento carcelario, librando para tal fin la respectiva orden de captura No. 2022-0005 de 17 de febrero de 2022, en su contra.

El condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Segundo de EPMS de San Gil – Santander, quien mediante auto de sustanciación de la misma fecha procedió a legalizar su captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0095 de 13 de abril de 2022 ante el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Duitama - Boyacá.

Mediante auto de sustanciación de fecha 19 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil – Santander, dispuso la remisión de las presentes diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de Bogotá D.C. – Reparto.

Correspondió continuar con el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintiuno de EPMS de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 26 de abril de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 037 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “COMEB” de Bogotá D.C. Así mismo, en el referido auto,

resolvió solicitud de pena cumplida y extinción elevada por el defensor del condenado RUIZ JIMENEZ, negándola por improcedente.

Mediante auto interlocutorio de fecha 05 de mayo de 2022, el Juzgado Veintiuno de EPMS de Bogotá D.C., resolvió la solicitud de restablecimiento del subrogado penal elevada por el condenado RUIZ JIMENEZ, el cual le había sido revocado anteriormente, manteniendo incólume la decisión de revocatoria proferida en auto de 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil – Santander, negándole en consecuencia el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por medio de auto de sustanciación de fecha 22 de julio de 2022, el Juzgado Veintiuno Homólogo de Bogotá D.C., dispuso la remisión de las presentes diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en atención al traslado del condenado RUIZ JIMENEZ al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 27 de diciembre de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 222 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 027 de fecha 11 de enero de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno RUIZ JIMENEZ por concepto de estudio en el equivalente a **36 DIAS**, le NEGÓ la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social y, le NEGÓ la libertad condicional del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, por improcedente, en atención a no cumplir con el requisito objetivo, conforme a las consideraciones allí expuestas.

Mediante auto de sustanciación de fecha 04 de mayo de 2023, se aceptó la renuncia presentada por el doctor REINALDO ANTONIO MORENO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.189 de Bogotá- D.C. y TP No. 88.263 del CSJ como apoderado de confianza del sentenciado RUIZ JIMENEZ.

Por medio de auto de sustanciación de fecha 30 de agosto de 2023, se dispuso reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.659 de Sogamoso - Boyacá y T.P. No. 208747 del C.S. de la J., como defensora pública del condenado RUIZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18720274	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena y Ejemplar		X		348	Duitama	Sobresaliente
18803354	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	Duitama	Sobresaliente
18886201	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		330	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.056Horas</b>		
							<b>88 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.056 horas de estudio, JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ tiene derecho a **OCHENTA Y OCHO (88) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

## **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSÉ ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de RUIZ JIMÉNEZ condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el 22 de febrero de 2013, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**"Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).*

Texto que le resulta más favorable a JOSÉ ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JOSÉ ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ de sus requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RUIZ JIMÉNEZ, así:

- El condeno JOSÉ ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Segundo de EPMS de San Gil – Santander, quien mediante auto de sustanciación de la misma fecha procedió a legalizar su captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0095 de 13 de abril de 2022 ante el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMS de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES	21 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 04 DIAS	

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

<b>Penas impuestas</b>	<b>36 MESES</b>	<b>(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS</b>
<b>Periodo de Prueba</b>	-----	

Entonces, a la fecha JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Así las cosas, no habiendo JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad purgando la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

**- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Negada la libertad condicional al condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para el mismo y solicitada por su defensora, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Para tal fin, a través de la Oficina Jurídica de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se allegó cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**“Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*“(…) De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada;*

administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 22 de febrero de 2013, es decir, antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno RUIZ JIMENEZ, así:

- El condeno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Segundo de EPMS de San Gil – Santander, quien mediante auto de sustanciación de la misma fecha procedió a legalizar su captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0095 de 13 de abril de 2022 ante el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMS de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>2</sup>.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES	21 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 04 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(1/) 18 MESES

Entonces, a la fecha JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 18 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que **NO** cumple JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, pues el mismo fue condenado en sentencia de fecha 05 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Suaita - Santander, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde el 22 de febrero de 2013, en los cuales resultó como víctima su hijo menor de edad, esto es, el joven J.A.R.M.,** conforme se da cuenta en el acápite de hechos de la sentencia así como las piezas procesales obrantes en el cuaderno fallador; es decir, que efectivamente JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ pertenece al grupo familiar de la víctima, esto es, su hijo menor de edad el joven J.A.R.M., por lo que, se reitera, el sentenciado **NO** cumple este requisito.

<sup>2</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En consecuencia, el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en **“Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima”** establecido en el Art. 38 G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá y su defensora, disponiéndose que el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, continúe con el tratamiento penitenciario.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se tiene que, el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 5o.** Adicionase un artículo **7A** en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...).”

De conformidad con lo anterior, este Juzgado entrará a estudiar de oficio la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ conforme el art. 38B del C.P. introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicado No. 46647 de fecha 03 de febrero de 2016 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

*“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

No obstante, revisada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Suaita – Santander, del 05 de marzo de 2019 que condenó a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ en primera instancia, se tiene que el fallador no se pronunció sobre la procedencia de la prisión domiciliaria, por lo que este Juzgado se encuentra habilitado para verificar si RUIZ JIMENEZ, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38B del C.P., el cual fue adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que prevé:

**“Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..).”

Entonces, se entrará a verificar si JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, reúne estas nuevas exigencias, así:



**1.- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Suaita - Santander, condenó a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA tipificado conforme al Art. 233 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, el que prevé una pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) a SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, es decir, que en efecto JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el aquí sentenciado cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

**2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”**

Como se dijo, JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ fue condenado por el delito INASISTENCIA ALIEMTARIA de conformidad con el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)* “

Así mismo, en cuanto a que no haya sido condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art. 6° parágrafo 2°), tenemos que JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° 20230008449/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de enero de 2023 (C.O. Exp. Digital), cumpliendo el condenado RUIZ JIMENEZ satisfactoriamente este requisito.

**3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social.** El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo social y familiar del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, así:

- Copia de declaración extra proceso de fecha 16 de enero de 2023, rendida por la señora MARIA DENICE JIMENEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 28.428.697 de Suaita – Santander, ante la Notaria Setenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C., en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que es la progenitora del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, de quien señala que de serle otorgada la prisión domiciliaria lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 81 G N° 71 A – 19 SUR – BARRIO HUMBERTO VALENCIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3134004409, de la cual indica vive desde hace 13 años y ser su propietaria, y en donde vivirá con ella y sus dos nietos de nombres JOSTIN ALEJANDRO RUIZ y YENNY NATALIA RUIZ GARCIA, en donde igualmente vivía antes de ser detenido.

- Copia de certificación de fecha 13 de abril de 2023, expedida por el presidente de la JAC del barrio Humberto Valencia – Localidad Séptima de la ciudad de Bogotá D.C., en donde hace constar que el señor José Antonio Ruiz Jiménez, identificado con C.C. No. 79.635.561 de Suaita – Santander, vive en ese sector en la Carrera 81G Sur # 71 A – 19 desde hace 12 años, tiempo durante el cual ha demostrado ser una persona honesta, respetuosa y cumplidora de sus deberes como habitante de ese barrio.

-Copia de certificación de matrícula inmobiliaria de 14 de abril de 2023, expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, correspondiente al inmueble con dirección catastral KR 81G 71 A – 19 SUR, de propiedad de María Denice Jiménez Vargas.

- Copia de certificación catastral de 16 de enero de 2023 expedida por la Gerente Comercial y Atención al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C., sobre el inmueble ubicado en la dirección KR 81G 71 A – 19 SUR propiedad de la señora María Denice Jiménez Vargas.

- Copia de recibo de servicio público de gas correspondiente a la dirección KR 81 G SUR No. 71 A – SUR 19 – SECTOR HUMBERTO VALENCIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de María Denice Jiménez Vargas.

- Copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección KR 81 G SUR No. 71 A – 25 – PASO ANCHO – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de María Denice Jiménez Vargas.

- Copia de declaración extra proceso de fecha 23 de julio de 2022, rendida por el señor LEONARDO DIAZ SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 13.689.706 de Suaita y la señora MARLENE TORRES AGUILAR, identificada con C.C. No. 52.336.640 de Bogotá D.C., en la cual refieren bajo gravedad de juramento que conocen de vista y trato al señor José Antonio Ruíz Jiménez, desde hace aproximadamente 20 años en virtud de vecindad que tienen, conservando hasta la fecha una relación de amistad, y les consta que reside en la CARRERA 82 A No. 71 A – 19 HOY CARRERA 81G SUR No. 71ª – 25 – BARRIO BOSA PALESTINA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., en compañía de su señora madre María Denice Jiménez Vargas, su hermana Leidy Johana Ruiz Jiménez, su cuñado Carlos Alberto Páez Vargas, indicando que de igual manera les consta que reside en dicha dirección con su compañera actual que responde al nombre de EDY YOLANDA CASTELLANOS CUCA, y que su profesión es conductor de taxi.

Dirección que coincide con la registrada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, pues en ésta se observa como tal la “Carrera 81G N° 71-19 Sur Bosa – Humberto” y ciudad de residencia “Bogotá Distrito Capital”, así como la indicada por el condenado e interno RUIZ JIMENEZ, en la entrevista realizada el 11 de enero de la presente calenda por el Asistente Social de este Juzgado, en la que el mismo señaló como arraigo la “KRA 81 G # 71 A – 19 – SUR – BOSA – HUMBERTO VALENCIA – BOGOTÁ”, conforme consta en formato de entrevista de dicha fecha obrante en el expediente (C.O. – Exp. Digital)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se puede tener por establecido el arraigo familiar y social del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar –progenitora- y con el lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en la residencia ubicada en la dirección **CARRERA 81 G N° 71 A – 19 SUR – BOSA - BARRIO HUMBERTO VALENCIA – LOCALIDAD SÉPTIMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DENICE JIMENEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 28.428.697 de Suaita – Santander – Celular 3134004409**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

Ahora, en cuanto a los requisitos del que trata el artículo 38B del C.P. *numerales 3° y 4°*, los mismos, establecen:

“1.- (...)

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)*”.

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(…)”.*

Entonces, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, se tiene que obra en las diligencias fallo del Incidente de Reparación Integral de fecha 09 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Suaita – Santander, por medio del cual se condenó al señor JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ a pagar en favor del menor J.A.R.M. y a través de su representante legal señora Nancy Martínez Suárez, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$5.790.767,09) por concepto de perjuicio materiales, y la suma de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2019, por concepto de perjuicios morales subjetivos, las cuales deberían

pagarse en el término de quince días contados a partir de la ejecutoria de dicho proveído; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder al sustitutivo de Prisión Domiciliaria, de conformidad con el art. 38 B del C.P. introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante, se tiene que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en pronunciamiento de fecha 03 de febrero de 2016 dentro del Radicado No. 46.647, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, le concedió al señor RRV, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, precisando respecto de la indemnización de perjuicios lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, desde una perspectiva constitucional, el cumplimiento de la prisión en el domicilio en el presente caso es la modalidad de ejecución de la pena que de mejor manera se acopla con la máxima de garantizar el interés superior del menor (art. 44 inc. 3º de la Const. Pol.).*

(...)

*En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos de la menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria.*

(...)

*En ese entendido, la prisión domiciliaria se ofrece como un mecanismo más idóneo: con la emisión de la sentencia condenatoria se satisface automáticamente el fin de prevención general positiva, estabilizándose así la infracción de la norma y transmitiéndose la censura institucional a la conducta del condenado. Así mismo, innegablemente opera la retribución justa, por cuanto la ejecución de la pena en el domicilio constituye una efectiva restricción de la libertad personal del sentenciado, cuya menor intensidad se justifica en la relativa gravedad menor del delito y en las anteriores consideraciones de cara a la situación de los menores de edad.*

*De otro lado, la prevención especial se encuentra igualmente realizada. En su aspecto negativo, por cuanto el penado habrá de permanecer privado de su libertad en el domicilio a condición de cumplir a cabalidad las condiciones impuestas judicialmente, so pena de verse revocada la sustitución de la ejecución de la pena y reactivarse una especie de espada de Damocles, que lo conmina a cumplir efectivamente las condiciones para la sustitución, evitando la reincidencia delictiva para así evitar el cumplimiento de la pena en prisión. Igualmente, se satisface la prevención especial positiva, en tanto la evitación de la reclusión carcelaria es más compatible con la resocialización.*

*Sobre este último particular, importa destacar que, en el transcurso del cumplimiento de la pena en el domicilio, el penado podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad un permiso de trabajo, y de esa manera poder reparar los perjuicios y cumplir con sus obligaciones alimentarias (art. 38 D inc. 3º del CP).*

*De tal suerte que, por cumplirse los requisitos establecidos en los numerales 1 al 3 del art. 38 B del CP, es clara la procedencia de la prisión domiciliaria, la cual será concedida por la Sala a condición de que el sentenciado garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

- a) No cambiar de residencia, sin autorización previa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*
- b) Reparar dentro del término de seis meses los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización habrá de asegurarse mediante caución en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. El condenado habrá de allegar la póliza correspondiente o el título de depósito judicial, cuya cuantía se fija tomando en cuenta las actividades que aquél particularmente realiza como enfermero, de las cuales deriva sus ingresos. La suscripción de la diligencia de compromiso será realizada personalmente por RRV ante la Secretaría de la Sala, allegando la póliza o el título de depósito judicial respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de la presente sentencia”, (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, respecto del cumplimiento del literal b numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la ley 1709 de 2014, esto es la indemnización integral a la víctima como requisito para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, para un condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria, señaló que es viable su otorgamiento por cuanto conceder este beneficio al infractor garantiza el interés superior del menor víctima a recibir efectivamente los alimentos que ha sido sustraídos por parte de su progenitor, pues el encarcelamiento de este último impide que la adquisición de los medios para el cumplimiento de la obligación a la que está legalmente llamado y, que dicho beneficio en ningún momento va en contra de los fines de la pena establecidos en la legislación, pues se cumple cabalmente con la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte en su pronunciamiento otorga la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, condicionando el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 ibídem, imponiendo **un término de seis (06) meses**, para el pago de la indemnización integral a la víctima.

En tal virtud, este Despacho Judicial otorgará al condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 81 G N° 71 A – 19 SUR – BOSA - BARRIO HUMBERTO VALENCIA – LOCALIDAD SÉPTIMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa**

**de habitación de su progenitora la señora MARIA DENICE JIMENEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 28.428.697 de Suaita – Santander – Celular 3134004409,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe prestar caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, **(ALLEGANDO SU ORIGINAL),** y suscribir la diligencia de compromiso, conforme al artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **incluida entre ellas la de cancelar en favor del menor J.A.R.M. y a través de su representante legal señora Nancy Martínez Suárez, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$5.790.767,09) por concepto de perjuicio materiales, y la suma de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2019, por concepto de perjuicios morales subjetivos, correspondientes a la condena impuesta dentro del fallo de fecha 09 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Suaita – Santander dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios tramitado en el asunto de la referencia,** por medio del cual fue condenado, **PARA LO CUAL SE LE OTORGA EL TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE SEIS (06) MESES** contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le concede, así:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; **esto es el término de SEIS (06) MESES.***
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

**E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** proceda al traslado del interno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.,** ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 81 G N° 71 A – 19 SUR – BOSA - BARRIO HUMBERTO VALENCIA – LOCALIDAD SÉPTIMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DENICE JIMENEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 28.428.697 de Suaita – Santander – Celular 3134004409, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **con la advertencia que de ser requerido el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230008449/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de enero de 2023 así como la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama - Boyacá.** (C.O. – Exp. Digital)

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 81 G N° 71 A – 19 SUR – BOSA - BARRIO HUMBERTO VALENCIA – LOCALIDAD SÉPTIMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DENICE

**JIMENEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 28.428.697 de Suaita – Santander – Celular 3134004409**, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 79.635.561 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **OCHENTA Y OCHO (88) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 79.635.561 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 79.635.561 de Bogotá D.C.**, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

**CUARTO: OTORGAR** al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 79.635.561 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 81 G N° 71 A – 19 SUR – BOSA - BARRIO HUMBERTO VALENCIA – LOCALIDAD SÉPTIMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DENICE JIMENEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 28.428.697 de Suaita – Santander – Celular 3134004409**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe prestar caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, **(ALLEGANDO SU ORIGINAL)**, y suscribir la diligencia de compromiso, conforme al artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **incluida entre ellas la de cancelar en favor del menor J.A.R.M. y a través de su representante legal señora Nancy Martínez Suárez, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$5.790.767,09) por concepto de perjuicio materiales, y la suma de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2019, por concepto de perjuicios morales subjetivos, correspondientes a la condena impuesta dentro del fallo de fecha 09 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Suaita – Santander dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios tramitado en el asunto de la referencia, PARA LO CUAL SE LE OTORGA EL TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, de conformidad con las razones expuestas, los artículos 38B y 38D del C.P., introducidos por la Ley 1709 de 2014, artículos 23 y 25 y, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado.**

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, se ordenará

a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, proceda al traslado del interno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.**, ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 81 G N° 71 A – 19 SUR – BOSA - BARRIO HUMBERTO VALENCIA – LOCALIDAD SÉPTIMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARIA DENICE JIMENEZ VARGAS**, identificada con **C.C. No. 28.428.697 de Suaita – Santander – Celular 3134004409**, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **con la advertencia que de ser requerido el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230008449/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de enero de 2023 así como la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama - Boyacá. (C.O. – Exp. Digital)**, conforme lo aquí dispuesto.

**SEXTO: EN FIRME** la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 81 G N° 71 A – 19 SUR – BOSA - BARRIO HUMBERTO VALENCIA – LOCALIDAD SÉPTIMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARIA DENICE JIMENEZ VARGAS**, identificada con **C.C. No. 28.428.697 de Suaita – Santander – Celular 3134004409**, donde queda a su disposición.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 559**

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223202100371  
**RADICADO INTERNO:** 2022-254  
**SENTENCIADO:** JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** REQUERIDO  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017

**DECISIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA  
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA  
LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, elevada por su Defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a la pena principal de VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de DOS (02) AÑOS, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2021; **negándole la Suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, ordenando el cumplimiento de la pena por parte de MEJIA FONSECA en establecimiento carcelario.**

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo referente al numeral tercero condenando a JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, 21 meses; manteniendo incólume los demás aspectos del fallo impugnado.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de agosto de 2022.

El condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA fue capturado en flagrancia el 07 de agosto de 2021, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021 legalizó su captura, le corrió traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017 y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022, ordenando que, como quiera que el aquí condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, se encontraba en detención domiciliaria por el presente proceso otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, y teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única en providencia del 24 de agosto de 2022, **no se le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria, se dispuso oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que de manera inmediata realizara el traslado del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA al**

**Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que dispusiera el INPEC, para continuar cumpliendo con la pena impuesta.**

En cumplimiento de lo anterior, se libró la Boleta de Encarcelación No. 239 del 30 de diciembre de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. 0137 del 12 de enero de 2023 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario, mediante el cual se ordenaba el traslado inmediato del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA de su lugar de residencia donde se encontraba en detención domiciliaria, a ese Centro Carcelario con el fin de que continuara cumpliendo la pena impuesta.

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2023, remitió a este Despacho Judicial la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023 por medio de la cual “*SE DA DE BAJA A UN INTERNO POR FUGA*”, en la cual se establece que el PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA quien se encontraba en domiciliaria bajo la custodia de ese centro carcelario en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ no fue encontrado los días 30 de noviembre, 06 y 08 de diciembre de 2022 siendo realizadas las mismas por la Dg. Nelsy Noralba Molano Ríos quien informó que en las 3 oportunidades el PPL NO fue hallado en su lugar de residencia, siendo atendida por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, así mismo que realizó llamada a los abonados 3204192722 y 3147880077 sin obtener respuesta; en tal virtud, ordenó dar de baja por fuga al PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA.

Igualmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá anexo copia de la Denuncia efectuada ante la Fiscalía por el delito de Fuga de Presos en contra de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, con número de noticia criminal No. 157596300112202380001.

Conforme a lo anterior, este Juzgado para efectos de contabilizar el tiempo de privación de la libertad de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, se tendrá que el mismo estuvo privado de la libertad desde el 07 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, y en tal situación hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual el INPEC realizó la visita a la residencia del mismo ubicada en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ y no fue encontrado, situación que fue recurrente en las visitas realizadas el 06 y 08 de diciembre de 2022, siendo atendidas las mismas por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, por lo que el EPMSC de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023, ordenó dar de baja por fuga al PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA y, efectuó la respectiva denuncia ante la Fiscalía por Fuga de Presos.

Con auto interlocutorio No. 305 de fecha 16 de mayo de 2023, se le negó al condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA la libertad inmediata por pena cumplida solicitada por su Defensor, y se ordenó la expedición inmediata de la Orden de Captura en contra del mismo, para el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, en la forma ordenada en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que venía ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumplía el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, quien se encontraba en detención domiciliaria en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.



Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA SOLICITUD**

Obra en el expediente digital, memorial suscrito por el Defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, requiriendo que este Despacho oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que remitiera la documentación respectiva; y adjuntado documentos para probar el arraigo familiar y social de su prohijado.

Así mismo, solicita de manera subsidiaria que le sea otorgado a JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA así:

.- JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA estuvo privado de la libertad **desde el 07 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia** y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021, **le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual el INPEC realizó la visita a la residencia del mismo ubicada en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ y no fue encontrado, situación que fue recurrente en las visitas realizadas el 06 y 08 de diciembre de 2022,** siendo atendidas las mismas por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor JIMMY ALEJANDRO MEJIA

FONSECA, por lo que el EPMSC de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023, ordenó dar de baja por fuga al PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA y, efectuó la respectiva denuncia ante la Fiscalía por Fuga de Presos, cumpliendo entonces MEJIA FONSECA DIECISEIS (16) MESES de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- No se le han efectuado a la fecha redenciones de pena al condenado MEJIA FONSECA.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES	16 MESES
Redenciones	0	
Penas impuestas	21 MESES	(3/5) 12 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, se tiene que a la fecha, JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA ha cumplido como tiempo efectivo purgado por cuenta de este proceso, en total **DIECISEIS (16) MESES** de la pena impuesta, cumpliendo así el factor objetivo.

De otra parte, ha de advertirse que junto con la solicitud de libertad condicional elevada por el Defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA vía correo electrónico, no se adjuntó la documentación necesaria a efectos de abordar el estudio integral del subrogado de la libertad condicional, la cual fue requerida por este Juzgado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá vía correo electrónico el 03 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya recibido la misma.

Así las cosas, sería del caso proceder a solicitar nuevamente la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que le venía vigilando la detención domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá al condenado MEJIA FONSECA, sin embargo, este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única en providencia del 24 de agosto de 2022, en la cual no se le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria, ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, el traslado inmediato del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a ese centro carcelario y/o el que dispusiera el INPEC, para continuar cumpliendo con la pena impuesta, no obstante, dicho centro carcelario a través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2023, remitió a este Despacho Judicial la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023 por medio de la cual da de baja por fuga al PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA quien se encontraba en domiciliaria bajo la custodia de ese centro carcelario en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ, toda vez que no fue encontrado los días 30 de noviembre, 06 y 08 de diciembre de 2022 siendo realizadas las visitas por la Dg. Nelsy Noralba Molano Ríos quien informó que en las 3 oportunidades el PPL NO fue hallado en su lugar de residencia, siendo atendida por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, así mismo que realizó llamada a los abonados 3204192722 y 3147880077 sin obtener respuesta, interponiendo la respectiva denuncia ante la Fiscalía por el delito de Fuga de Presos en contra de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, con número de noticia criminal No. 157596300112202380001.

En tal virtud, este Juzgado en el auto interlocutorio No. 305 de fecha 16 de mayo de 2023 le negó la libertad por pena cumplida y, ordenó librar la correspondiente orden de captura en su contra, para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta en el presente proceso en Establecimiento Carcelario, en la forma ordenada en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá.

Entonces, no allegándose por el Defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA de forma completa la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

efectuar el estudio de la libertad condicional para el mismo, así como tampoco fue remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá habida cuenta de que MEJIA FONSECA se fugó de su domicilio en donde se encontraba en detención domiciliaria, tal como se referenció anteriormente, por lo que en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional al mismo, en razón a que no se cumplen los requisitos de orden legal, necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

**.- DEL SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-**

Se tiene entonces, que el Defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA en su memorial solicita de manera subsidiaria que se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA se encuentra con orden de captura vigente, este Despacho trae a colación lo estipulado por el artículo Art. 38 del C.P., modificado por el Art.22 de la ley 1709 de 2014, que reza:

*“Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

*Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión. Artículo”. (Subraya fuera de texto).*

Por lo tanto, tenemos que en efecto como ya se dijo el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA tiene orden de captura vigente para cumplir lo que le hace falta de la pena impuesta en el presente proceso, por lo que de acuerdo con lo establecido en el Art. 38 del C.P., modificado por el Art. 22 de la ley 1709, antes transcrito, en principio tal situación jurídica actual del condenado, no sería inconveniente para acceder al beneficio del sustituto de la prisión domiciliaria; No obstante, el mismo Art. 38 inciso segundo, establece: *“salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.”*

Entonces, este Despacho entrará a analizar frente a ésta salvedad que precisa el Art. 38 antes citado, si el aquí condenado ha evadido voluntariamente la Acción de la Justicia al haberse fugado estando en detención domiciliaria y tener orden de captura vigente a la fecha para cumplir lo que le hace falta de la pena impuesta.

Revisadas las diligencias, se tiene que al condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA en audiencia celebrada el el 08 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, posteriormente en la sentencia condenatoria de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única en providencia del 24 de agosto de 2022, no se le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria, por lo que este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de avocar el conocimiento de la pena impuesta a MEJIA FONSECA, ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá el traslado inmediato del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a ese centro carcelario y/o el que dispusiera el INPEC, para continuar cumpliendo con la pena aquí impuesta.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2023, remitió a este Despacho Judicial la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023 por medio de la cual “*SE DA DE BAJA A UN INTERNO POR FUGA*” al PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA quien se encontraba en detención domiciliaria bajo la custodia de ese centro carcelario en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ, toda vez que no fue encontrado los días 30 de noviembre, 06 y 08 de diciembre de 2022 en su lugar de residencia, por lo que a través de auto interlocutorio No. 305 del 16 de mayo de 2023 se le negó al condenado MEJIA FONSECA la libertad inmediata por pena cumplida solicitada entonces por su Defensor y, se ordenó librar la correspondiente orden de captura en contra de dicho condenado para el cumplimiento de lo que le hacia falta de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, a la fecha no se ha hecho efectiva la orden de captura por parte de las autoridades ante quienes se libró, toda vez que no obra ni se ha allegado informe de las mismas, por lo cual se puede establecer diáfano que el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, en efecto ha eludido voluntariamente la Acción de la Justicia, porque estando en detención domiciliaria procedió a fugarse conforme lo constató el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que le vigilaba la referida medida, dándolo de baja y formulándole la respectiva denuncia penal por fuga de presos, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su actual paradero.

Por consiguiente y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no se tendrá por satisfechas las exigencias de que trata el mencionado Art. 38 del C.P, modificado por el Art. 22 de la ley 1709 de 2014, para el estudio de la solicitud del sustitutivo de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en el Art. 38G del C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, impetrado por el Defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, e imponiéndose en consecuencia NEGAR por improcedente la concesión al mismo del referido sustitutivo de la prisión intramural y, el cumplimiento por parte de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA de lo que le falta de la pena impuesta en el presente proceso en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, una vez se haga efectiva la orden de captura impartida en su contra.

Finalmente, se ordena comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Así mismo, y como quiera que el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA se encuentra actualmente fugado, se notificará de la presente decisión al profesional del derecho que actúa como su defensor dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente al condenado **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA identificado con c.c. No. 1.002.458.597 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la Libertad Condicional solicitada por su defensor, de conformidad con lo aquí expuesto y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente al condenado **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA identificado con c.c. No. 1.002.458.597 expedida en Sogamoso - Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria solicitada por su defensor, de conformidad con lo aquí expuesto, el art. 38 del C.P. modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, y el Art. 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

**TERCERO: TENER** que el condenado **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA identificado con c.c. No. 1.002.458.597 expedida en Sogamoso - Boyacá**, ha cumplido un total de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISION**, de la pena impuesta en el presente proceso, conforme lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** consecuentemente, el cumplimiento por parte de **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA identificado con c.c. No. 1.002.458.597 expedida en Sogamoso - Boyacá**, de lo que le falta de la pena impuesta en el presente proceso en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, una vez se haga efectiva la orden de captura impartida en su contra, conforme lo aquí dispuesto.

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100371  
RADICADO INTERNO: 2022-254  
SENTENCIADO: JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, así mismo Notificar al profesional del derecho que actúa como defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA dentro del presente proceso, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 552

RADICACIÓN: 110016000013202106008  
INTERNO: 2022-363  
CONDENADO: OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 550 de fecha 01 de septiembre de 2023, con efectos legales a partir del día domingo tres (03) de septiembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Juan Sebastián y Laura Cortés Escobar; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2022.

El condenado e interno OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 de noviembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021 ante el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que se allanara a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención No. 076 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo, La Picota y/o Distrital de Bogotá D.C., siendo posteriormente recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 14 de julio de 2022. Posteriormente, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2022 dispuso la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en virtud del traslado del condenado GUTIERREZ PALMA al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de diciembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 550 de fecha 01 de septiembre de 2023, este juzgado resolvió redimir pena al condenado GUTIERREZ PALMA por concepto de estudio en el equivalente a **124 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y OTORGAR al condenado GUTIERREZ PALMA, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), librando para

el efecto la Boleta de Libertad No. 183 de 01 de septiembre de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA y, que el mismo cumplía en el EPMSC de Sogamoso de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 550 de fecha 01 de septiembre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, identificado con la cédula de identidad No. 1.065.983.232 expedida en El Paso – Cesar, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a GUTIERREZ PALMA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a las víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral, (Pág. 7 – 8 Sentencia. Pdf. C. Fallador - Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, identificado con la cédula de identidad No. 1.065.983.232 expedida en El Paso – Cesar**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

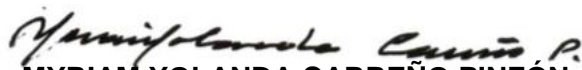
**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, identificado con la cédula de identidad No. 1.065.983.232 expedida en El Paso – Cesar**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**



República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No.554**

**RADICADO ÚNICO:** 150016099163202151751  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-004  
**SENTENCIADO:** DAVID FERNANDO REYES ROJAS  
**DELITO:** INJURIAS POR VIAS DE HECHO  
**SITUACION:** PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38B DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario. Así mismo, se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., elevada por el referido condenado a través del citado Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a DAVID FERNANDO REYES ROJAS a la pena principal de VEINTE (20) MESES y MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (16.66) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de INJURIA POR VIAS DE HECHO, por hechos ocurridos los días 12 y 13 de mayo de 2021, en los cuales resultó como víctima la menor de edad para esa fecha CD Sierra Rojas (15 años); a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura en su contra.

La sentencia cobró ejecutoria el 02 de noviembre de 2022.

El condeno DAVID FERNANDO REYES ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de noviembre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja, quien en diligencia celebrada el 11 de noviembre de 2022 legalizó su captura, emitiendo para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 007 de la misma fecha ante el Inpec, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18838470	24/01/2023 a 31/01/2023	---	Buena		X		288	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18948703	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18959762	01/07/2023 a 30/08/2023	---	Buena		X		234	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>876 Horas</b>		
							<b>73 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 876 horas de estudio, DAVID FERNANDO REYES ROJAS tiene derecho a **SETENTA Y TRES (73) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno DAVID FERNANDO REYES ROJAS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, obra memorial allegado por el referido condenado mediante el cual allega documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DAVID FERNANDO REYES ROJAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de INJURIAS POR VIAS DE HECHO por hechos ocurridos los días 12 y 13 de mayo de 2021, en los cuales resultó como víctima la menor de edad para esa fecha CD Sierra Rojas (15 años); corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por REYES ROJAS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a DAVID FERNANDO REYES ROJAS de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado REYES ROJAS, así:

.- El condeno DAVID FERNANDO REYES ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de noviembre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja, quien en diligencia celebrada el 11 de noviembre de 2022 legalizó su captura, emitiendo para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 007 de la misma fecha ante el Inpec, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	<b>09 MESES Y 29 DIAS</b>	<b>12 MESES Y 12 DIAS</b>
Redenciones	<b>02 MESES Y 13 DIAS</b>	
Pena impuesta	<b>20 MESES</b>	<b>(3/5) 12 MESES</b>
Periodo de Prueba	<b>07 MESES Y 18 DIAS</b>	

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha DAVID FERNANDO REYES ROJAS ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.*

*En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,*

sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DAVID FERNANDO REYES ROJAS frente a la pretensión de libertad

condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de DAVID FERNANDO REYES ROJAS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de INJURIAS POR VIAS DE HECHO, toda vez que la situación fáctica consistió: *“El día 12 de mayo de 2021, DAVID FERNANDO REYES ROJAS, agrede verbalmente a su hermana C D SIERRA ROJAS, diciéndole que era una “hijueputa” que no tomara las cosas que había comprado para sus hijos. El día 13 de mayo del año 2021, en la calle 53 No. 10-03 barrio la Granja, aproximadamente a las 8:00 de la noche, C D SIERRA ROJAS, se encontraba en su habitación con los hijos de su hermano DAVID FERNANDO REYES ROJAS; a quienes les daba indicaciones sobre el uso de los utensilios de cocina, situación a la que reacciona el procesado aprovechándose de la condición psicológica y psiquiátrica de la adolescente, le grito que era una malparida, que no se merecía nada, diciéndole que era una desgraciada hijueputa y otras palabras soeces, luego se le acerco, y beneficiándose de su condición física, la intimidó y la empujó, conllevando que ella se pegara contra la mesa del comedor.*

*En estos hechos interviene la madre, señora LUZ NIDIA ROJAS ACEVEDO, exigiéndole respetara la casa, que era un irresponsable con los niños y no colaboraba en la casa, a lo que DAVID FERNANDO REYES ROJAS, responde de manera agresiva señalándole que no se metiera y no fuera sapa, su padre al escuchar los gritos también se levantó e intento detenerlo porque intento agredir a la mamá, luego DAVID REYES saco un cuchillo de la cocina e intento atacar a la adolescente, al no lograrlo se intentó autolesionar, gritándole que “la iba a matar que cuando se dejara pillar la chuzaba”, fue cuando su mamá llamo a la policía, abandonado el procesado el lugar*

*La comisaría Cuarta con sede en la ciudad de Tunja, impuso medida de protección en favor de la adolescente CAREN DAYANA SIERRA ROJAS, bajo el número 075- 2021 y en contra de DAVID FERNANDO REYES ROJAS, con el objeto de proteger a la menor de las agresiones. Así mismo, se adelanta tratamiento psiquiátrico en favor de la menor como consecuencia de la afectación que las agresiones de DAVID FERNANDO REYES ha generado en la adolescente.” (pág. 1-2 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)*

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

*“(…) Luego en el presente caso no se aplicará el sistema de cuartos, en razón a que se estableció el monto de la pena a imponer y en este sentido se dará aplicación a lo señalado en el inciso 4 del artículo 351 del C. de P.P., “los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y acusado obligan al Juez de Conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”; bajo estos parámetros para la dosificación punitiva se tendrá en cuenta que la conducta típica pre acordada es la de INJURIA POR VIAS DE HECHO descrita y sancionada en el Código Penal artículo 226, que remite al artículo 220 del C.P., para fijar el monto de pena, pactándose 20 MESES DE PRISIÓN, tasación que considera ajustada esta instancia atendiendo a la gravedad de la conducta cometida por el procesado, pues es claro que éste maltrató a su hermana, para lo cual utilizó un elemento corto punzante y aprovechó las condiciones de inferioridad derivadas de su minoría de edad transgrediendo su dignidad, temiendo por represalias que procesado pueda ejecutar con posterioridad, tal y como la víctima menciona ante la Fiscalía en la narración de los hechos denunciados. (...)” (pág. 9-10 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)*

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que maltrató a su menor hermana de 15años de edad, para lo cual utilizó un elemento cortopunzante y aprovechó las condiciones de inferioridad derivadas de su minoría de edad transgrediendo su dignidad, temiendo por represalias que el procesado pueda ejecutar con posterioridad; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena se tiene que el Juez Fallador no dio aplicación al sistema de cuartos, en razón a que se avaló el preacuerdo suscrito entre REYES ROJAS y la Fiscalía, consistente en degradar la conducta típica de violencia intrafamiliar agravada a injurias por vías de hecho, imponiéndole la pena pre acordada 20 meses de prisión, tasación que el Fallador consideró ajustada dado el desarrollo de los hechos que dieron origen al presente proceso, por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado REYES ROJAS.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado REYES ROJAS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado REYES ROJAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **73 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DAVID FERNANDO REYES ROJAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 30/12/2022 a 29/06/2023, conforme a certificado de conducta de 29/08/23, así como la cartilla biográfica de, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00297 de 24 de agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisado los libros radicales de Investigaciones Disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se puede constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0016 de fecha 10/07/2023 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de EDUCATIVAS, su desempeño calificado en Sobresaliente. (...)" (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a REYES ROJAS. Así mismo, este Juzgado mediante oficio penal No. 895 de 31 de marzo de 2023 le solicitó al Juzgado Fallador información respecto de si en el presente asunto se tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicio, respecto a lo cual, en correo electrónico de fecha 08 de agosto del año en curso, se allegó respuesta por parte del Secretario de dicho Despacho Judicial, indicando que dentro del asunto de la referencia "NO obra solicitud de apertura de incidente de reparación integral" 8C.O. Exp. Digital)

Así mismo, es preciso señalar que en memorial obrante en el expediente, allegado por el condenado e interno REYES ROJAS, en el que solicita el otorgamiento de la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., el mismo manifiesta: "*Finalmente y no menos importante deseo ofrecer una disculpa y pedir perdón a la sociedad, a mi familia, a los entes encargados de la administración de la justicia por mis malas acciones; y muy especialmente a mi hermana quiero pedirle perdón por la forma en que me he portado, las palabras que le dije, sé que no me he comportado realmente como un hermano sino como alguien distante y frío, es cierto que a veces tengo muy mala actitud y que no sé demostrar mis emociones, pero quiero que sepa que la quiero muchísimo y que quiero cambiar mi forma de ser para que sienta mi apoyo. Siempre seremos hermanos y no quiero que estemos enemistados. Reconozco que yo tengo la culpa de esa distancia, pero trataré de hacer lo que está en mis manos para cambiarlo*" (C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado REYES ROJAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un

sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, y conforme a la documentación allegada y obrante en el expediente, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 13 No. 9-15 SUR DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación del señor GERMAN SIERRA CHINCHILLA, identificado con C.C. No. 4.233.836 de Samacá – Boyacá – Celular 3112633695**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 27 de abril de 2023 rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja – Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento que conoce al joven DAVID FERNANDO REYES ROJAS, identificado con C.C. No. 1.010.045.784, privado de la libertad en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de quien refiere que tiene dos hijos de nombres Milán Samuel Reyes Nonoque de 7 años y Jordan David Reyes Nonsoque de 5 años, quienes residen con él y dependen económicamente de él; así mismo indica que es su deseo que el joven antes mencionado salga de prisión con la domiciliaria y/o condicional, y pueda estar viviendo en su casa de habitación ubicada en la dirección previamente aludida, con sus hijos antes mencionados, y que es la persona que se va a encargar de él, y le ayudará a superarse y lograr una mejor convivencia y estabilidad emocional y personal y para que los niños puedan estar diariamente con su padre, indicando que el señor REYES ROJAS no presenta ningún peligro para la sociedad; copia de recibos de servicio público de agua correspondiente a la dirección CARRERA 13 CL 9-15 SUR DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, a nombre del señor Germán Sierra Chinchilla, copia de registro civil de nacimiento de Jordan David Reyes Nonsoque, copia de registro civil de nacimiento de Milán Samuel Reyes Nonsoque (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DAVID FERNANDO REYES ROJAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 13 CL-No. 9-15 SUR - BARRIO SAN CARLOS - DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación del señor GERMAN SIERRA CHINCHILLA, identificado con C.C. No. 4.233.836 de Samacá – Boyacá – Celular 3112633695**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a REYES ROJAS. Así mismo, este Juzgado mediante oficio penal No. 895 de 31 de marzo de 2023 le solicitó al Juzgado Fallador información respecto de si en el presente asunto se tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicio, respecto a lo cual, en correo electrónico de fecha 08 de agosto del año en curso, se allegó respuesta por parte del Secretario de dicho Despacho Judicial, indicando que dentro del asunto de la referencia *“NO obra solicitud de apertura de incidente de reparación integral”* 8C.O. Exp. Digital)

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS, fue condenado por el delito de INJURIA POR VIAS DE HECHO, por hechos ocurridos los días 12 y 13 de mayo de 2021, en los cuales resultó como víctima la menor de edad para esa fecha CD Sierra Rojas (15 años); revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DAVID FERNANDO REYES ROJAS es siempre y cuando no**

**sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y si bien en las diligencias obra oficio No. 20230177193/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de abril de 2023, en el que se encuentra anotación vigente por el radicado CUI No. 150016000132202000046 con la anotación de “Subrogación concedida”, se tiene que una vez verificadas nuestras bases de datos e inventarios, este Juzgado le vigila la pena impuesta dentro de dicho proceso con CUI No. 150016000132202000046 (N.I. 2023-248), en sentencia del 24 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, en la que fue condenado a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 13 de enero de 2020 (anterior a ese proceso), en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Zulma Yineth Castiblanco Rodríguez, se tiene que dentro del mismo le fue concedida en la sentencia la suspensión de la ejecución de la pena, con un período de prueba de CINCO (05) AÑOS, garantizada mediante caución prendaria equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso, misma que fue efectivamente diligenciada por el referido condenado el 08 de abril de 2022 ante el Juzgado Segundo de EPMS de Tunja – Boyacá, quien en su momento vigilaba dicha condena<sup>2</sup> (C.O. Exp. Digital y Anaquel Digital - C. J2 EPMS Tunja – Boyacá - Exp. Digital - Bestdoc).

### **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DAVID FERNANDO REYES ROJAS.
- 2.- Advertir al condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS y equivalente a DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (16.66) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado REYES ROJAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CARRERA 13 CL-No. 9-15 SUR - BARRIO SAN CARLOS - DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación del señor GERMAN SIERRA CHINCHILLA, identificado con C.C. No. 4.233.836 de Samacá – Boyacá – Celular 3112633695. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.
- 3.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS, elevado por el mismo, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.
4. En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá -Reparto-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

<sup>2</sup> Despacho Judicial que, en su momento, con auto interlocutorio No. 1.470/21 de 30 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado REYES ROJAS para acceder al subrogado otorgado por el Juez Fallador, dispuso REVOCAR la suspensión de la ejecución de la pena y en consecuencia que el condenado cumpliera la totalidad de la pena en establecimiento carcelario, no obstante, posteriormente, y en virtud de que el condenado REYES ROJAS el 04 de enero de 2022 aportó la Póliza Judicial BY100013461, con auto interlocutorio No. 0046/22 de 26 de enero de 2022, el mencionado Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá, ordenó activar el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado, suscribiendo diligencia de compromiso el sentenciado REYES ROJAS el 08 de abril de 2022, respectivamente.



En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **DAVID FERNANDO REYES ROJAS, identificado con C.C. No. 1.010.045.784 de Tunja – Boyacá**, en el equivalente a **SETENTA Y TRES (73) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **DAVID FERNANDO REYES ROJAS, identificado con C.C. No. 1.010.045.784 de Tunja – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SIETE (07) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DAVID FERNANDO REYES ROJAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y si bien en las diligencias obra oficio No. 20230177193/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de abril de 2023, en el que se encuentra anotación vigente por el radicado CUI No. 150016000132202000046 con la anotación de “Subrogación concedida”, se tiene que una vez verificadas nuestras bases de datos e inventarios, este Juzgado le vigila la pena impuesta dentro de dicho proceso con CUI No. 150016000132202000046 (N.I. 2023-248), en sentencia del 24 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, en la que fue condenado a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, como autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, por hechos ocurridos el 13 de enero de 2020 (anterior a ese proceso), en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Zulma Yineth Castiblanco Rodríguez, se tiene que dentro del mismo le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena, con un período de prueba de **CINCO (05) AÑOS**, garantizada mediante caución prendaria equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V.** en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso, misma que fue efectivamente diligenciada por el referido condenado el 08 de abril de 2022 ante el Juzgado Segundo de EPMS de Tunja – Boyacá, quien en su momento vigilaba dicha condena<sup>3</sup> (C.O. Exp. Digital y Anaquel Digital - C. J2 EPMS Tunja – Boyacá - Exp. Digital - Bestdoc).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **DAVID FERNANDO REYES ROJAS**.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **DAVID FERNANDO REYES ROJAS** y equivalente a **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (16.66) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **REYES ROJAS**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 13 CL-No. 9-15 SUR - BARRIO SAN CARLOS - DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación del señor **GERMAN SIERRA CHINCHILLA**, identificado con **C.C. No. 4.233.836 de Samacá – Boyacá – Celular 3112633695**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: NEGAR** al condenado e interno **DAVID FERNANDO REYES ROJAS, identificado con C.C. No. 1.010.045.784 de Tunja – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, elevado

<sup>3</sup> Despacho Judicial que, en su momento, con auto interlocutorio No. 1.470/21 de 30 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **REYES ROJAS** para acceder al subrogado otorgado por el Juez Fallador, dispuso **REVOCAR** la suspensión de la ejecución de la pena y en consecuencia que el condenado cumpliera la totalidad de la pena en establecimiento carcelario, no obstante, posteriormente, y en virtud de que el condenado **REYES ROJAS** el 04 de enero de 2022 aportó la Póliza Judicial BY100013461, con auto interlocutorio No. 0046/22 de 26 de enero de 2022, el mencionado Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá, ordenó activar el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado, suscribiendo diligencia de compromiso el sentenciado **REYES ROJAS** el 08 de abril de 2022, respectivamente.

por el mismo, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID FERNANDO REYES ROJAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**NOVENO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 567

**RADICACIÓN:** 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-122  
**SENTENCIADO:** JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA – SOGAMOSO BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/ 2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de redención de pena y libertad condicional para el sentenciado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 22 No. 13-80 BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por el condenado de la referencia y por la Dirección de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA a la pena principal de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS PUNTO DOS (2.2) S.M.L.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de febrero de 2023.

JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario;

RADICACIÓN: 15001600000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 15001600000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 39-53-101000736 y suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2023, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 22 No. 13-80 BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÀ – CELULAR 3142612934, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2023.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 13-80 BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÀ – CELULAR 3142612934 bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, teniendo en cuenta la Orden de Asignación en programas TEE No. 4572167, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18293274	15/09/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		66	Sogamoso	Sobresaliente
18368946	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
18464960	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18561746	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
18664240	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18716283	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>1.752 Horas</b>		
							<b>146 DÍAS</b>		

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

Así las cosas, por un total de 1.752 horas de estudio, JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir los requisitos allí establecidos; posteriormente allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial corrió traslado de dicha solicitud al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que remitiera la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, por lo que dicho centro carcelario allegó certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GARCIA PIRELA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTITRÉS (23) MESES Y TRES (03) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GARCIA PIRELA así:

.- JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de agosto de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

**VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 26 DIAS	29 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	38.5 MESES, o lo que es igual a, 38 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 23 MESES Y 03 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 23 DIAS	

Entonces, a la fecha JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 15001600000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 15001600000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

*Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.*

*En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas*

RADICACIÓN: 15001600000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 15001600000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.



Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior

RADICACIÓN: 15001600000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 15001600000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA en las actividades de redención de pena durante el tiempo que estuvo privado de la libertad intramuralmente en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el establecimiento carcelario correspondiente, desarrollando actividades de estudio, y que fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **146 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 16/08/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 27/08/2021 al 08/08/2023 así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-356 de fecha 16 de agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (…)”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GARCIA PIRELA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a GARCIA PIRELA, así mismo

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que se demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 22 No. 13 – 80 BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 314 2612934, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ALEJANDRO RAFAEL GARCIA MARTINEZ identificado con permiso por protección temporal No. 6015948 de Migración Colombia y OFELIA MILAGROS PIRELA identificada con permiso por protección temporal No. 6015739 de Migración Colombia,** de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 30 de agosto de 2023, rendida por los mencionados señores ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso - Boyacá; la fotocopia del recibo público domiciliario de energía y, la certificación suscrita por el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Aunado a ello, dicha dirección **CARRERA 22 No. 13 – 80 BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 314 2612934** corresponde a la misma, donde actualmente el condenado GARCIA PIRELA se encuentra cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia condenatoria de fecha 01 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 22 No. 13 – 80 BARRIO COLOMBIA DE**

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

**LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 314 2612934, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ALEJANDRO RAFAEL GARCIA MARTINEZ identificado con permiso por protección temporal No. 6015948 de Migración Colombia y OFELIA MILAGROS PIRELA identificada con permiso por protección temporal No. 6015739 de Migración Colombia,** lugar en donde se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria y en el cual permanecerá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos **RELACIONADOS CON EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES**, dentro de los cuales se encuentra el **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por el cual fue condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

PIRELA, está enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a GARCIA PIRELA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. S-20230370100 / SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 04/08/2023 expedido por la SIJIN-DEBOY.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA.

2.- Advertir al condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA y equivalente a DOS PUNTO DOS (2.2) S.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 22 No. 13 – 80 BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 314 2612934, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ALEJANDRO RAFAEL GARCIA MARTINEZ identificado con permiso por protección temporal No. 6015948 de Migración Colombia y OFELIA MILAGROS PIRELA identificada con permiso por protección temporal No. 6015739 de Migración Colombia.** Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 13 – 80 BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD

RADICACIÓN: 15001600000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 15001600000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 314 2612934, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenaod allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado **JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA** identificado con la cédula N° **31.316.501** expedida en Venezuela, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA** identificado con la cédula N° **31.316.501** expedida en Venezuela, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. S-20230370100 / SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 04/08/2023 expedido por la SIJIN-DEBOY, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA y equivalente a DOS PUNTO DOS (2.2) S.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 22 No. 13 – 80 BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 314 2612934, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ALEJANDRO RAFAEL GARCIA**

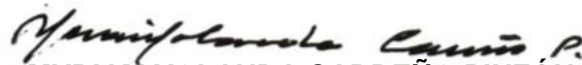
RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA

**MARTINEZ identificado con permiso por protección temporal No. 6015948 de Migración Colombia y OFELIA MILAGROS PIRELA identificada con permiso por protección temporal No. 6015739 de Migración Colombia.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONEIFER ALEJANDRO GARCIA PIRELA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 13 – 80 BARRIO COLOMBIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 314 2612934, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

**INTERLOCUTORIO N°. 568**

**RADICACIÓN:** 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-122  
**SENTENCIADO:** ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA – SOGAMOSO BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/ 2004  
**DECISIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de Libertad Condicional para el sentenciado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 01 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO a la pena principal de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS PUNTO DOS (2.2) S.M.L.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el at. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de febrero de 2023.

ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario; encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. BY 100013974 y suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2023, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, – CELULAR 320 4447295, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ – CELULAR 320 4447295 bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecedente, allegado vía correo 472 el 25 de mayo de 2023 el condenado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, señalando que respecto su arraigo familiar y social se tenga en cuenta la documentación que obra en las diligencias cuando le fue otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, como quiera que a la fecha no ha cambiado de domicilio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial el 26 de mayo de 2023, vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado OROPEZA ROMERO, **sin que a la fecha dicha documentación haya sido recibida en este Juzgado.**

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OROPEZA ROMERO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTITRÉS (23) MESES Y TRES (03) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado OROPEZA ROMERO así:

.- ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de agosto de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha

**VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- No se le ha reconocido redención de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 26 DIAS	24 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	38.5 MESES, o lo que es igual a, 38 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 23 MESES Y 03 DIAS

Entonces, a la fecha ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de la pena impuesta, en privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

No obstante, se tiene que el condenado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO junto con su solicitud de libertad condicional allegada vía correo 472 el 25 de mayo de 2023, no adjuntó ningún documento, por lo que este Despacho judicial el 26 de mayo de 2023, vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado OROPEZA ROMERO, **sin que a la fecha dicha documentación haya sido recibida en este Juzgado.**

Así las cosas, no encontrándose la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO, en este momento este Despacho Judicial ha de **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la libertad condicional, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE SE ALLEGUE POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ la documentación correspondiente para el estudio del subrogado en mención**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es los certificados de cómputos pendientes por redimir con su respectiva orden de trabajo, la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso expedida por Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar **por segunda vez** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá se remita de manera inmediata a este Juzgado la anterior documentación, y de donde se pueda establecer que efectivamente ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente al condenado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ – CELULAR 320 4447295, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** que **ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO identificado con cédula No. 22.090.020 de Venezuela**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, de conformidad con lo expuesto.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
NÚMERO INTERNO: 2023-122  
SENTENCIADO: ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente a **ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO** identificado con cédula No. **22.090.020 de Venezuela**, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.

**TERCERO: SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **la remisión de manera inmediata** de los certificados de cómputos pendientes por redimir con su respectiva orden de trabajo, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso expedida por Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, del condenado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente al condenado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 16 No. 15-51 BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ – CELULAR 320 4447295, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 569**

**RADICACIÓN:** 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI  
Matriz 150016000000202100059)  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-122  
**SENTENCIADO:** JULIO CESAR CONTRERAS RAMÍREZ  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** DENUNCIADO POR FUGA DE PRESOS POR EL EPMSO SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso al condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ en sentencia de fecha 01 de febrero de 2023, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 01 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ a la pena principal de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALNTE A DOS PUNTO DOS (2.2) S.M.L.V., como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de febrero de 2023.

JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario; y posteriormente cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2023, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ-CELULAR 3123581151, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 491 de fecha 08 de agosto de 2023, se le autorizó al condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ; comisionándose al Establecimiento Penitenciario y Carcelario a través del Despacho

Comisorio No. 477 para la notificación al condenado CONTRERAS RAMIREZ de dicha decisión.

Posteriormente, el Director del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de Oficio No-. 2023EE0169057 de fecha 06 de septiembre de 2023 informa que el condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ fue dado de baja en ese Establecimiento, por cuanto se instauró denuncia penal por la presunta conducta de fuga de presos, adjuntando la Resolución No. 112-408 de fecha 06 de Septiembre de 2023 por medio de la cual se da de baja por fuga al PPL CONTRERAS RAMIREZ JULIO CESAR y, copia del Formato Único de Noticia Criminal No. 157596300112202380019.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta al condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, la que cumplía en prisión domiciliaria otorgada al mismo en la sentencia para ser cumplida en la dirección CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá).

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Con oficio N° 2023EE0169057 de fecha 06 de septiembre de 2023 suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, informa que el condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ fue dado de baja en ese Establecimiento, por cuanto se instauró denuncia penal por la presunta conducta de fuga de presos, adjuntando la Resolución No. 112-408 de fecha 06 de Septiembre de 2023 por medio de la cual se da de baja por fuga al PPL CONTRERAS RAMIREZ JULIO CESAR y, copia del Formato Único de Noticia Criminal No. 157596300112202380019.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada por el 01 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá al condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ y finalmente fugarse, de conformidad con el oficio N° 2023EE0169057 de fecha 06 de septiembre de 2023 suscrito por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), la Resolución N° 112-408 de fecha 06 de Septiembre de 2023 por medio de la cual se dio de baja por fuga al condenado y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 157596300112202380019.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993, establece:

**“Art. 29D. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)*”

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha 01 de febrero de

2023 condenó a JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ a la pena principal de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. en efectivo o póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso de que trata el mismo artículo.

Así las cosas, se tiene que el condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101003497 de Seguros del Estado, y el 22 de marzo de 2023 suscribió ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) diligencia de compromiso para prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y fijando su lugar de residencia en la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ CELULAR 3123581151, y posteriormente a través de auto interlocutorio No. 491 de fecha 08 de agosto de 2023, se le autorizó el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ; así:

*“1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial, **manifiesta que reside en la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ CELULAR 3123581151.***

*2) Observar buena conducta individual, social y familiar.*

*3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*4) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuesta, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la misma y la reglamentación del INPEC (Expediente Digital).*

Del mismo modo y como ya se señaló, con oficio N° 2023EE0169057 de fecha 06 de septiembre de 2023 allegado vía correo electrónico y suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), allega a éste Juzgado copia de la Resolución N°.112-0408 de fecha Septiembre 06 de 2023 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento al privado de la libertad JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ identificado con cédula No. 22.744.061 expedida en Venezuela, quien se encontraba en prisión domiciliaria en custodia de ese EPMSC Sogamoso con situación jurídica de condenado a cargo del Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá dentro del proceso con radicado No. 150016000000202200046 por la comisión del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, con lugar de residencia en la CARRERA 8 No. 7-80 DEL BARRIO SUGAMUXI DE SOGAMOSO- BOYACÁ, y finalmente fugarse, por lo que el 05 de septiembre de 2023 se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202380019, de las cuales allega copias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo consignado en la denuncia penal formulada por la Funcionaria responsable de las domiciliarias del EPMSC-RM de Sogamoso-Boyacá, Dragoneante NELSY NOHORALBA MOLANO RIOS informa que en cumplimiento de sus funciones el día 18 de agosto de 2023 siendo aproximadamente las 10:00 a.m. realiza visita al domicilio del PPL JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ en su residencia ubicada en la CARRERA 8 No. 7-80 DEL BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, con el fin de notificarle el cambio de domicilio y realizar la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica de acuerdo a lo ordenado por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, visita que realizó en compañía del Técnico de la empresa BUDDI y su interventora, siendo atendidos por una persona de sexo femenino quien informa de forma grosera que no conoce al señor CONTRERAS RAMIREZ, posteriormente llega al domicilio el señor GERMAN RAMIREZ quien le manifiesta ser el propietario de la vivienda y al preguntarle si conoce a dicho señor, manifestó que tiene muchas habitaciones arrendadas y no se acuerda si ese señor habita en alguna de ellas, por lo que en compañía del dueño ingresan y tocan en cada habitación por tratarse de un inquilinato, pero en algunas habitaciones no le abrieron, y también en reiteradas ocasiones pronunciaron el nombre del PPL CONTRERAS RAMIREZ pero tampoco obtuvieron respuesta, por lo tanto no logró la ubicación de dicho señor quien telefónicamente le había informado que ya se había trasladado a esa dirección y que posteriormente le fuera autorizada por este Juzgado.

Que, el día 28 de agosto de 2023 suscribió informe con radicado 2023IE013325 señalando que en cumplimiento de sus funciones como responsable de domiciliarias del Establecimiento, señala que el día 24 de agosto de 2023 siendo aproximadamente las 02:30 p.m. realiza visita al domicilio del PPL JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ identificado con cédula No. 22744061 de Venezuela, ubicado en la CARRERA 8 No. 7-80 BARRIO SUGAMUXI con el fin de notificarle el cambio de domicilio de acuerdo a lo ordenado por este Despacho Judicial, siendo atendida por una persona de sexo femenino quien se niega a dar sus nombres y apellidos y de forma grosera le informa que no conoce al señor CONTRERAS RAMIREZ, por lo tanto, no se logró la ubicación de dicho señor quien telefónicamente había informado que ya se había trasladado a esa dirección y que posteriormente le fue autorizado dicho cambio de domicilio por este Juzgado; situación que igualmente se presentó el día 25 de agosto de 2023.

Dado lo anterior, es claro probatoriamente de una parte, que al no ser encontrado en su residencia el condenado y prisionero domiciliario JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, no fue posible instalarle el mecanismo de vigilancia electrónica ordenado por este Despacho en el auto mediante el cual se avoco la vigilancia de la pena impuesta al mismo y que al parecer cumplía en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia por el juzgado fallador.

Así mismo y de otra parte, que el condenado y prisionero domiciliario JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, abandonó injustificadamente su residencia y lugar de reclusión desde el 18 de agosto de 2023, cuando la Funcionaria responsable de las domiciliarias del EPMSC-RM de Sogamoso, al efectuarle una primer visita para notificarle el Auto Interlocutorio No. 491 del 08 de agosto de 2023 mediante el cual se le autorizaba el cambio de domicilio a dicho sentenciado, y para proceder a la imposición del dispositivo de vigilancia con el técnico, no fue encontrado en su domicilio, lo cual igualmente ocurrió en las visitas realizadas el 24 y 25 de agosto de 2023, cuando se volvió a intentar la notificación del auto en mención y la imposición del dispositivo de vigilancia y tampoco fue encontrado en su lugar de residencia, desconociéndose el motivo del abandono de su domicilio y el incumplimiento reiterativo e injustificado de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso que firmo para la prisión domiciliaria, lo que conllevó a que la funcionaria encargado de las domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) el 05 de septiembre de 2023 le instaurara la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202380019 y consecuentemente a que la Dirección de dicho Establecimiento mediante Resolución N°.112-0408 de fecha 06 de septiembre de 2023 le diera de baja de ese establecimiento.

Incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, que ha sido deliberado e injustificado, pues sabía que se encontraba en prisión en su residencia cumpliendo una condena privativa de la libertad y que por lo tanto para abandonar de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio o para cambiar de ese domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues, reitero, era conocedor no solo que está condenado por la comisión del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, sino que en virtud de esa condena le fue impuesta una pena privativa de la libertad y que le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 22 de marzo de 2023 ante el Juzgado fallador, y por tanto, conocedor que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y finalmente fugarse, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le importó incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió y abandonar de manera definitiva su residencia y lugar de prisión domiciliaria.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, como lo es el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el arts. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual, reitero, el juzgado fallador le otorgó dicho

beneficio al aquí condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, concediéndole así una oportunidad de purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Obligaciones que fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2023, fue advertido, de una parte que debía permanecer en su residencia cumpliendo la pena impuesta y, de otra, que para cambiar de lugar de residencia debía obtener previamente autorización del funcionario judicial, lo cual hizo posteriormente a realizar el traslado como se reportó por la funcionaria encargada de domiciliarias del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso que le controlaba la prisión domiciliaria, tanto en la Resolución N°.112-0408 de fecha 06 de septiembre de 2023 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento, como en la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202380019.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, esta situación de incumplimiento y finalmente su evasión y fuga de la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, lo cual genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo, además de inseguridad al ver que una persona condenada está deambulando libremente y sin que las autoridades tomen los correctivos necesarios.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada y finalmente su evasión y fuga, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada en la sentencia, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, disponer consecuentemente la afectación de su libertad personal a fin de que JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art.31 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, se tiene entonces que JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias **desde el 23 de agosto de 2021** cuando fue capturado, y en audiencia celebrada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario; y posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2023; y, en tal situación permaneció **hasta el 18 de agosto de 2023** cuando JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ no fue encontrado y abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión, **cumpliendo entonces VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

A la fecha no se le ha reconocido redención de penas, ni tampoco ha sido solicitada.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	24 MESES Y 05 DIAS	24 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	38.5 MESES, o lo que es igual a, 38 MESES Y 15 DIAS	FALTA CUMPLIR 14 MESES Y 10 DIAS

Entonces, se tendrá que JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ ha cumplido en total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, quedando pendientes por purgar **CATORCE (14) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta de **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.**



Por tanto, se ordenará el cumplimiento por parte de JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), en sentencia de fecha 01 de febrero de 2023 esto es, **CATORCE (14) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION**, en el Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para lo cual y como quiera que el mismo se encuentra evadido, se libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las respectivas autoridades.

Igualmente, se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ mediante póliza judicial, por valor de UN (1) S.M.L.M.V., es decir, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), mediante la Póliza Judicial de Seguros del Estado S.A. N°. 51-53-101003497 del 15 de Marzo de 2023, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo el archivo PDF de dicha póliza que obra en el expediente digital.

Finalmente, no se dispone Compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso - Boyacá para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) ya le instauró la respectiva denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N° 157596300112202380019, conforme los hechos aquí referenciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, identificado con cédula No. 22.744.061 expedida en Venezuela**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38G C.P. por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en sentencia de fecha 01 de febrero de 2023, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO: ORDENAR** consecuentemente, el cumplimiento por parte del condenado **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, identificado con cédula No. 22.744.061 expedida en Venezuela**, de lo que le falta de la pena impuesta de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISION por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en sentencia del 01 de febrero de 2023, esto es, **CATORCE (14) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION**, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** la correspondiente orden de captura en contra del condenado **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, identificado con cédula No. 22.744.061 expedida en Venezuela**, ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado.

**CUARTO: HACER** efectiva la caución prendaria que prestó el condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ por valor de UN (1) S.M.L.M.V., es decir, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), mediante la Póliza Judicial de Seguros del Estado S.A. N°. 51-53-101003497 del 15 de Marzo de 2023, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo el archivo PDF de dicha póliza que obra en el expediente digital.

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI

Matriz 150016000000202100059)

NÚMERO INTERNO: 2023-122

SENTENCIADO: JULIO CESAR CONTRERAS RAMÍREZ

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 555**

**RADICADO ÚNICO:** 155166000216202100052  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-130 – Bestdoc  
**SENTENCIADO:** JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**SITUACION:** PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario, así como por su defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, condenó a JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 22 de julio de 2021, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Aida Lizeth Chaparro Guzmán; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de abril de 2023.

JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de julio de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y audiencia celebrada el 23 de julio de 2021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de abril de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**TRABAJO :**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18797653	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			336	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>336 Horas</b>		
							<b>21 DIAS</b>		

## ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362980	02/11/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
18443001	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		348	Duitama	Sobresaliente
18565840	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		348	Duitama	Sobresaliente
18619477	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		360	Duitama	Sobresaliente
18721217	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		354	Duitama	Sobresaliente
18797653	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		96	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.758 Horas</b>		
							<b>146.5 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 336 horas de trabajo y 1.758 horas de estudio, JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar. De igual forma, obra memorial allegado por el defensor del condenado referido, mediante el cual solicita se le otorgue a su prohijado la libertad condicional, anexando para el efecto documentación de arraigo.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 22 de julio de 2021, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Aida Lizeth Chaparro Guzmán; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSORIO PÉREZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado OSORIO PÉREZ, así:

- JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de julio de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y audiencia celebrada el 23 de julio de 2021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y**

**VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 25 DIAS	31 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 17.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los

*aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre OSORIO PÉREZ y la Fiscalía, consistente en la aceptación de cargos pactando una pena de prisión de 6 años, a la cual se le aplicó igualmente el descuento del art. 269 del C.P., por un valor del 50% por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, quedando la misma en 36 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición

legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **167.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos, en principio, el buen comportamiento de JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 26/07/2021 a 25/04/2022 y como EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 26/04/2022 a 25/04/2023, conforme a los certificados de conducta de fecha 04/11/2021, 27/01/2022, 25/04/2022, 28/07/2022, 27/10/2022, 02/02/2023, 27/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-149 de fecha 01 de junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) que revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”.* (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a OSORIO PÉREZ, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado OSORIO PÉREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo



o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 9 No. 7-33 INTERIOR 6 – BARRIO SANTA ANA MOCHACA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ MERCHÁN**, identificada con **C.C. No. 46.359.154 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3222652281**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 02 de mayo de 2023, rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.057.590.316 de Sogamoso – Boyacá, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, vivirá con ella y con sus otros hijos de nombres Heiner Osorio Pérez y Angie Paola Osorio Pérez, de 23 y 19 años de edad, respectivamente, bajo el mismo techo en su domicilio ubicado en la aludida dirección, vivienda que es propia por herencia, y se hará responsable del mismo mientras termina de pagar su condena, indicando que le consta que es una persona pacífica, nada problemática, que no representa algún peligro para la sociedad y quien se esmera por salir adelante; copia de recibo de servicio público de energía, correspondiente a la dirección CALLE 9 No. 7-33 INTERIOR 6 –DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre del señor Santiago Pérez, copia de certificado de fecha 02 de mayo de 2023, expedido por el presidente de la JAC del barrio Santa Ana Mochaca del Municipio de Sogamoso – Boyacá, en donde refiere que conoce al señor Javier Didier Osorio Pérez desde hace 10 años, y le consta que es soltero, que es una persona pacífica, nada problemática y no representa peligro para la sociedad ya que siempre ha demostrado ser trabajador y muy preocupado por el bienestar de su familia y entorno, que es responsable y no agresivo y que los vecinos de dicho barrio lo reconocen por más de 20 años como habitante del inmueble ubicado en la CALLE 9 No. 7-33 INTERIOR 6, siendo una persona sin inconvenientes ante la comunidad del barrio Santa Ana; copia de la cédula de ciudadanía No. 46.359.154 de Sogamoso – Boyacá, correspondiente te a la señora María Concepción Pérez Merchán (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 9 No. 7-33 INTERIOR 6 – BARRIO SANTA ANA MOCHACA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ MERCHÁN**, identificada con **C.C. No. 46.359.154 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3222652281**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a OSORIO PÉREZ, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.057.590.316 de Sogamoso - Boyacá,** en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.057.590.316 de Sogamoso - Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (15.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER DIDIER OSORIO PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 578**

**RADICACIÓN:** 110016000023202300030  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-145  
**CONDENADO:** KENNET DAVID FORERO RAQUIRA  
**DELITOS:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
**LEY:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y de libertad por pena cumplida para el condenado KENNET DAVID FORERO RAQUIRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado a través de correo certificado 472.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.- condenó a KENNET DAVID FORERO RAQUIRA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 03 de enero de 2023 en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Lizeth Lorena Cruz Parra; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2023.

KENNET DAVID FORERO RAQUIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de enero de 2023 cuando fue capturado en flagrancia y en la Audiencia Concentrada realizada el 04 de enero de 2023 ante el Juzgado 39Penal Municipal de Conocimiento con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado KENNET DAVID FORERO RAQUIRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA SOLICITUD**

En memorial allegado a través de correo 472 y recibido en la fecha, el condenado KENNET DAVID FORERO RAQUIRA solicita que se le conceda la libertad por pena cumplida, como quiera que a la fecha ya cumplió su pena entre privación física de su libertad y redención de pena por reconocer.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Despacho Judicial en la fecha corrió traslado de la misma al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, quien a través de correo electrónico remitió los certificados de redención de pena pendientes por reconocer del condenado KENNET DAVID FORERO RAQUIRA, con su respectiva orden de asignación TEE, Certificaciones de conducta y Cartilla Biográfica.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados junto con las Ordenes de Asignación en Programas TEE No. 4729191 y No. 4689788 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18843057	27/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
18924967	01/04/023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>384 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>32 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 384 horas de Estudio KENNET DAVID FORERO RAQUIRA tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y DOS (32) DIAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Entonces, revisadas las diligencias se tiene que KENNET DAVID FORERO RAQUIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de enero de 2023 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo entonces **OCHO (08) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le reconoció redención de pena por **UN (01) MES Y DOS (02) DIAS** en la fecha.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL</b>	<b>08 MESES Y 14 DIAS</b>	<b>09 MESES Y 16 DIAS</b>
<b>REDENCIONES</b>	<b>01 MES Y 02 DIAS</b>	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>12 MESES</b>	

Entonces, KENNET DAVID FORERO RAQUIRA a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno KENNET DAVID FORERO RAQUIRA en sentencia de fecha 24 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado KENNET DAVID FORERO RAQUIRA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno KENNET DAVID FORERO RAQUIRA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **KENNET DAVID FORERO RAQUIRA identificado con c.c. No. 1.000.988.093 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **TREINTA Y DOS (32) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **KENNET DAVID FORERO RAQUIRA identificado con c.c. No. 1.000.988.093 expedida en Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.


**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **KENNET DAVID FORERO RAQUIRA identificado con c.c. No. 1.000.988.093 expedida en Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **NUEVE (09) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física total de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado **KENNET DAVID FORERO RAQUIRA identificado con c.c. No. 1.000.988.093 expedida en Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno **KENNET DAVID FORERO RAQUIRA**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 556

**RADICADO ÚNICO:** 251516108009202380041  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-310  
**SENTENCIADO:** GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**SITUACION:** PRESA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, condenó a GENNY LICETH GALINDO RODRÍGUEZ a la pena principal de OCHO (08) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2023, en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Oscar Andrés Gómez Cubides; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de agosto de 2023.

GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de febrero de 2023, cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada el 20 y 21 de febrero de 2023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca, con Función de Control de Garantías, legalizó su captura, le corrió traslado el escrito de acusación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Encarcelación No. 010 de 21 de febrero de 2023 ante la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 01 de septiembre de 2023. Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias en la misma fecha.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	FI	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18926693	12/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA	x			232	Sogamoso	Sobresaliente
18959553	01/07/2023 a 31/08/2023	---	BUENA	X			240	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>472 Horas</b>		
							<b>29.5 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	FI	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18926693	12/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA		X		150	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>150 Horas</b>		
							<b>12.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 472 horas de trabajo y 150 horas de estudio, GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ tiene derecho a un total de **CUARENTA Y DOS (42) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de febrero de 2023, cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada el 20 y 21 de febrero de 2023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca, con Función de Control de Garantías, legalizó su captura, le corrió traslado el escrito de acusación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Encarcelación No. 010 de 21 de febrero de 2023 ante la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	<b>06 MESES Y 18 DIAS</b>	<b>08 MESES</b>
Redenciones	<b>01 MES Y 12 DIAS</b>	
Penas impuestas	<b>08 MESES</b>	

Entonces, ENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **OCHO (08) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada ENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, de **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la condenada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma,**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

#### **- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 52.904.539 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

La sentenciada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ, no fue condenada a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a GALINDO RODRIGUEZ y, dentro del expediente no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, y si bien este Juzgado mediante oficio penal No. 2368 de 01 de septiembre del año en curso le solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, información sobre el particular, se tiene que a la fecha no se ha recibido respuesta al mismo. Sin embargo, ha de precisarse que en todo caso, de llegar o haberse proferido condena al respecto, la parte afectada queda en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma a la que eventualmente pudiese ser o haya sido condenada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, en virtud de haber cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ, en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, y en esta etapa no se le otorgó beneficio y/o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en ese Centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ** identificada con la **C.C. No. 52.904.539 de Bogotá D.C.,**



en el equivalente a **CUARENTA Y DOS (42) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ** identificada con la **C.C. No. 52.904.539 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de la condenada e interna **GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ** identificada con la **C.C. No. 52.904.539 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

**CUARTO: DECRETAR** a favor de la condenada e interna **GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ** identificada con la **C.C. No. 52.904.539 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** a la condenada **GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ** identificada con la **C.C. No. 52.904.539 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 52.904.539 de Bogotá D.C.


**SEPTIMO: ADVERTIR** que en el evento de que dentro del presente asunto se tramite o haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios y se profiera o haya proferido condena en contra de la señora **GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ** identificada con la **C.C. No. 52.904.539 de Bogotá D.C.**, lo relacionado con el pago y la obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente sea o hubiese sido condenada GALINDO RODRIGUEZ, continuará vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir, en su momento, ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que pueda llegar a ser condenada la señora GALINDO RODRIGUEZ, de acuerdo lo aquí dispuesto.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GENNY LICETH GALINDO RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DÉCIMO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000023201709419  
NÚMERO INTERNO: 2023-167  
SENTENCIADO: ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 563**

**RADICACIÓN:** 110016000023201709419  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-167  
**SENTENCIADO:** ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL  
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004.-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4º de la Ley 906 de 2004 para el condenado ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, requerida por su Defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 04 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 12 de agosto de 2017, en los cuales resultó como víctima BRINKIS DE COLOMBIA S.A.; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de mayo de 2022.

El sentenciado ORLANDO OVIEDO MARTINEZ, fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 12 de agosto de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2017 ante el Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad en dicha fecha, estando entonces inicialmente privado de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.

El sentenciado ORLANDO OVIEDO MARTINEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de febrero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 legalizó la misma, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 021/23 de 22 de febrero de 2023 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – COMEB, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que obra dentro del cuaderno del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de donde proviene el presente proceso, se encuentra solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el defensor del condenado ORLANDO OVIEDO MARTINEZ, en la que señala que padece de Hipertensión Arterial Primaria y, Ácido úrico.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso en este momento el interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por enfermedad grave conforme los artículos 68 C.P., 314-4º y 461 del C.P.P.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 461-5º de la Ley 906/04, 68 del C.P. y el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

**“Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud.** Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...)”.

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente.

Sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4º de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibidem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero **a excepción de la causal primera**, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al

cumplimientos de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

**“Art. 461. “Sustitución de la ejecución de la pena”:** “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

**“Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

**“Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.*

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1º del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento ambulatoriamente en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de fecha 29 de mayo de 2023, previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó la correspondiente valoración del condenado e interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Unidad Básica de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente, lo cual se hizo a través del Oficio No. 2096 de fecha 01 de agosto de 2023, adjuntándose copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y por su Defensor.

Es así, que se ha allegado, EL DICTAMEN MÉDICOLEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD N° UBTUN-DSBY-03022-C-2023 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 30 de agosto de 2023 y correspondiente al condenado

ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ , recibido en este Despacho vía correo electrónico el 31 de agosto de 2023.

En tal virtud, la Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dra. HELIANA ASMED CAMACHO REYES, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

**“ .... DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:**

1.- Hipertensión Arterial en tratamiento. 2.- Hipercolesterolemia. 3.-Uricemia. 4.-Bursitis suprapatelar izquierda. 5.- Tendinitis del cuádriceps izquierdo. 6.- Tendinitis del bíceps femoral.

**DISCUSIÓN:**

Se trata de un paciente de cincuenta y un (51) años de edad, quien presenta el siguiente diagnóstico: 1.- Hipertensión Arterial en tratamiento. 2.- Hipercolesterolemia. 3.-Uricemia. 4.-Bursitis suprapatelar izquierda. 5.- Tendinitis del cuádriceps izquierdo. 6.- Tendinitis del bíceps femoral, quien el día de hoy se hace presente con historia clínica de sanidad del INPEC, que solo contiene fórmulas médicas del antihipertensivo que el examinado está tomando, además de los resultados de unas ecografías de rodillas y resultados de laboratorios médicos de control, no aportan conceptos médicos que sugieran el actual pronóstico del examinado.

Al momento del presente examen, sus signos vitales son estables con cifra tensional de 140/80 mmHg, frecuencia cardíaca 75 por minuto, frecuencia respiratoria 17 por minuto, saturación de oxígeno 92%, índice de masa corporal (IMC): 22.5, interpretado como normal. No hay compromiso de la integridad de sistemas u órganos que pongan en riesgo su vida al momento de este examen. No obstante, se requiere que sanidad carcelaria garantice las valoraciones por ortopedia, medicina interna y nutrición, ya que es un paciente que refiere antecedentes de hipertensión e hipercolesterolemia para que oriente sobre las recomendaciones alimenticias teniendo en cuenta dichas patologías.

**CONCLUSIÓN:**

Al momento del examen, el señor Orlando Oviedo Martínez presenta los siguientes diagnósticos: 1.- Hipertensión Arterial en tratamiento. 2.- Hipercolesterolemia. 3.-Uricemia. 4.-Bursitis suprapatelar izquierda. 5.- Tendinitis del cuádriceps izquierdo. 6.- Tendinitis del bíceps femoral, **quien requiere valoración prioritaria por ortopedia para definir manejo a nivel de la articulación de la rodilla, por medicina interna para manejo de su patología de base como es la hipertensión arterial y la Hipercolesterolemia, además de la uricemia, de igual manera continuar control en el servicio de sanidad penitenciaria para procurar control de sus patologías de base. Es importante la valoración por ortopedia para definir si la sintomatología referida a nivel de la articulación de las rodillas es de manejo médico farmacológico o quirúrgico y de otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología, así como las valoraciones de medicina interna y nutrición que según sus patologías de base son importantes para mantener calidad de vida. Estas valoraciones se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización en forma prioritaria a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud del cual tenga derecho el examinado.**

**Las actuales condiciones de tratamiento médico no permiten fundamentar un estado grave por enfermedad. (...)** (Subraya y Resaltos por el Despacho)

En tal virtud y como quiera que conforme a dicho reconocimiento médico legal de estado de salud de ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ, las patologías que éste presenta y que le fueron diagnosticadas de: “1.- Hipertensión Arterial en tratamiento. 2.- Hipercolesterolemia. 3.-Uricemia. 4.-Bursitis suprapatelar izquierda. 5.- Tendinitis del cuádriceps izquierdo. 6.- Tendinitis del bíceps femoral”, señalando que el condenado OVIEDO MARTINEZ requiere: **“valoración prioritaria por ortopedia para definir manejo a nivel de la articulación de la rodilla, por medicina interna para manejo de su patología de base como es la hipertensión arterial y la Hipercolesterolemia, además de la uricemia, de la igual manera continuar control en el servicio de sanidad penitenciaria para procurar control de sus patologías de base. Es importante la valoración por ortopedia para definir si la sintomatología referida a nivel de la articulación de las rodillas es de manejo médico farmacológico o quirúrgico y de otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología, así como las valoraciones de medicina interna y nutrición que según sus patologías de base son importantes para mantener calidad de vida. Estas valoraciones se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización en forma prioritaria a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud del cual tenga derecho el examinado.”**, y que se concluyó que: **“Las actuales condiciones de tratamiento médico no permiten fundamentar un estado grave por enfermedad”**, (negrilla y subraya fuera de texto), este Despacho le **NEGARA** a ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ presenta diagnósticos de: “ 1.- Hipertensión Arterial en tratamiento. 2.- Hipercolesterolemia. 3.-Uricemia. 4.-Bursitis suprapatellar izquierda. 5.- Tendinitis del cuádriceps izquierdo. 6.- Tendinitis del bíceps femoral.”, y, que se determinó que: **“requiere valoración prioritaria por ortopedia para definir manejo a nivel de la articulación de la rodilla, por medicina interna para manejo de su patología de base como es la hipertensión arterial y la Hipercolesterolemia, además de la uricemia, de la igual manera continuar control en el servicio de sanidad penitenciaria para procurar control de sus patologías de base. Es importante la valoración por ortopedia para definir si la sintomatología referida a nivel de la articulación de las rodillas es de manejo médico farmacológico o quirúrgico y de otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología, así como las valoraciones de medicina interna y nutrición que según sus patologías de base son importantes para mantener calidad de vida (...)**

Se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique a dicho interno las valoraciones prioritarias por las especialidades de ORTOPEdia, MEDICINA INTERNA Y NUTRICION, para definir el manejo a nivel de la articulación de la rodilla y para el manejo de sus patologías de base, así como prestarle los servicios que el PPL OVIEDO MARTINEZ requiera a través del área de sanidad y, la institución penitenciaria debe coordinar lo pertinente para que las recomendaciones médicas y dietarias se cumplan con la oportunidad que requiere su patología.**

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, así mismo remitir a este Juzgado la valoración por la especialidad de ORTOPEdia, MEDICINA INTERNA Y NUTRICION una vez se decida el manejo médico farmacológico o quirúrgico a seguir para el condenado OVIEDO MARTINEZ, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que notifique personalmente ésta determinación al condenado e interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** al condenado e interno **ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.584 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique a dicho interno las valoraciones**

RADICACIÓN: 110016000023201709419  
NÚMERO INTERNO: 2023-167  
SENTENCIADO: ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ

**prioritarias por las especialidades de ORTOPEDIA, MEDICINA INTERNA Y NUTRICION, para definir el manejo a nivel de la articulación de la rodilla y para el manejo de sus patologías de base, así como prestarle los servicios que el PPL OVIEDO MARTINEZ requiera a través del área de sanidad y, la institución penitenciaria debe coordinar lo pertinente para que las recomendaciones médicas y dietarias se cumplan con la oportunidad que requiere su patología.**

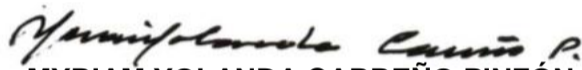
**TERCERO: REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, así mismo remitir a este Juzgado la valoración por la especialidad de ORTOPEDIA, MEDICINA INTERNA Y NUTRICION una vez se decida el manejo médico farmacológico o quirúrgico a seguir para el condenado OVIEDO MARTINEZ, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

**CUARTO: DISPONER** que el condenado **ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.584 de Bogotá D.C., debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta dentro de este proceso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí ordenado.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que notifique personalmente ésta determinación al condenado e interno **ORLANDO OVIEDO MARTÍNEZ**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ